

PARTE I

CONVENCIÓN SOBRE LA SEÑALIZACIÓN VIAL

HECHA EN VIENA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968

(Versión consolidada)*

* Incluye las enmiendas de la Convención que entraron en vigor el 30 de noviembre de 1995 (señaladas con una línea sencilla en el margen) y las que entraron en vigor el 28 de marzo de 2006 (señaladas con una línea doble en el margen)

CONVENCIÓN SOBRE LA SEÑALIZACIÓN VIAL

Las Partes Contratantes,

Reconociendo que es necesaria la uniformidad internacional de las señales y símbolos viales y de las marcas viales para facilitar la circulación internacional por vías públicas terrestres y para aumentar la seguridad en dichas vías,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Capítulo I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

a) Por “legislación nacional” se entiende el conjunto de leyes y reglamentos nacionales o locales en vigor en el territorio de una Parte Contratante;

b) Por “poblado” se entiende un espacio que comprende inmuebles edificados y cuyos accesos y salidas están especialmente señalizados como tales o que está definido de cualquier otro modo en la legislación nacional¹;

² Véase la nota de pie de página.

c) Por “vía” se entiende la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública;

d) Por “calzada” se entiende la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas claramente entre sí, especialmente por una franja divisoria o una diferencia de nivel;

e) Por “carril” se entiende una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas;

e) bis. Por “carril para ciclistas” se entiende una parte de la calzada reservada a los ciclistas. Un carril para ciclistas deberá estar separado del resto de la calzada por marcas longitudinales en el pavimento.

e) ter. Por “pista para ciclistas” se entiende una vía independiente o una parte independiente de una vía reservada a los ciclistas y señalizada como tal. Una pista para ciclistas deberá estar separada de otras vías o de otras partes de la misma vía mediante elementos estructurales.

f) Por “encrucijada” se entiende todo cruce a nivel, empalme o bifurcación de vías, incluidas las plazas formadas por tales cruces, empalmes o bifurcaciones;

¹ Véase también el párrafo 3, apartado b) del anexo del Acuerdo Europeo

² En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen otras definiciones (véase el párrafo 3).

g) Por “paso a nivel” se entiende todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente;

h) Por “autopista” se entiende una vía que ha sido especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles, a la que no tienen acceso las fincas colindantes y que:

- i) Salvo en determinados lugares o con carácter temporal, tiene calzadas distintas para la circulación en cada uno de los dos sentidos, separadas entre sí por una franja divisoria no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios;
- ii) No cruza a nivel ninguna vía ni línea de ferrocarril o de tranvía ni senda;
- iii) Está especialmente señalizada como autopista;

i) Se considera que un vehículo está:

- i) “Parado”, cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas;
- ii) “Estacionado”, cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o de la de obedecer los preceptos de los reglamentos de circulación, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas, o cargar o descargar cosas;

Sin embargo, toda Parte Contratante podrá considerar como “parado” todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso ii) del presente apartado, si la duración de su inmovilización no excede de un período fijado por la legislación nacional, y considerar como “estacionado” todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso i) del presente apartado, si la duración de su inmovilización excede de un período fijado por la legislación nacional;

j) Por “ciclo” se entiende todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas;

k) Por “ciclomotor” se entiende todo vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor térmico de propulsión cuya cilindrada no exceda de 50 cm³ y cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 50 km (30 millas) por hora, pudiendo no obstante toda Parte Contratante, en su legislación nacional, no considerar como ciclomotores los vehículos que no tengan las características de los ciclos en cuanto a sus posibilidades de empleo, especialmente la característica de poder ser movidos por pedales, o cuya velocidad máxima por construcción, o cuya masa o cuyas características de motor excedan de ciertos límites. Nada en la presente definición podrá interpretarse en el sentido de que impida a las Partes Contratantes asimilar totalmente los ciclomotores a los ciclos para la aplicación de los preceptos de su legislación nacional sobre la circulación vial.

l) Por “motocicleta” se entiende todo vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión. Las Partes Contratantes podrán en su legislación nacional asimilar a las motocicletas los vehículos de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg. El término “motocicleta” no incluye los ciclomotores; no obstante, las Partes Contratantes podrán, a condición de que hagan una declaración en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 46 de la presente Convención, asimilar los ciclomotores a las motocicletas a los efectos de la presente Convención³;

³ Véase también el párrafo 3, apartado 1) del anexo del Acuerdo Europeo.

m) Por “vehículo de motor” se entiende todo vehículo provisto de un motor de propulsión y que circule por una vía por sus propios medios, excepto los ciclomotores en el territorio de las Partes Contratantes que no los hayan asimilado a las motocicletas y los vehículos que se desplacen sobre rieles;

n) Por “automóvil” se entiende todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas sea sólo ocasional;

o) Por “remolque” se entiende todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor; este término comprende los semirremolques;

p) Por “semirremolque” se entiende todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte substancial de su peso y de su carga estén soportadas por dicho automóvil;

q) Por “conductor” se entiende toda persona que conduzca un vehículo, automóvil o de otro tipo (comprendidos los ciclos), o que por una vía guíe cabezas de ganado solas o en rebaño o animales de tiro, carga o silla;

r) Por “peso máximo autorizado” se entiende el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la autoridad competente del Estado donde el vehículo esté matriculado;

s) Por “peso en carga” se entiende el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros;

t) Las expresiones “lado de la circulación” y “correspondiente al lado de la circulación” significan la derecha cuando, según la legislación nacional aplicable, el conductor de un vehículo debe cruzarse con otro vehículo dejando a éste a su izquierda; en caso contrario, significa la izquierda;

u) La obligación para el conductor de un vehículo de “ceder el paso” a otros vehículos significa que ese conductor no debe continuar su marcha o su maniobra ni reemprenderlas si con ello puede obligar a los conductores de otros vehículos a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de los mismos.

v) Véase la nota de pie de página⁴

ARTÍCULO 2

Anexos de la Convención

Los anexos de la presente Convención, a saber:

El anexo 1: Señales viales;

Sección A: Señales de advertencia de peligro;

Sección B: Señales de prioridad;

Sección C: Señales de prohibición o de restricción;

⁴ En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen otras definiciones (véase el párrafo 3).

Sección D: Señales de obligación;

Sección E: Señales de normas especiales;

Sección F: Señales indicadoras de instalaciones que pueden ser de utilidad para los usuarios de la vía;

Sección G: Señales de dirección, de posición o de indicación;

Sección H: Placas adicionales;

El anexo 2: Marcas viales;

El anexo 3: Reproducción en colores de las señales, símbolos y placas de que trata el anexo 1;

forman parte integrante de la presente Convención.

ARTÍCULO 3

Obligaciones de las Partes Contratantes

1. a) Las Partes Contratantes en la presente Convención aceptan el sistema de señalización vial y de marcas viales en ella descrito y se comprometen a adoptarlo lo antes posible. Con este objeto,

- i) Cuando la presente Convención defina una señal, símbolo o marca para comunicar un precepto o dar una información a los usuarios de la vía, las Partes Contratantes se abstendrán, a reserva de los plazos previstos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, de emplear otra señal, símbolo o marca para comunicar dicho precepto o dar esa información;
- ii) Cuando la presente Convención no prevea ninguna señal, símbolo o marca para comunicar un precepto o dar una información a los usuarios de la vía, las Partes Contratantes podrán emplear con ese fin la señal, símbolo o marca que estimen conveniente, siempre que dicha señal, símbolo o marca no esté ya previsto en la Convención con otro significado y que se ajuste al sistema que la misma define.

(b) Con objeto de permitir el perfeccionamiento de las técnicas de la regulación de la circulación, y habida cuenta de la utilidad de efectuar experimentos antes de proponer enmiendas a la presente Convención, las Partes Contratantes podrán, a título experimental y temporal, disponer que en algunos tramos de vías no se apliquen las disposiciones de la presente Convención.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a sustituir o a completar, a más tardar dentro de los cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, toda señal, símbolo, instalación o marca que, aun poseyendo las características de una señal, símbolo, instalación o marca del sistema definido en la presente Convención, tuviera un significado distinto del que se atribuya a esa señal, símbolo, instalación o marca en la presente Convención.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a sustituir dentro de los quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, toda señal, símbolo, instalación o marca que no se ajuste al sistema definido en la presente Convención. Durante ese plazo, y con el fin de acostumar a los usuarios de la vía al sistema definido en la presente Convención, podrán mantenerse las señales y símbolos anteriores junto a los previstos en la presente Convención⁵.

⁵ Véase también el párrafo 4 del anexo del Acuerdo Europeo.

4. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que obligue a las Partes Contratantes a adoptar todos los tipos de señales y de marcas definidos en la presente Convención. Por el contrario, las Partes Contratantes limitarán el número de tipos de señales y de marcas que adopten al estrictamente necesario.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes se comprometen a que se prohíba:

a) Que figure en una señal, en su soporte o en cualquier otra instalación que sirva para regular la circulación, cualquier cosa no relacionada con el objeto de la señal o instalación; no obstante, cuando las Partes Contratantes o sus subdivisiones autoricen a una asociación sin fines lucrativos a colocar señales de información, podrán permitir que el emblema de dicha asociación figure en la señal o en su soporte, a condición de que no se dificulte la comprensión de dicha señal;

b) Que se coloquen placas, carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o con otras instalaciones destinadas a regular la circulación, o reducir la visibilidad y eficacia de las mismas, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención de manera peligrosa para la seguridad de la circulación.

Capítulo II

SEÑALES VIALES

ARTÍCULO 5

1. El sistema prescrito en la presente Convención distingue las siguientes categorías de señales viales:

a) Señales de advertencia de peligro: estas señales tienen por objeto advertir al usuario de la vía de la existencia de un peligro en la vía e indicarle su naturaleza;

b) Señales de reglamentación: estas señales tienen por objeto indicar al usuario de la vía las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales que debe observar; se subdividen en:

- i) Señales de prioridad;
- ii) Señales de prohibición o de restricción;
- iii) Señales de obligación;
- iv) Señales de normas especiales;

c) Señales de información: estas señales tienen por objeto guiar al usuario de la vía en el curso de su desplazamiento o facilitarle otras indicaciones que puedan serle de utilidad; se subdividen en:

- i) Señales indicadoras de instalaciones que pueden ser de utilidad para los usuarios de la vía;
- ii) Señales de dirección, de posición o de indicación;
Señales de preseñalización;
Señales de dirección;
Señales de identificación vial;
Señales de localización;

	Señales de confirmación; Señales de indicación;
iii)	Placas adicionales.

2. En el caso de que la presente Convención permitiera elegir entre varias señales o varios símbolos:

a) Las Partes Contratantes se comprometen a no adoptar más que uno de ellos para el conjunto de su territorio;

b) Las Partes Contratantes procurarán llegar a un acuerdo en el plano regional para elegir la misma señal o símbolo;

c) Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 3 de la presente Convención serán aplicables a las señales y símbolos de los tipos no elegidos.

ARTÍCULO 6

1. Las señales se colocarán de manera que los conductores a quienes se dirijan puedan reconocerlas fácilmente y a tiempo. Por regla general, se colocarán en el lado de la vía correspondiente al de la circulación; sin embargo, podrán ser colocadas o repetidas encima de la calzada. Toda señal colocada en el lado de la vía correspondiente al de la circulación deberá ser repetida encima o en el otro lado de la calzada cuando las condiciones del lugar sean tales que se corra el riesgo de que no sea distinguida a tiempo por los conductores a quienes se dirija.

2. Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, delimitados mediante marcas longitudinales en la calzada.

En este caso se utilizará una de las tres opciones siguientes:

a) La señal, en su caso, con una flecha vertical adicional se colocará sobre el carril en cuestión, o bien

b) La señal se colocará en el borde derecho de la calzada cuando las marcas viales indiquen con toda claridad que la señal se refiere exclusivamente al carril derecho de la calzada y que la única finalidad de la señal es confirmar un reglamento local indicado ya mediante marcas viales, o bien

c) Las señales E, 1 o E, 2 descritas en los párrafos 1 y 2 de la subsección II de la sección E del anexo 1, de la presente Convención, o las señales G, 11 y G, 12, descritas en los párrafos 1 y 2 de la subsección V de la sección G del anexo 1, se colocarán en el borde de la calzada.

3. Cuando, a juicio de las autoridades competentes, una señal colocada en el arcén de una vía con calzadas separadas pudiera resultar ineficaz, se podrá colocar en la franja divisoria sin tener que ser repetida en el arcén.

4.⁶ Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que:

a) Las señales serán colocadas de manera que no estorben la circulación de los vehículos por la calzada y, por lo que se refiere a las que se instalen en los arcenes, de manera que molesten lo menos posible a los peatones. La distancia entre la calzada del lado de la señal y el borde inferior de ésta será en lo posible uniforme en un mismo itinerario para las señales de igual categoría;

⁶ Véase también el párrafo 5 del anexo del Acuerdo Europeo.

b) Las dimensiones de las placas de señalización serán tales que la señal sea fácilmente visible desde lejos y fácilmente comprensible al aproximarse a ella; a reserva de lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, estas dimensiones se elegirán en función de la velocidad habitual de los vehículos;

c) Las dimensiones de las señales de advertencia de peligro y las de las señales de reglamentación (salvo las señales de normas especiales) serán normalizadas en el territorio de cada Parte Contratante.

Por regla general, habrá cuatro categorías de dimensiones para cada tipo de señal: pequeñas, normales, grandes y muy grandes. Las señales de dimensiones pequeñas se emplearán cuando las circunstancias no permitan el empleo de señales de dimensiones normales o cuando sólo se pueda circular lentamente; también se podrán emplear para repetir una señal anterior. Las señales de dimensiones grandes se emplearán en las vías de gran anchura y de circulación rápida. Las señales de dimensiones muy grandes se emplearán en las vías de circulación muy rápida, especialmente en las autopistas.

ARTÍCULO 7

1. Se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales, especialmente las de advertencia de peligro, las de reglamentación y las de dirección, estén iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes siempre que ello no produzca el deslumbramiento de los usuarios de la vía⁷.
2. Las Partes Contratantes podrán también permitir el uso de materiales fluorescentes; en tal caso, deberán definir en qué señales pueden usarse.
3. La legislación nacional establecerá normas para el uso de señales iluminadas, retrorreflectantes y fluorescentes. Especificará también las situaciones en las que deba usarse cada clase de material retrorreflectante.
4. Los elementos gráficos oscuros o claros de diferentes colores incluidos en las señales podrán distinguirse por medio de estrechas bandas claras u oscuras, respectivamente.
5. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención prohíbe, para facilitar información, hacer advertencias y prescribir reglas aplicables sólo durante determinadas horas o en ciertos días, emplear señales cuyas indicaciones sólo sean visibles cuando sea pertinente la información que indiquen.

ARTÍCULO 8

1. Para facilitar la comprensión internacional de las señales, el sistema de señalización definido en la presente Convención está basado en formas y colores característicos de cada categoría de señales y, siempre que sea posible, en la utilización de símbolos expresivos y no de inscripciones. En el caso de que las Partes Contratantes estimaran necesario introducir modificaciones en los símbolos previstos, estas modificaciones no alterarán sus características esenciales.

1. bis. En los casos en que se usen señales con mensajes cambiantes, las inscripciones y los símbolos reproducidos en ellos deberán a su vez ajustarse al sistema de señalización previsto en la presente Convención. No obstante, cuando las disposiciones técnicas de un tipo determinado de sistema de señalización así lo aconsejen, en particular para garantizar la adecuada legibilidad, y siempre que no permita ningún error de interpretación, las señales o los símbolos de color oscuro previstos podrán figurar en color claro, en cuyo caso los fondos de color claro deberán sustituirse por fondos de color oscuro. No se cambiará el color rojo del símbolo de una señal ni su orla.

⁷ En el anexo del Acuerdo Europeo se introducen otras definiciones (véase el párrafo 6).

2. Las Partes Contratantes que deseen adoptar, de conformidad con las disposiciones del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, una señal o un símbolo no previsto por la Convención, deberán procurar que se concierte un acuerdo regional sobre esa nueva señal o ese nuevo símbolo.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención prohíbe que, para facilitar la interpretación de las señales, se añada una inscripción en una placa rectangular debajo de las señales o en el interior de una placa rectangular que contenga la señal; tal inscripción podrá también colocarse en la propia señal siempre que ello no dificulte la comprensión de ésta por los conductores incapaces de entender la inscripción⁸.

4. En el caso en que las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o limitar el alcance de una señal a determinados períodos, podrá hacerse por medio de inscripciones en la señal, con arreglo a lo previsto en el anexo 1 de la presente Convención o por medio de un símbolo adicional. Si las señales de reglamentación deben restringirse a determinados usuarios de la vía o si quedan dispensados de la reglamentación determinados usuarios, se colocarán placas adicionales con arreglo al párrafo 4 de la sección H del anexo 1 (placas H, 5^a, H, 5^b y H, 6).

5. Las inscripciones a que se refieren los párrafos 3 y 4 del presente artículo se escribirán en el idioma nacional, o en uno o varios de los idiomas nacionales y, asimismo, si lo estima necesario la Parte Contratante interesada, en otros idiomas, especialmente en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

ARTÍCULO 9

1. En anexo 1 de la presente Convención figuran, en la subsección I de la sección A, los modelos de señales de advertencia de peligro y, en la subsección II, los símbolos que han de colocarse en esas señales, así como determinadas normas para el empleo de dichas señales. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 46 de la presente Convención, todo Estado notificará al Secretario General si ha elegido el modelo A^a o A^b para las señales de advertencia de peligro⁹.

2. Las señales de advertencia de peligro no se multiplicarán sin necesidad, pero habrán de colocarse para anunciar los posibles peligros que haya en la vía que sean difíciles de percibir a tiempo por un conductor que observe la prudencia debida.

3. Las señales de advertencia de peligro se colocarán a una distancia adecuada del lugar peligroso para que su eficacia sea máxima, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las condiciones de la vía y de la circulación, especialmente la velocidad habitual de los vehículos y la distancia a que sea visible la señal.

4. La distancia entre la señal y el principio del tramo peligroso podrá indicarse en una placa adicional del modelo H, 1 de la sección H del anexo 1 de la presente Convención colocada de conformidad con las disposiciones de dicho anexo; deberá facilitarse esa indicación cuando la distancia entre la señal y el principio del tramo peligroso no pueda ser apreciada por los conductores ni sea la que normalmente puedan esperar.

5. Las señales de advertencia de peligro podrán repetirse, especialmente en las autopistas y vías asimiladas a las autopistas. En el caso de que se repitan, la distancia entre la señal y el

⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁹ Véase también el párrafo 8 del anexo del Acuerdo Europeo.

principio del tramo peligroso indicará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo.

No obstante, con respecto a las señales de advertencia de peligro situadas antes de puentes móviles y de pasos a nivel, las Partes Contratantes podrán aplicar en vez de las disposiciones siguientes:

Debajo de toda señal de advertencia de peligro que lleve uno de los símbolos A, 5, A, 25, A, 26 o A, 27 descritos en los párrafos 5, 25, 26 y 27 de la subsección II de la sección A del anexo 1 de la presente Convención, podrá colocarse una placa rectangular con el lado mayor vertical que lleve tres barras oblicuas rojas sobre fondo blanco o amarillo, pero en este caso se colocarán, aproximadamente a un tercio y a dos tercios de la distancia entre la señal y la línea férrea, señales suplementarias constituidas por placas de idéntica forma y que lleven respectivamente una o dos barras oblicuas rojas sobre fondo blanco o amarillo. Estas señales se podrán repetir al otro lado de la calzada. En el párrafo 29 de la subsección II de la sección A de la presente Convención se describen con mayor detalle las placas que se mencionan en el presente párrafo.

6. Si se empleara una señal de advertencia de peligro para anunciar un peligro en un tramo de vía de cierta longitud (por ejemplo, sucesión de curvas peligrosas, tramo de calzada en mal estado) y si se juzgara conveniente indicar la longitud de ese tramo, esta indicación se hará en otra placa del modelo H, 2 de la sección H del anexo 1 de la presente Convención, colocada con arreglo a lo dispuesto en dicho anexo.

SEÑALES DE REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 10

Señales de prioridad

1. Las señales destinadas a notificar o a poner en conocimiento de los usuarios de la vía reglas especiales de prioridad en las encrucijadas son las señales B, 1, B, 2, B, 3 y B, 4. Las señales destinadas a poner en conocimiento de los usuarios una regla de prioridad en los tramos estrechos son las señales B, 5 y B, 6. Estas señales se describen en la sección B del anexo 1 de la presente Convención.

2. La señal B, 1, “CEDA EL PASO”, se empleará para indicar que en la encrucijada donde esté colocada la señal los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproximen.

3. La señal B, 2 “ALTO” se empleará para indicar que, en la encrucijada donde está colocada, los conductores deben detenerse antes de internarse en ella y ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproximen. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 46 de la presente Convención, todo Estado notificará al Secretario General si ha elegido como modelo la señal B, 2^a o B, 2^b para indicar el “ALTO”¹⁰.

4. Las señales B, 1 y B, 2 deberán colocarse en lugar distinto de una encrucijada cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

5. Las señales B, 1 y B, 2 se colocarán en la proximidad inmediata de la encrucijada, de ser posible en la vertical del lugar en que los vehículos deban detenerse o que, con objeto de ceder el paso, no deban franquear.

6. Para anunciar la señal B,1 deberá usarse la misma señal acompañada por una placa adicional del modelo H, 1 conforme a lo dispuesto en la sección H del anexo 1 de la presente Convención. Para advertir de la presencia de la señal B, 2 se usará una señal B,

¹⁰ Véase también el párrafo 9 del anexo del Acuerdo Europeo.

1 acompañada de una placa rectangular con el símbolo de “ALTO” y una cifra que indique la distancia a la señal B, 2.¹¹

7. La señal B, 3 “VÍA CON PRIORIDAD” se empleará para indicar a los usuarios de una vía que en las encrucijadas de ésta con otras vías los conductores de vehículos que circulen por esas vías o procedan de ellas, tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. Se podrá colocar esta señal al principio de la vía y repetirla después de cada encrucijada; también podrá colocarse antes de la encrucijada o en ella. Cuando se coloque la señal B, 3 en una vía, deberá colocarse la señal B, 4 “FIN DE LA PRIORIDAD” en la proximidad del lugar en que la vía deja de gozar de prioridad con relación a otras vías.

La señal B, 4 podrá ser repetida una o varias veces antes del lugar donde cese la prioridad; la señal o las señales colocadas antes de ese lugar llevarán en este caso una placa adicional conforme al modelo H, 1 de la sección H del anexo 1.

8. Cuando se anuncie en una vía la proximidad de una encrucijada mediante una señal de advertencia de peligro que lleve uno de los símbolos A, 19, o en esa encrucijada dicha vía tenga prioridad indicada por las señales B, 3 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, deberá colocarse en las demás vías en la encrucijada una señal B, 1 o una señal B, 2; sin embargo, la colocación de señales B, 1 o B, 2 no es obligatoria en vías tales como los senderos o caminos de tierra, donde los conductores deben, incluso cuando no haya esas señales, ceder el paso en la encrucijada.

Únicamente deberá colocarse una señal B, 2 cuando las autoridades competentes estimen conveniente obligar a los conductores a detenerse, especialmente a causa de la mala visibilidad para dichos conductores de los tramos de la vía a la que se aproximan situados a un lado u otro de la encrucijada

ARTÍCULO 11

Señales de prohibición o de restricción

La sección C del anexo 1 de la presente Convención describe las señales de prohibición o de restricción y da su significado. Dicha sección describe asimismo las señales que indican el final de dichas prohibiciones y restricciones o de alguna de ellas.

ARTÍCULO 12

Señales de obligación

La sección D del anexo 1 de la presente Convención describe las señales de obligación y da su significado.

ARTÍCULO 13

Normas comunes a las señales descritas en las secciones C y D del anexo 1 de la presente Convención

1. Las señales de prohibición o de restricción y las señales de obligación se colocarán en la proximidad inmediata del lugar donde comience la obligación, la restricción o la prohibición y podrán repetirse cuando las autoridades competentes lo consideren necesario. Sin embargo, cuando las autoridades competentes lo estimen conveniente por razones de visibilidad o para advertir a los usuarios con antelación esas señales podrán colocarse a una distancia apropiada antes del lugar donde se aplique la obligación, la restricción o la prohibición.

Se colocará una placa adicional conforme al modelo H, 1 de la sección H del anexo 1 debajo de las señales instaladas antes del lugar donde se imponga la obligación, la restricción o la prohibición.

¹¹ Véase también el párrafo 9 del anexo del Acuerdo Europeo.

2. Las señales de reglamentación colocadas en la vertical de una señal que indique el nombre del poblado, o poco después de una señal de esta clase, significan que la reglamentación se aplica a todo el poblado, excepto si en éste se indicara otra reglamentación distinta mediante otras señales en ciertos tramos de la vía.

3. La prohibición o la restricción son obligatorias desde el lugar donde estén instaladas las señales correspondientes hasta el punto en el que haya una señal de fin de la restricción o la prohibición, o hasta la siguiente encrucijada. Si la prohibición o la restricción deben seguir aplicándose después de la encrucijada, la señal se repetirá con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional.

4. Cuando una señal de reglamentación deba aplicarse a todas las vías de una zona (validez zonal), se colocará conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 8 de la subsección II de la sección E del anexo I de la presente Convención.

5. La salida de las zonas mencionadas en el párrafo 4 deberá indicarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 8 de la subsección II de la sección E del anexo I de la presente Convención.

ARTÍCULO 13 bis

Señales de normas especiales

1. La sección E del anexo 1 de la presente Convención describe las señales de normas especiales y da su significado.

2. Las señales E, 7^a, E, 7^b, E, 7^c o E, 7^d y E, 8^a, E, 8^b, E, 8^c o E, 8^d notificarán a los usuarios de la vía que, desde el lugar en el que se encuentran las señales E, 7^a, E, 7^b, E, 7^c o E, 7^d hasta el de las señales E, 8^a, E, 8^b, E, 8^c, o E, 8^d, son aplicables los reglamentos generales que rigen la circulación en los poblados del territorio del Estado, salvo que haya otras señales que notifiquen la obligación de cumplir con otros reglamentos en determinados tramos de vía en los poblados. No obstante, la señal B, 4 se colocará siempre en una vía prioritaria señalada con una señal B, 3 si esa vía deja de tener prioridad al atravesar el poblado. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 14 son aplicables a estas señales¹².

2 bis. La señal E, 11a se empleará para los túneles de 1.000 m o más y en los casos previstos en la legislación nacional. Para túneles de 1.000 m o más, la longitud deberá incluirse o bien en la parte inferior de la señal o en una placa adicional del modelo H, 2, con arreglo a lo dispuesto en la sección H del anexo 1. El nombre del túnel podrá indicarse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la presente Convención.

3. Las señales E, 12^a, E, 12^b o E, 12^c se colocarán en los pasos de peatones cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

4. Las señales de normas especiales se colocarán, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, únicamente donde las autoridades competentes consideren que son indispensables. Estas señales podrán repetirse; una placa adicional colocada debajo de la señal podrá indicar la distancia entre la señal y el lugar así señalado; la indicación de esta distancia podrá figurar también en la parte inferior de la propia señal.

¹² Véase también el párrafo 9 bis del anexo del Acuerdo Europeo.

SEÑALES DE INFORMACIÓN**ARTÍCULO 14**

1. En las secciones F y G del anexo 1 de la presente Convención se describen las señales que facilitan indicaciones útiles a los usuarios de la vía, o se dan ejemplos de ellas.
2. En los países en que no se emplea el alfabeto latino, las palabras que figuren en las señales de información ii) del apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 aparecerán en el idioma nacional y en una transcripción en caracteres latinos que reproducirá en la medida de lo posible la pronunciación en el idioma nacional.
3. En los países donde no se emplea el alfabeto latino, las palabras en caracteres latinos podrán figurar en la misma señal en que se incluya el texto en el idioma nacional, o bien en otra señal.
4. Ninguna señal deberá llevar inscripciones en más de dos idiomas.

ARTÍCULO 15Señales de preseñalización

Las señales de preseñalización se colocarán a una distancia adecuada de la encrucijada para que su eficacia sea máxima, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las condiciones viales y de circulación, especialmente la velocidad habitual de los vehículos y la distancia a que sea visible dicha señal; esta distancia podrá reducirse a unos 50 m (55 yardas) en los poblados, pero deberá ser por lo menos de 500 m (550 yardas) en las autopistas y vías de circulación rápida. Estas señales podrán repetirse. La distancia entre la señal y la encrucijada podrá indicarse por medio de una placa adicional colocada debajo de la señal; esa distancia se podrá indicar también en la parte inferior de la propia señal.

ARTÍCULO 16Señales de dirección

1. En una misma señal de dirección podrán figurar los nombres de varias localidades; en tal caso, estos nombres se inscribirán unos debajo de otros en la señal. No podrán emplearse para el nombre de una localidad caracteres más grandes que los utilizados para los demás nombres, salvo en el caso de que la localidad de que se trate sea la más importante.
2. Cuando se indiquen distancias, las cifras que las expresen se colocarán siempre a la misma altura que el nombre de la localidad. En las señales de dirección que tengan forma de flecha, dichas cifras estarán colocadas entre el nombre de la localidad y la punta de la flecha; en las señales de forma rectangular estarán colocadas después del nombre de la localidad.

ARTÍCULO 17Señales de identificación vial

Las señales destinadas a identificar las vías, sea por su número, compuesto de cifras, letras o una combinación de ambas, sea por su nombre, estarán constituidas por este número o este nombre encuadrados en un rectángulo o en un escudo. No obstante las Partes Contratantes que posean un sistema de clasificación vial podrán sustituir el rectángulo por un símbolo de dicha clasificación.

ARTÍCULO 18**Señales de localización**

Las señales de localización podrán utilizarse para indicar la frontera entre dos Estados o el límite entre dos divisiones administrativas del mismo Estado o el nombre de un río, un puerto, un lugar pintoresco, etc. Estas señales diferirán notablemente de las contempladas en el párrafo 2 del artículo 13 bis de esta Convención.¹³

ARTÍCULO 19**Señales de confirmación**

Las señales de confirmación tienen por objeto recordar, cuando las autoridades competentes lo estimen necesario, por ejemplo, a la salida de los poblados importantes, la dirección de la vía. Estas señales llevan los nombres de una o de varias localidades en las condiciones fijadas en el párrafo 1 del artículo 16 de la presente Convención. Cuando se indiquen distancias, las cifras que las expresen se colocarán después del nombre de la localidad.

ARTÍCULO 20

[Suprimido]

ARTÍCULO 21**Normas comunes a las diversas señales de información**

1. Las señales de información previstas en los artículos 15 a 19 de la presente Convención se colocarán donde las autoridades competentes estimen conveniente.

Las demás señales de información se colocarán, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, únicamente donde las autoridades competentes consideren que son indispensables; en particular, sólo se colocarán señales F, 2 a F, 7 en las vías donde sean escasas las posibilidades de hallar servicio de reparaciones urgentes, estaciones de gasolina, alojamiento o restaurantes.

2. Las señales de información podrán repetirse. Una placa adicional colocada debajo de la señal podrá indicar la distancia entre la señal y el lugar así señalado; la indicación de esta distancia podrá figurar también en la parte inferior de la propia señal.

[Suprimido]

ARTÍCULO 22

[Suprimido]

¹³ Véase también el párrafo 10 del anexo del Acuerdo Europeo.

Capítulo III**SEMÁFOROS****ARTÍCULO 23****Semáforos destinados a regular la circulación de los vehículos**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 12 del presente artículo, las únicas luces que podrán emplearse en los semáforos para regular la circulación de los vehículos, a excepción de las que se destinen exclusivamente a los vehículos de transporte colectivos, son las siguientes y tienen el siguiente significado:

a) Luces no intermitentes:

- i) La luz verde significa autorización de paso; no obstante, una luz verde que regule la circulación en una encrucijada no autoriza a los conductores a pasar si, en la dirección que vayan a tomar, la congestión de la circulación fuera tal que, de internarse en la encrucijada, probablemente no podrían haberla despejado en el momento del cambio de fase;
- ii) La luz roja significa prohibición de paso; los vehículos no deberán franquear la línea de parada o, si no hubiera línea de parada, la vertical de la señal o, si la señal está colocada en medio o al lado opuesto de una encrucijada, no deberán internarse en la encrucijada o en un paso de peatones de la encrucijada;
- iii) La luz amarilla se encenderá sola o al mismo tiempo que la luz roja; cuando se encienda sola significará que ningún vehículo podrá pasar la línea de parada o la vertical de la señal a no ser que, cuando se encienda la luz, se encuentre tan cerca de ella que ya no pueda pararse en condiciones de seguridad suficientes antes de haber pasado la línea de parada o la vertical de la señal. Cuando la señal se encuentre en el centro de una encrucijada o en el lado opuesto de la misma, la luz amarilla significará que ningún vehículo podrá entrar en la encrucijada o en un paso de peatones de la encrucijada a no ser que cuando se encienda la luz se encuentre tan cerca de ella que ya no pueda pararse en condiciones de seguridad suficientes antes de entrar en la encrucijada o en el paso de peatones. Cuando se encienda al mismo tiempo que la luz roja, significará que la señal está a punto de cambiar, pero ello no afectará a la prohibición de paso indicada por la luz roja;

b) Luces intermitentes:

- i) Una luz roja intermitente; o dos luces rojas intermitentes alternativamente, una de las cuales se enciende cuando la otra se apaga, montadas sobre el mismo soporte y a la misma altura y orientadas en la misma dirección; estas luces significan que los vehículos no deben franquear la línea de parada o, si no hubiera línea de parada, la vertical de la señal; estas luces no podrán emplearse más que en los pasos a nivel y a las entradas de los puentes móviles o de los pontones de transbordadores, así como para indicar la prohibición de paso a causa de la salida de coches de bomberos a la vía o de la aproximación de una aeronave cuya trayectoria corte a escasa altura la dirección de la vía;
- ii) Una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas intermitentes alternativamente significan que los conductores pueden avanzar, pero extremando la prudencia.

2. Las señales del sistema tricolor constan de tres luces no intermitentes, roja, amarilla y verde, respectivamente; la luz verde no debe encenderse más que cuando las luces roja y amarilla estén apagadas.

3. Las señales del sistema bicolor constan de una luz roja y una luz verde, no intermitentes. La luz roja y la luz verde no deberán encenderse simultáneamente. Las señales del sistema bicolor no se utilizarán más que en las instalaciones provisionales, a reserva del plazo previsto en el párrafo 3 del artículo 3 de la presente Convención, para la sustitución de las instalaciones existentes.

3. bis. a) Los semáforos se rigen por las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6 de la presente Convención relativas a la señalización vial, más que las relativas a los pasos a nivel.

b) Los semáforos utilizados en las encrucijadas se colocarán antes de éstas o bien en el centro de la misma y en alto; estas señales podrán repetirse al otro lado de la encrucijada y/o a la altura visual del conductor.

c) Además, se recomienda que las legislaciones nacionales establezcan que los semáforos:

i) Se coloquen de manera que no estorben la circulación de los vehículos por la calzada y, si las señales están instaladas en los arcenes, de manera que molesten lo menos posible a los peatones.

ii) Sean fácilmente visibles desde lejos y fácilmente comprensibles al aproximarse a ellos, y

iii) Serán normalizados en el territorio de cada Parte Contratante para las diversas categorías de vías.

4. Las luces de los sistemas tricolor y bicolor mencionadas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo deberán estar colocadas verticalmente u horizontalmente.

5. Si las luces de las señales se disponen verticalmente, la luz roja se colocará en la parte superior; si se disponen horizontalmente, la luz roja se colocará al lado opuesto al de la circulación.

6. En el sistema tricolor, la luz amarilla se colocará en medio.

7. En las señales de los sistemas tricolor y bicolor mencionados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, todas las luces deberán ser circulares. Las luces intermitentes rojas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo deberán ser igualmente circulares.

8. Podrá colocarse una luz amarilla intermitente sola; esta luz podrá también reemplazar, en las horas de poca circulación, las luces del sistema tricolor.

9. En el sistema tricolor, las luces roja, amarilla y verde podrán sustituirse por flechas del mismo color sobre un fondo de color negro. Al iluminarse, estas flechas tendrán el mismo significado que las luces, pero la prohibición o autorización se limitará a la dirección o direcciones que indiquen la flecha o flechas. Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba. Podrán emplearse flechas negras sobre un fondo de color rojo, amarillo o verde. Estas flechas tienen el mismo significado que las anteriormente mencionadas.

10. Cuando una señal del sistema tricolor comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contenga una o varias flechas, el hecho de encenderse esta flecha o estas flechas significa,

cualquiera que sea en ese momento la fase en curso del sistema tricolor, autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el sentido o los sentidos indicados por la flecha o las flechas; significa asimismo que cuando se encuentren vehículos en una vía que esté reservada a la circulación en el sentido indicado por la flecha o que tenga que utilizar esta circulación, sus conductores, a reserva de dejar pasar a los vehículos de la corriente de circulación a la que se incorporen y de no poner en peligro a los peatones, deberán avanzar en el sentido indicado siempre que su inmovilización bloquee la circulación de los vehículos que se encuentran detrás de ellos en la misma vía. Estas luces verdes suplementarias deberán estar colocadas de preferencia al mismo nivel que la luz verde normal.

11. a) Cuando por encima de los carriles delimitados por marcas longitudinales, de una calzada de más de dos carriles, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indicará prohibición de utilizar el carril sobre el cual se encuentre y la luz verde indicará autorización de utilizarlo. La luz roja así colocada adoptará la forma de dos barras inclinadas cruzadas, y la luz verde la forma de una flecha con la punta dirigida hacia abajo.

b) Cuando las autoridades competentes estimen necesario colocar una señal “intermedia” o “de transición” para un semáforo, ésta adoptará la forma de una flecha amarilla o blanca apuntando en diagonal hacia abajo, hacia la izquierda o hacia la derecha, o bien dos flechas, una de las cuales apunte en ambas direcciones; las flechas podrán iluminarse de manera intermitente. Estas flechas de color amarillo o blanco indicarán que el carril está a punto de cerrarse al tráfico y que los usuarios de la vía que se encuentren en él deben cambiarse al carril que indique la flecha.

¹⁴ Véase la nota de pie de página.

12. La legislación nacional podrá disponer que en ciertos pasos a nivel se instale una luz blanca lunar intermitente de cadencia lenta que indique autorización de paso.

13. Cuando las señales luminosas de circulación no se destinen más que a los ciclistas, podrán llevar, si ello es necesario para evitar confusiones, la silueta de un ciclo en la señal misma, o consistir en una pequeña señal acompañada de una placa rectangular en la que aparezca un ciclo.

ARTÍCULO 24

Semáforos destinados exclusivamente a los peatones

1. Las únicas luces que pueden emplearse como semáforos destinados exclusivamente a los peatones son las siguientes y tienen el siguiente significado:

a) Luces no intermitentes:

- i) La luz verde indica que los peatones pueden pasar;
- ii) La luz amarilla indica que los peatones no pueden pasar, pero permite a los que ya se encuentran en la calzada terminar de atravesarla¹⁵;
- iii) La luz roja indica que los peatones no pueden entrar en la calzada;

b) Luces intermitentes: La luz verde intermitente significa que la fase durante la cual pueden los peatones atravesar la calzada está a punto de terminarse y va a encenderse la luz roja.

2. Los semáforos destinados a los peatones serán preferentemente del sistema bicolor, que consta de dos luces, roja y verde, respectivamente; sin embargo, podrán ser del sistema tricolor,

¹⁴ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 11).

¹⁵ Véase también el párrafo 12 del anexo del Acuerdo Europeo.

que consta de tres luces, roja, amarilla y verde, respectivamente. No se encenderán nunca dos luces simultáneamente.¹⁶

3. Las luces estarán dispuestas verticalmente, con la luz roja siempre arriba y la luz verde siempre abajo. La luz roja tendrá, de preferencia, la forma de un peatón inmóvil, o de peatones inmóviles, y la luz verde la forma de un peatón en marcha, o de peatones en marcha¹⁷.

4. Las señales luminosas para peatones deberán estar concebidas y colocadas de manera que excluyan la posibilidad de que los conductores las confundan con las señales luminosas destinadas a regular la circulación de vehículos.

5. Los semáforos destinados a los peatones podrán completarse con señales acústicas o táctiles en los pasos de peatones para facilitar el cruce de la calzada a los invidentes.

Capítulo IV

MARCAS VIALES

ARTÍCULO 25

Las marcas sobre el pavimento (marcas viales) se emplean, cuando la autoridad competente lo estima necesario, para regular la circulación, advertir o guiar a los usuarios de la vía. Podrán emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones.

ARTÍCULO 26

1. Una marca longitudinal consistente en una línea continua trazada sobre la superficie de la calzada significa que ningún vehículo podrá franquearla o marchar sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por el lado de la marca que sea, para el conductor, el opuesto al borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación. El mismo significado tendrá una marca longitudinal formada por dos líneas continuas.

2. a) Una marca longitudinal consistente en una línea discontinua trazada sobre la superficie de la calzada no significa prohibición, sino que está destinada:

- i) ya sea a delimitar los carriles con objeto de guiar la circulación;
- ii) ya sea a anunciar la proximidad de una línea continua y la prohibición indicada y la prohibición indicada por ésta, o la proximidad de otro tramo que presente un riesgo especial.

b) La relación entre la distancia entre los trazos y la longitud del trazo será claramente inferior en las líneas discontinuas utilizadas para los fines señalados en el inciso ii) del apartado a) del presente párrafo que en las utilizadas para los fines señalados en el inciso i) del apartado a) del mismo.

¹⁸ Véase la nota de pie de página.

c) Se podrán usar líneas discontinuas dobles para delimitar uno o más carriles en los que el sentido de la circulación pueda invertirse de conformidad con el párrafo 11 del artículo 23 de la presente Convención.

¹⁶ Véase también el párrafo 12 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹⁷ Véase también el párrafo 12 del anexo del Acuerdo Europeo.

¹⁸ En el anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings) se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 3).

3. Cuando una marca longitudinal consiste en una línea continua adosada en la calzada a una línea discontinua, los conductores sólo deberán respetar la línea que esté situada a su lado. Esta disposición no impide que los conductores que hayan efectuado un adelantamiento autorizado vuelvan a ocupar su lugar normal en la calzada.

4. A los efectos del presente artículo, no son marcas longitudinales las líneas longitudinales que delimitan, para hacerlos más visibles, los bordes de la calzada o que, unidas a líneas transversales, delimitan los lugares de estacionamiento en la calzada; no se consideraran marcas longitudinales las líneas longitudinales que indiquen una prohibición o restricciones a la parada o el estacionamiento.¹⁹

ARTÍCULO 26 bis

1. La delimitación de los carriles reservados para ciertas categorías de vehículos, incluidos los destinados a ciclistas, se realizará por medio de líneas que se distingan claramente de otras líneas continuas o discontinuas trazadas en la calzada, en especial por su mayor anchura y menor distancia entre los trazos.

2. Cuando un carril esté reservado para vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos, la inscripción de la señal será la palabra “BUS” o la letra “A”. La señal que indique esta categoría de carril se corresponderá con el tipo de señales cuadradas que se describen en la sección E del anexo 1, o bien con el tipo de señales redondas que se describen en la sección D del anexo 1, de la presente Convención, y contendrá el símbolo blanco de un autobús sobre un fondo de color azul. Los diagramas 28^a y 28^b incluidos en el anexo 2 de la presente Convención son ejemplos de marcas de carril reservado para vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos.

3. En la legislación nacional se especificarán las circunstancias en que los demás vehículos puedan utilizar o cruzar los carriles a los que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 27

1.²⁰ Una marca transversal consistente en una línea continua trazada a lo ancho de uno o varios carriles indica la línea de detención impuesta por la señal B, 2 de “ALTO” a que se refiere el párrafo 3 del artículo 10 de la presente Convención.

Puede también emplearse esta marca para indicar la línea de detención impuesta en su caso por un semáforo, una orden dada por el agente autorizado que regule la circulación o ante un paso a nivel. Delante de las marcas que acompañan a una señal B, 2, puede escribirse en la calzada la palabra “STOP”.

2. A menos que ello no sea técnicamente posible, la marca transversal descrita en el párrafo 1 del presente artículo se colocará cada vez que se instale una señal B, 2.

3.²¹ Una marca transversal consistente en una línea discontinua trazada a lo ancho de uno o varios carriles indica la línea que los vehículos no deben normalmente pasar cuando tienen que ceder el paso en virtud de la señal B, 1 de “CEDA EL PASO”, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 10 de la presente Convención.

Delante de esta marca se podrá dibujar en la calzada, para representar la señal B, 1, un triángulo de orla gruesa, uno de cuyos lados sea paralelo a la marca y cuyo vértice opuesto esté dirigido hacia los vehículos que se aproximan.

4. Para marcar los pasos previstos para que los peatones atraviesen la calzada se emplearán preferentemente bandas bastante anchas, paralelas al eje de la calzada.

¹⁹ Véase también el párrafo 3 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

²⁰ Véase también el párrafo 4 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

²¹ Véase también el párrafo 4 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

5.²² Para marcar los pasos previstos para que los ciclistas atravesen la calzada se emplearán ya sea líneas transversales, ya sea otras marcas que no puedan ser confundidas con las marcas fijadas en los pasos de peatones.

ARTÍCULO 28

1. Podrán emplearse otras marcas sobre la calzada, tales como flechas, rayas paralelas u oblicuas o inscripciones, para repetir las indicaciones de las señales o para dar a los usuarios de la vía indicaciones que no puedan serles hechas de forma apropiada por medio de señales. Tales marcas se utilizarán especialmente para indicar los límites de las zonas o bandas de estacionamiento, las paradas de autobús o de trolebús en las que el estacionamiento está prohibido, así como la preselección de carriles antes de las encrucijadas. Sin embargo, si hay una flecha dibujada en una calzada dividida en carriles por marcas longitudinales, los conductores deberán seguir el sentido o uno de los sentidos indicados en el carril por que marchan.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 27 de la presente Convención en relación con los pasos de peatones, el marcado de una zona de la calzada o de una zona que sobresalga ligeramente por encima del nivel de la calzada con franjas oblicuas paralelas enmarcadas por una banda continua o por bandas discontinuas, significa, si la banda es continua, que los vehículos no deben entrar en esa zona y, si las bandas son discontinuas, que los vehículos no deben entrar en esa zona, a no ser que puedan hacerlo sin peligro o a fin de girar para entrar en una vía transversal situada en el lado opuesto de la calzada.

3. Una línea en zigzag trazada al borde de la calzada significa que está prohibido estacionar en el lado correspondiente de la calzada a todo lo largo de esta línea. Podrá usarse este tipo de línea, tal vez junto con la palabra “BUS” o la letra “A”, para señalar una parada de autobús o trolebús.

²³ Véase la nota de pie de página.

ARTÍCULO 29

1. Las marcas viales mencionadas en los artículos 26 y 28 de la presente Convención podrán estar pintadas sobre la calzada o marcadas por cualquier otro procedimiento, siempre que éste tenga la misma eficacia.

2.²⁴ Si las marcas sobre el pavimento estuvieran pintadas, serán de color amarillo o blanco, pudiendo emplearse, sin embargo, el color azul para las marcas que indiquen los lugares de estacionamiento permitido, aunque sujeto a algunas condiciones o restricciones (límite de duración, pago, categoría de usuario, etc.).

Cuando se empleen los dos colores, amarillo y blanco, en el territorio de una Parte Contratante, las marcas de igual categoría deberán ser del mismo color. A los efectos del presente párrafo, el término “blanco” abarca los matices plata o gris claro.

²⁵ Véase la nota de pie de página.

3. En el trazado de las inscripciones, de los símbolos y de las flechas que contienen las marcas, se tendrá en cuenta la necesidad de alargar considerablemente sus dimensiones en el sentido de la circulación, en razón del pequeño ángulo bajo el que los conductores ven tales inscripciones, símbolos y flechas.

²² Véase también el párrafo 4 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

²³ En el anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings) se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 5).

²⁴ Véase también el párrafo 6 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

²⁵ En el anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings) se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 6).

4. Las marcas viales dirigidas a los vehículos en movimiento deberán ser fácilmente reconocibles por los conductores y colocarse con la antelación suficiente. Deberán ser visibles de día y de noche. Se recomienda que estén reflectorizadas si la iluminación fuera mala o inexistente.

ARTÍCULO 29 bis

1. Cuando las marcas viales permanentes vayan a modificarse durante un tiempo determinado, en particular si es por obras o desvíos, deberán colocarse marcas provisionales en colores distintos a los utilizados para las marcas permanentes.
2. Las marcas provisionales prevalecerán sobre las permanentes y habrán de ser respetadas por los usuarios de la vía. Si la presencia simultánea de marcas provisionales y permanentes puede ser motivo de confusión, las permanentes se cubrirán o se retirarán.
3. Las marcas provisionales serán preferiblemente retrorreflectantes, y podrán completarse con balizas, ojos de gato o dispositivos reflectantes a fin de mejorar la orientación de la circulación.

ARTÍCULO 30

El anexo 2 de la presente Convención constituye un conjunto de recomendaciones relativas a los esquemas y dibujos de las marcas viales.

Capítulo V

VARIOS

ARTÍCULO 31

SEÑALIZACIÓN DE LAS OBRAS

1. Los límites de las zonas de obras en la calzada estarán claramente señalados.
- 2.²⁶ Cuando lo justifique la importancia de las obras y de la circulación, para señalar los límites de las zonas de obras en la calzada se dispondrán barreras, continuas o discontinuas, pintadas con bandas alternadas blancas y rojas, amarillas y rojas, negras y blancas o negras y amarillas, y, además, de noche, si las barreras no estuvieran reflectorizadas, luces o dispositivos reflectantes. Los dispositivos reflectantes y las luces fijas serán de color rojo o amarillo oscuro y las luces intermitentes de color amarillo oscuro. No obstante,
 - a) Podrán ser blancas las luces y los dispositivos que sean visibles solamente en un sentido de circulación y que señalen los límites de la obra opuestos a dicho sentido de circulación;
 - b) Podrán ser blancas o amarillo claro las luces y los dispositivos que señalen los límites de una obra que separe los dos sentidos de circulación.

²⁶ Véase también el párrafo 13 del anexo del Acuerdo Europeo.

ARTÍCULO 32**Marcas luminosas o reflectantes**

Toda Parte Contratante adoptará en todo su territorio el mismo color o el mismo sistema de colores para las luces o los dispositivos reflectantes utilizados para señalar el borde de la calzada²⁷.

PASOS A NIVEL**ARTÍCULO 33**

1. (a)²⁸ Si se instalara un sistema de señales en la vertical de un paso a nivel para anunciar la aproximación de los trenes o la inminencia del cierre de las barreras o semibarreras, dicho sistema estará constituido por una luz roja intermitente o por luces rojas alternativamente intermitentes, tal como se prevé en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención. No obstante,

- i) Las luces rojas intermitentes podrán completarse o reemplazarse por un semáforo del sistema tricolor rojo-amarillo-verde descrito en el párrafo 2 del artículo 23 de la presente Convención, o por un semáforo de esta clase en el que falte la luz verde, si poco antes del paso a nivel se encuentran en la vía otros semáforos tricolores o si el paso a nivel está provisto de barreras;
- ii) En los caminos de tierra en que la circulación sea muy escasa y en los caminos para peatones, sólo será necesario emplear una señal acústica.

b) En todos los casos, los semáforos podrán completarse con una señal acústica.

2. Los semáforos se colocarán en el borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación; cuando las circunstancias lo exijan, por ejemplo, las condiciones de visibilidad de las señales o la densidad de la circulación, las luces se repetirán al otro lado de la vía. No obstante, si las condiciones locales lo aconsejan, podrán repetirse las luces en un refugio en medio de la calzada, o podrán colocarse encima de la calzada²⁹.

3. Conforme al párrafo 4 del artículo 10 de la presente Convención, la señal B, 2 de “ALTO” podrá colocarse en un paso a nivel que no esté provisto de barreras, semibarreras o semáforos para anunciar la aproximación de los trenes; en los pasos a nivel provistos de esta señal, los conductores deberán detenerse en la línea de parada, o si no hubiera línea de parada, en la vertical de la señal y no reanudar la marcha hasta haberse cerciorado de que no se aproxima ningún tren.

ARTÍCULO 34

1. En los pasos a nivel provistos de barreras o de semibarreras colocadas en forma alterna a cada lado de la línea de ferrocarril, la presencia de estas barreras o semibarreras a través de la vía significa que ningún usuario de la vía puede franquear la vertical de la barrera o semibarrera más cercana; el movimiento de las barreras para colocarse a través de la carretera y el de las semibarreras tiene idéntico significado.

2. La aparición de la luz o las luces rojas mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 33 de la presente Convención, o el funcionamiento de la señal acústica mencionada en dicho párrafo 1, significa igualmente que ningún usuario de la vía puede franquear la línea de alto

²⁷ Véase también el párrafo 14 del anexo del Acuerdo Europeo.

²⁸ Véase también el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo.

²⁹ Véase también el párrafo 15 del anexo del Acuerdo Europeo.

o, si no hubiera tal línea, la vertical de la señal. La presentación de la luz amarilla del sistema tricolor mencionado en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 33 significa que ningún usuario de la vía puede franquear la línea de parada o, si no hubiera tal línea, la vertical de la señal, a excepción de los vehículos que se encontrasen tan cerca de ella cuando se encienda la luz amarilla que no pudieran ya detenerse en condiciones suficientes de seguridad antes de la vertical de la señal.

ARTÍCULO 35

1. Las barreras y las semibarreras de los pasos a nivel estarán marcadas claramente con bandas alternadas de colores rojo y blanco, rojo y amarillo, negro y amarillo o negro y blanco. No obstante, podrán no estar coloreadas más que de blanco o amarillo a condición de estar provistas en el centro de un gran disco rojo³⁰.

2. En todo paso a nivel sin barreras ni semibarreras se colocará, en las proximidades inmediatas de la línea férrea, una señal A, 28 de las descritas en la sección A del anexo 1. Si hubiera un semáforo indicador de la aproximación de trenes, o una señal B, 2 de “ALTO”, la señal A, 28 se colocará en el mismo soporte que ese semáforo o que la señal B, 2. La colocación de la señal A, 28 no es obligatoria en:

a) Los cruces de vías y líneas férreas en que la circulación ferroviaria sea muy lenta y la circulación vial esté dirigida por un empleado del ferrocarril que haga las señales necesarias con el brazo;

b) Los cruces de líneas férreas con caminos de tierra en los que la circulación sea muy escasa o con senderos.

3. [Suprimido]

ARTÍCULO 36

1. A causa del peligro especial que presentan los pasos a nivel, las Partes Contratantes se comprometen:

a) A hacer colocar antes de todo paso a nivel una señal de advertencia de peligro que lleve el símbolo A, 25, A, 26 o A, 27; no obstante, no será necesario colocar ninguna señal:

i) En los casos especiales que puedan presentarse en los poblados;

ii) En los caminos de tierra y los senderos en que la circulación de vehículos de motor sea excepcional;

b) A hacer instalar en todo paso a nivel barreras o semibarreras o señales para anunciar la aproximación de los trenes, salvo en el caso de que los usuarios de la vía puedan ver la línea férrea a uno y otro lado de dicho paso, de tal modo que, habida cuenta especialmente de la velocidad máxima de los trenes, un conductor de vehículo vial que se aproxime a la línea férrea por uno u otro lado, tenga tiempo de detenerse antes de internarse en el paso a nivel si el tren estuviera a la vista, y de tal modo también que los usuarios de la vía que se hubieran internado ya en el paso en el momento de aparecer el tren tengan tiempo de terminar de atravesarlo; sin embargo, las Partes Contratantes podrán disponer que las disposiciones del presente párrafo no sean aplicables en los pasos a nivel en que la velocidad de los trenes sea relativamente lenta o la circulación vial de vehículos de motor sea escasa;

c) A hacer instalar uno de los sistemas de señales para anunciar la aproximación de los trenes previstos en el párrafo 1 del artículo 33 de la presente Convención en todo paso a nivel

³⁰ Véase también el párrafo 16 del anexo del Acuerdo Europeo.

provisto de barreras o semibarreras cuyo mecanismo se accione desde un puesto desde el cual no sean visibles;

d) A hacer instalar uno de los sistemas de señales para anunciar la aproximación de los trenes previstos en el párrafo 1 del artículo 33 de la presente Convención en todo paso a nivel provisto de barreras o de semibarreras cuyo mecanismo se accione automáticamente por la aproximación de los trenes;

e) Para aumentar la visibilidad de las barreras y semibarreras, a hacerlas dotar de materiales o dispositivos reflectantes y, de ser necesario, iluminarlas durante la noche; además, en las vías en que la circulación automovil sea importante durante la noche, a hacer dotar de materiales o dispositivos reflectantes y, de ser necesario, a iluminar durante la noche las señales de advertencia de peligro colocadas antes del paso a nivel;

f) En la medida de lo posible, en las proximidades de los pasos a nivel provistos de semibarreras, a hacer colocar en medio de la calzada una marca longitudinal que prohíba a los vehículos que se aproximen al paso a nivel invadir la mitad de la calzada opuesta al lado de la circulación, o incluso a colocar en ella islotes direccionales que separen los dos sentidos de la circulación.

2. Las disposiciones del presente artículo no se aplican en los casos referidos en la última frase del párrafo 2 del artículo 35 de la presente Convención.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37

1. La presente Convención estará abierta en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 1969, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adquirir la condición de Parte en la Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1 de este artículo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

ARTÍCULO 38

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. La Convención será aplicable al territorio o territorios enumerados en la notificación treinta días después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido dicha notificación o en la fecha de la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado que haga la notificación, si esta fecha fuera posterior.

2. Todo Estado que haga la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberá, en nombre de los territorios en cuya representación hizo la notificación, dirigir una notificación que contenga las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 46 de la presente Convención.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá declarar, en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que la Convención dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, en cuyo caso la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

ARTÍCULO 39

1. La presente Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha de depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que la ratifiquen o que se adhieran a ella después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor doce meses después de la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación, o de adhesión.

ARTÍCULO 40

Una vez en vigor, la presente Convención abrogará y reemplazará, en las relaciones entre las Partes Contratantes, la Convención sobre unificación de las señales de carreteras, abierta a la firma en Ginebra el 30 de marzo de 1931, o el Protocolo relativo a las señales de carreteras, abierto a la firma en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

ARTÍCULO 41

1. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Convención, toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas a la misma. El texto de cualquier enmienda que se proponga, acompañado de una exposición de motivos, se transmitirá al Secretario General, quien lo distribuirá a todas las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes podrán comunicarle en el plazo de doce meses a partir de la fecha de su distribución: a) si aceptan la enmienda; b) si rechazan la enmienda; o c) si desean que se convoque una conferencia para examinar la enmienda. El Secretario General transmitirá igualmente el texto de la enmienda propuesta a todos los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 37 de la presente Convención.

2. a) Toda enmienda que se proponga y distribuya de conformidad con el párrafo anterior se considerará aceptada si en los doce meses mencionados en el párrafo anterior menos de un tercio de las Partes Contratantes comunican al Secretario General que rechazan la enmienda o que desean que se convoque una conferencia para estudiarla. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes toda aceptación o toda no aceptación de la enmienda propuesta y toda petición de que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda. Si el número total de no aceptaciones y peticiones recibidas durante el plazo de doce meses establecido es inferior a un tercio del total de las Partes Contratantes, el Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes que la enmienda entrará en vigor seis meses después de haber expirado el plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior para todas las Partes Contratantes excepto aquellas que durante el período especificado hayan rechazado la enmienda o hayan solicitado que se convoque una conferencia para examinarla.

b) Toda Parte Contratante que durante el indicado plazo de doce meses rechace una enmienda o pida que se convoque una conferencia para examinarla podrá, en cualquier momento después de transcurrido el indicado plazo, notificar al Secretario General la aceptación de la enmienda, y el Secretario General comunicará dicha notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación de aceptación la enmienda entrará en vigor seis meses después de la recepción de la misma por el Secretario General.

3. Si la enmienda propuesta no ha sido aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si dentro del plazo de doce meses establecido en el párrafo 1 del presente artículo menos de la mitad del número total de Partes Contratantes hubiesen comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda propuesta, y si una tercera parte por lo menos del número total de Partes Contratantes, pero no menos de diez, le hubiesen comunicado que la aceptan o que desean que se convoque una conferencia para examinar la enmienda, el Secretario General convocará una conferencia para examinar dicha enmienda o cualquier otra propuesta que se le presente de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

4. Si se convoca una conferencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el Secretario General invitará a la misma a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 37 de la presente Convención. El Secretario General pedirá a todos los Estados invitados a la conferencia que le presenten, al menos con seis meses de antelación a la fecha de la apertura, todas las propuestas que deseen que examine la conferencia además de la enmienda propuesta, y comunicará dichas propuestas, al menos tres meses antes de la fecha de apertura de la conferencia, a todos los Estados invitados a la misma.

5. (a) Toda enmienda a la presente Convención se considerará aceptada si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados representados en la Conferencia, siempre que esta mayoría incluya por lo menos dos tercios del número de Partes Contratantes representadas en la Conferencia. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes la adopción de la enmienda y ésta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su notificación respecto de todas las Partes Contratantes, salvo aquellas que en ese plazo hayan comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda.

b) Toda Parte Contratante que haya rechazado una enmienda durante ese plazo de doce meses podrá en cualquier momento notificar al Secretario General su aceptación de dicha enmienda, y el Secretario comunicará esa notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto de la Parte Contratante que haga dicha notificación de aceptación, la enmienda entrará en vigor a los seis meses de la recepción de la misma por el Secretario General o en la fecha en que expire el mencionado plazo de doce meses si esta fecha es posterior.

6. Si la enmienda propuesta no se considera aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si no se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del mismo para la convocación de una conferencia, la enmienda propuesta se considerará rechazada.

ARTÍCULO 42

Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

ARTÍCULO 43

La presente Convención dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes es inferior a cinco durante un periodo de doce meses consecutivos.

ARTÍCULO 44

Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia para que la resuelva.

ARTÍCULO 45

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que prohíbe a una Parte Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para su seguridad exterior o interior.

ARTÍCULO 46

1. Todo Estado podrá, en el momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por el artículo 44 de la presente Convención. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por el artículo 44 respecto de cualquier Parte Contratante que hubiese hecho esta declaración.

2. a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión todo Estado, mediante notificación dirigida al Secretario General, declarará, a los efectos de la presente Convención:

- i) Cuál de los modelos A^a y A^b elige como señal de advertencia de peligro (párrafo 1 del artículo 9); y
- ii) Cuál de los modelos B, 2^a y B, 2^b elige como señal de alto (párrafo 3 del artículo 10).

Todo Estado podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, modificar su elección, sustituyendo su declaración por otra.

b) En el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión todo Estado podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General, que, a los efectos de la presente Convención, asimila los ciclomotores a las motocicletas (apartado 1) del artículo 1).

Todo Estado podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General, retirar su declaración.

3. Las declaraciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo surtirán efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General hubiese recibido su notificación o en la fecha en que entre en vigor la Convención respecto del Estado que formule la declaración, si esta fecha es posterior a la primera.

4. Las reservas a la presente Convención y a sus anexos, a excepción de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, estarán autorizadas a condición de que se formulen por escrito y si han sido formuladas antes de haberse depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, deberán confirmarse en dicho instrumento. El Secretario General comunicará dichas reservas a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 37 de la presente Convención.

5. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva o hecho una declaración de conformidad con los párrafos 1 y 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

6. Toda reserva formulada de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo

a) Modifica por lo que respecta a la Parte Contratante que la hiciera las disposiciones de la Convención a que la reserva se refiere y en la medida en que dicha reserva afecta esas disposiciones;

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida por lo que respecta a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiere formulado la reserva.

ARTÍCULO 47

El Secretario General, además de las declaraciones, notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 41 y 46 de la presente Convención, notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 37 lo siguiente:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37;
- b) Las declaraciones previstas en el artículo 38;
- c) Las fechas de entrada en vigor de la presente Convención en virtud del artículo 39;
- d) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 41;
- e) Las denuncias conforme a lo previsto en el artículo 42;
- f) La abrogación de la presente Convención de conformidad con el artículo 43.

ARTÍCULO 48

El original de la presente Convención hecho en un solo ejemplar en chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá una copia certificada conforme del mismo a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 37 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos,*, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO en Viena, el día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

* Véase el documento E/CONF.56/17/Rev.1.

ANEXOS

Anexo 1

SEÑALES VIALES

Sección A

SEÑALES DE ADVERTENCIA DE PELIGRO

I. Modelos

1. La señal “A” de ADVERTENCIA DE PELIGRO es del modelo A^a o del modelo A^b descritos aquí y reproducidos en el anexo 3, salvo las señales A, 28 y A, 29, que se describen a continuación en los párrafos 28 y 29, respectivamente. El modelo A^a es un triángulo equilátero con un lado horizontal y el vértice opuesto al mismo apuntando hacia arriba; el fondo es blanco o amarillo y la orla es roja. El modelo A^b es un cuadrado con una diagonal vertical; el fondo es amarillo y la orla se reduce a un simple reborde negro. Los símbolos colocados en estas señales son negros o de color azul oscuro, salvo indicación contraria en su descripción.
2. El lado de las señales A^a de dimensiones normales es de unos 0,90 m; el de las señales A^a de dimensiones pequeñas no debe ser inferior a 0,60 m. El lado de las señales A^b de dimensiones normales es de unos 0,60 m; el lado de las señales A^b de dimensiones pequeñas no debe ser inferior a 0,40 m.
3. Para la elección entre los modelos A^a y A^b, véanse el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

II. Símbolos de las señales de advertencia de peligro y modo de usar estas señales

1. Curva peligrosa o curvas peligrosas

Para anunciar la proximidad de una curva peligrosa o de una sucesión de curvas peligrosas se empleará, según el caso, una de las señales siguientes:

- a) A, 1^a: Curva a la izquierda
- b) A, 1^b: Curva a la derecha
- c) A, 1^c: Doble curva, o sucesión de más de dos curvas, la primera a la izquierda
- d) A, 1^d: Doble curva, o sucesión de más de dos curvas, la primera a la derecha.

2. Bajada peligrosa³¹

a) Para anunciar la proximidad de una bajada de gran pendiente, se empleará, con la señal del modelo A^a, el símbolo A, 2^a, y con la señal del modelo A^b, el símbolo A, 2^b.

b) La parte izquierda del símbolo A, 2^a ocupa el ángulo izquierdo de la placa de la señal y su base se extiende a todo lo ancho de esta placa. En los símbolos A, 2^a y A, 2^b, la cifra indica la pendiente en porcentaje; esta indicación puede reemplazarse por una relación (1:10). No obstante, las Partes Contratantes, en lugar del símbolo A, 2^a o A, 2^b, pero teniendo en cuenta, en la medida que les sea posible, las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, podrán elegir el símbolo A, 2^c, en lugar del símbolo A, 2^a o A, 2^b, si han adoptado el modelo de señal A^a, y el símbolo A, 2^d si han adoptado el modelo A^b.

³¹ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

3. Subida de gran pendiente³²

a) Para anunciar la proximidad de una subida de gran pendiente, se empleará, con el modelo de señal A^a, el símbolo A, 3^a y, con el modelo A^b, el símbolo A, 3^b.

b) La parte derecha del símbolo A, 3^a ocupa el ángulo derecho de la placa de la señal y su base se extiende a todo lo ancho de esta placa. En los símbolos A, 3^a y A, 3^b, la cifra indica la pendiente en porcentaje; esta indicación puede reemplazarse por una relación (1:10). No obstante, las Partes Contratantes que hayan elegido el símbolo A, 2^c como símbolo de bajada peligrosa, podrán elegir, en lugar del símbolo A, 3^a el símbolo A, 3^c, y las Partes Contratantes que hayan elegido el símbolo A, 2^d podrán elegir, en lugar del símbolo A, 3^b, el símbolo A, 3^d.

4. Estrechamiento de la calzada

Para anunciar la proximidad de un estrechamiento de la calzada, se empleará el símbolo A, 4^a, o un símbolo que indique con mayor claridad la configuración del lugar, por ejemplo el A, 4^b.

5. Puente móvil

a) Para anunciar la proximidad de un puente móvil se empleará el símbolo A, 5.

b) Debajo de la señal de advertencia que lleve el símbolo A, 5, podrá colocarse una placa rectangular del modelo A, 29^a descrito en el párrafo 29 más adelante, pero en este caso se colocarán, aproximadamente a un tercio y a dos tercios de la distancia entre la señal que lleve el símbolo A, 5 y el puente móvil, placas de los modelos A, 29^b y A, 29^c, descritos en dicho párrafo.

6. Salida a un muelle o a una orilla

Para anunciar que la carretera desemboca en un muelle o una orilla, se empleará el símbolo A, 6.

7. Perfil irregular

a) Para anunciar la proximidad de un badén, de un puente combado, de un cambio brusco de rasante o de un paso donde la calzada esté en mal estado, se empleará el símbolo A, 7^a.

b) Para anunciar un puente combado o un cambio brusco de rasante el símbolo A, 7^a podrá sustituirse por el símbolo A, 7^b.

c) Para anunciar la proximidad de un badén, el símbolo A, 7^a podrá sustituirse por el símbolo A, 7^c.

8. Arcenes peligrosos

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que los arcenes entrañan especial peligro se empleará el símbolo A, 8.

b) Este símbolo puede ser invertido.

9. Calzada deslizante

³² Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que la calzada pueda ser particularmente resbaladiza, se empleará el símbolo A, 9.

10. Proyección de gravilla

Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que pueda producirse proyección de gravilla, se empleará el símbolo A, 10^a con la señal del modelo A^a, y el símbolo A, 10^b con la señal del modelo A^b.

11. Desprendimiento de rocas

a) Para anunciar la proximidad de un paso peligroso debido al desprendimiento de rocas y a la consiguiente presencia de rocas en la vía, se empleará el símbolo A, 11^a con la señal del modelo A^a, y el símbolo A, 11^b con la señal del modelo A^b.

b) En ambos casos, la parte derecha del símbolo ocupará el ángulo derecho de la señal.

c) Este símbolo puede ser invertido.

12. Paso de peatones³³

a) Para anunciar un paso de peatones indicado con marcas viales, o por las señales E, 12 se empleará el símbolo A, 12, del que existen dos modelos: A, 12^a y A, 12^b.

b) Este símbolo puede ser invertido.

13. Niños

a) Para anunciar la proximidad de un paso frecuentado por niños, tal como la salida de una escuela o de un terreno de juegos, se empleará el símbolo A, 13.

b) Este símbolo puede ser invertido.

14. Salida de ciclistas

a) Para anunciar la proximidad de un paso en el que frecuentemente desemboquen ciclistas en la vía o la atraviesen, se empleará el símbolo A, 14.

b) Este símbolo puede ser invertido.

15. Paso de ganado y de otros animales

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que sea muy probable el paso de animales, se empleará como símbolo la silueta de un animal de la especie, doméstica o que vive en libertad, de que se trate, por ejemplo, el símbolo A, 15^a para un animal doméstico y el símbolo A, 15^b para un animal que vive en libertad.

b) Este símbolo puede ser invertido.

16. Obras

³³ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que se estén realizando obras, se empleará el símbolo A, 16.

17. Señalización luminosa

a) Si se considera indispensable anunciar la proximidad de un paso en el que la circulación está regulada mediante semáforos tricolores por estimarse que los usuarios de la vía difícilmente puedan esperar encontrarse con tal paso, se empleará el símbolo A, 17. Hay tres modelos del símbolo A, 17: A, 17^a; A, 17^b; y A, 17^c, que corresponden a la disposición de las luces del sistema tricolor descrito en los párrafos 4 a 6 del artículo 23 de la presente Convención.

b) Este símbolo lleva los tres colores que correspondan a los del semáforo cuya proximidad anuncie.

18. Encrucijada en que la prioridad sea la definida por la regla general de prioridad en vigor en cada Estado³⁴

a) Para anunciar la proximidad de una encrucijada en que la prioridad sea la definida por la regla general de prioridad en vigor en cada Estado se empleará con la señal del modelo A^a el símbolo A, 18^a, y con la señal del modelo A^b el símbolo A, 18^b.

b) Los símbolos A, 18^a y A, 18^b podrán sustituirse por símbolos que indiquen más claramente la naturaleza de la encrucijada, tales como: A, 18^c, A, 18^d, A, 18^e, A, 18^f y A, 18^g.

19. Encrucijada con una vía cuyos usuarios deban ceder el paso

a) Para anunciar la proximidad de una encrucijada con una vía cuyos usuarios deban ceder el paso se empleará el símbolo A, 19^a.

b) Este símbolo podrá sustituirse por símbolos que indiquen más claramente la naturaleza de la encrucijada, tales como: A, 19^b y A, 19^c.

c) Estos símbolos sólo podrán colocarse en una vía cuando en esa vía o en las vías con las cuales forme la encrucijada anunciada se haya colocado la señal B, 1 o la señal B, 2, o cuando esas vías sean tales (por ejemplo, senderos o caminos de tierra) que, en virtud de la legislación nacional, los conductores que circulen por ellas deban, aun en caso de no existir esas señales, ceder el paso en la encrucijada. El empleo de estas señales en las vías donde esté colocada la señal B, 3 se limitará a ciertos casos excepcionales.

20. Encrucijada con una vía a cuyos usuarios deben los conductores ceder el paso³⁵

a) Si en la encrucijada se coloca la señal de “CEDA EL PASO” B, 1, se empleará el símbolo A, 20.

b) Si en la encrucijada se coloca la señal de “ALTO” B, 2, se empleará, de los dos símbolos A, 21^a o A, 21^b, el que corresponda al modelo de la señal B, 2 que se haya colocado.

c) No obstante, en vez de emplear la señal A^a con estos símbolos, podrán utilizarse las señales B, 1 o B, 2, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 10 de la presente Convención.

21. Encrucijada de circulación giratoria

³⁴ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁵ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

En las señales de advertencia de peligro en la proximidad de una encrucijada de circulación giratoria se empleará el símbolo A, 22.

22. Encrucijadas en las que la circulación está regulada mediante semáforos³⁶

Si la circulación en una encrucijada está regulada por un semáforo, podrá colocarse una señal A^a o A^b, con el símbolo A, 17 que se describe en el párrafo 17 anterior para completar o reemplazar las señales que se describen en los párrafos 18 a 21 anteriores.

23. Circulación en dos sentidos

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que se circule, de manera provisional o permanente, en los dos sentidos y por la misma calzada, cuando el tramo precedente tenga un solo sentido o la vía disponga de varias calzadas reservadas a la circulación en un solo sentido, se empleará el símbolo A, 23.

b) La señal con este símbolo se repetirá al comienzo del tramo, así como en el tramo, tantas veces como sea necesario.

24. Congestión de circulación

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que la circulación esté congestionada se empleará el símbolo A, 24.

b) Este símbolo puede ser invertido.

25. Pasos a nivel provistos de barreras

Para anunciar la proximidad de pasos a nivel provistos de barreras o de semibarreras colocadas en forma alterna a cada lado de la línea de ferrocarril se empleará el símbolo A, 25.

26. Otros pasos a nivel³⁷

Para anunciar la presencia de otros tipos de pasos a nivel se empleará el símbolo A, 26^a o A, 26^b, o el símbolo A, 27, según corresponda.

27. Cruce con una línea de tranvía

Para anunciar un cruce con una línea de tranvía, siempre que no se trate de un paso a nivel conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención, podrá emplearse el símbolo A, 27.

NOTA: Si se estima necesario anunciar los cruces de vías con líneas férreas en que la circulación ferroviaria sea muy lenta y la circulación vial esté dirigida por un empleado de ferrocarril que haga las señales necesarias con el brazo, se empleará la señal A, 32 descrita en el párrafo 32 a continuación.

28. Señales que deben colocarse en las proximidades inmediatas de los pasos a nivel³⁸

a) La señal A, 28 a la que se refiere el párrafo 2 del artículo 35 de la Convención, tiene tres modelos: A, 28^a; A, 28^b y A, 28^c.

³⁶ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁷ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

³⁸ Véase también el párrafo 17 del anexo del Acuerdo Europeo.

b) Los modelos A, 28^a y A, 28^b tienen fondo blanco o amarillo y orla roja o negra; el modelo A, 28^c tiene fondo blanco o amarillo y orla negra; la inscripción del modelo A, 28^c es en letras negras. El modelo A, 28^b sólo se emplea cuando la línea tiene por lo menos dos vías férreas; en el modelo A, 28^c sólo se coloca la placa adicional si la línea tiene dos vías férreas como mínimo, e indica entonces el número de vías férreas.

c) La longitud normal de los brazos de la cruz es como mínimo de 1,20 m. A falta de espacio suficiente, la señal puede presentarse con las puntas dirigidas hacia arriba y hacia abajo.

29. Señales adicionales en las proximidades de los pasos a nivel y los puentes móviles

a) Las placas que se mencionan en el párrafo 5 del artículo 9 de la Convención son las señales A, 29^a, A, 29^b y A, 29^c. Las barras inclinadas se dirigirán en forma descendente hacia el borde de la calzada.

b) Sobre las señales A, 29^b y A, 29^c podrá colocarse, de la misma manera que ha de ponerse sobre la señal A, 29^a, la señal de advertencia de peligro del paso a nivel o puente móvil.

30. Pista de vuelo

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía sobre el que puedan volar a baja altura las aeronaves al despegar o aterrizar, se empleará el símbolo A, 30.

b) Este símbolo puede ser invertido.

31. Viento lateral

a) Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que sople con frecuencia un viento lateral violento, se empleará el símbolo A, 31.

b) Este símbolo puede ser invertido.

32. Otros peligros

a) Para anunciar la proximidad de un paso en el que exista cualquier otro peligro distinto de los enumerados en los párrafos 1 a 31 anteriores o en la sección B del presente anexo, se podrá emplear el símbolo A, 32.

b) No obstante, toda Parte Contratante podrá adoptar otros símbolos expresivos de conformidad con las disposiciones del inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención.

c) La señal A, 32 puede ser empleada particularmente para anunciar los cruces de líneas férreas en que la circulación ferroviaria sea muy lenta y la circulación vial esté dirigida por un empleado que acompañe a los vehículos ferroviarios y que haga las señales necesarias con el brazo.

Sección B

SEÑALES QUE REGULAN LA PRIORIDAD

NOTA: Cuando en una encrucijada en que haya una vía prioritaria se curve el trazado de esta última, podrá emplearse una placa adicional del modelo H, 8 que muestre, sobre un esquema de la encrucijada, el trazado de la vía prioritaria y esta placa podrá colocarse debajo de las señales

de advertencia de peligro que anuncien la encrucijada o de las señales que regulen la prioridad, estén éstas colocadas o no en la encrucijada.

1. Señal de “CEDA EL PASO”³⁹

a) La señal de “CEDA EL PASO” es la señal B, 1. Tiene la forma de un triángulo equilátero con un lado horizontal y el vértice opuesto apuntando hacia abajo; el fondo será blanco o amarillo y la orla es roja; esta señal no lleva símbolo alguno.

b) El lado de la señal de dimensiones normales es de unos 0,90 m; el de las señales de dimensiones pequeñas no debe ser inferior a 0,60 m.

2. Señal de “ALTO”⁴⁰

a) La señal de “ALTO” es la señal B, 2, que tiene dos modelos:

i) El modelo B, 2^a es octagonal con fondo rojo y lleva la palabra “STOP” en blanco en inglés o en el idioma del Estado de que se trate, la altura de la palabra “STOP” es, por lo menos, igual al tercio de la altura de la placa;

ii) El modelo B, 2^b es circular con fondo blanco o amarillo y orla roja; lleva en el interior la señal B, 1 sin inscripción y, además, en la parte superior, en grandes caracteres, la palabra “STOP” en negro o azul oscuro, en inglés o en el idioma del Estado de que se trate.

b) La altura de la señal B, 2^a de dimensiones normales y el diámetro de la señal B, 2^b de dimensiones normales son de unos 0,90 m; la altura y el diámetro de las señales de dimensiones pequeñas no deben ser inferiores a 0,60 m.

(c) Para la elección entre los modelos B, 2^a, y B, 2^b, véanse el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 10 de la Convención.

3. Señal de “VÍA CON PRIORIDAD”

a) La señal de “VÍA CON PRIORIDAD” es la señal B, 3. Tiene la forma de un cuadrado, una de cuyas diagonales es vertical. La señal tiene un reborde negro; en el centro lleva un cuadrado amarillo o naranja con reborde negro; el espacio entre los dos cuadrados es blanco.

b) El lado de la señal de dimensiones normales es de unos 0,50 m; el de las señales de dimensiones pequeñas no debe ser inferior a 0,35 m.

4. Señal de “FIN DE LA PRIORIDAD”

La señal de “FIN DE LA PRIORIDAD” es la señal B, 4 y está constituida por la señal B, 3 a la que se agrega una banda central negra o gris perpendicular a los lados inferior izquierdo y superior derecho del cuadrado, o una serie de trazos negros o grises paralelos que formen una banda de esta clase.

5. Señal que indica prioridad a los vehículos que vienen en sentido contrario

a) Si en un paso estrecho donde el cruce sea difícil o imposible está regulada la circulación y si, pudiendo los conductores ver claramente, tanto de noche como de día, ese paso en toda su extensión, esa regulación consiste en la atribución de la prioridad a los vehículos que

³⁹ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁰ Véase también el párrafo 18 del anexo del Acuerdo Europeo.

circulen en un sentido y no en la instalación de semáforos, se colocará de frente a la circulación del lado del paso en que ésta no goce de prioridad la señal B, 5 "PRIORIDAD A LOS VEHÍCULOS QUE VIENEN EN SENTIDO CONTRARIO". Esta señal indica que está prohibido entrar en el paso estrecho mientras no sea posible atravesarlo sin obligar a los vehículos que vengan en sentido contrario a detenerse.

b) Esta señal será circular con fondo blanco o amarillo y orla roja; la flecha que indica el sentido prioritario es negra y la que indica el otro sentido es roja.

6. Señal que indica prioridad con relación a los vehículos que vienen en sentido contrario

a) Para informar a los conductores que en un paso estrecho tienen prioridad con relación a los vehículos que vienen en sentido contrario, se empleará la señal B, 6.

b) Esta señal es rectangular con fondo azul; la flecha que apunta hacia arriba es blanca y la otra es roja.

c) Cuando se emplee la señal B, 6, se colocará en la vía, al otro extremo del paso estrecho, una señal B, 5 para los vehículos que circulen en sentido contrario.

Sección C

SEÑALES DE PROHIBICIÓN O DE RESTRICCIÓN

I. Características de las señales y símbolos de esta sección

1. Las señales de prohibición o de restricción son circulares. Su diámetro no será inferior a 0,60 m fuera de los poblados, y para las señales que prohíben o restringen la parada o el estacionamiento en poblados, no inferior a 0,40 m o 0,20 m.

2. Salvo las excepciones que se indican al describir las señales de que se trate, las señales de prohibición o de restricción tienen fondo blanco o amarillo, y fondo azul las señales que prohíben o restringen la parada y el estacionamiento con una ancha orla roja; los símbolos y las inscripciones, cuando las haya, son de color negro o azul oscuro, y las barras oblicuas, cuando las haya, son de color rojo y deben ser oblicuas descendentes a partir de la izquierda.

II. Descripción de los símbolos

1. Prohibición y restricción de paso⁴¹

a) Para indicar que está prohibido el paso a todo vehículo, se empleará la señal C, 1 "PROHIBIDO EL PASO" de la que existen dos modelos: C, 1^a y C, 1^b.

b) Para indicar que se prohíbe toda circulación de vehículos en los dos sentidos, se empleará la señal C, 2 "CIRCULACIÓN PROHIBIDA EN LOS DOS SENTIDOS".

c) Para indicar que está prohibido el paso únicamente a determinada categoría de vehículos o usuarios, se empleará una señal que lleve como símbolo la silueta de los vehículos o usuarios cuya circulación esté prohibida. Las señales C, 3^a, C, 3^b, C, 3^c, C, 3^d, C, 3^e, C, 3^f, C, 3^g, C, 3^h, C, 3ⁱ, C, 3^j, C, 3^k, y C, 3^l tienen los significados siguientes:

C, 3^a "PROHIBIDO EL PASO A TODOS LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, CON EXCEPCIÓN DE LAS MOTOCICLETAS DE DOS RUEDAS SIN SIDECAR"

⁴¹ Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

C, 3^b “PROHIBIDO EL PASO A LAS MOTOCICLETAS”

C, 3^c “PROHIBIDO EL PASO A LOS CICLOS”

C, 3^d “PROHIBIDO EL PASO A LOS CICLOMOTORES”

C, 3^e “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS”

La inscripción de una cifra de tonelaje, ya sea en caracteres claros sobre la silueta del vehículo, ya sea en otra placa colocada debajo de la señal C, 3^e, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención, significa que la prohibición sólo se aplica cuando el peso máximo autorizado del vehículo o del conjunto de vehículos rebasa dicha cifra.

C, 3^f “PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHÍCULO DE MOTOR CON REMOLQUE QUE NO SEA UN SEMIRREMOLQUE O UN REMOLQUE DE UN SOLO EJE”

La inscripción de una cifra de tonelaje, ya sea en caracteres claros sobre la silueta del remolque, ya sea en otra placa colocada debajo de la señal C, 3^f, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención, significa que la prohibición sólo se aplica cuando el peso máximo autorizado del remolque rebasa dicha cifra.

Las Partes Contratantes podrán, en los casos en que lo juzguen oportuno, sustituir en el símbolo la silueta de la parte trasera del camión por la de la parte trasera de un automóvil de turismo, y la silueta del remolque por la de un remolque acoplable detrás de un automóvil de esa clase.

C, 3^g “PROHIBIDO EL PASO A TODO VEHÍCULO DE MOTOR CON REMOLQUE”

La inscripción de una cifra de tonelaje, ya sea en caracteres claros sobre la silueta del remolque, ya sea en otra placa colocada debajo de la señal C, 3^g, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención, significa que la prohibición sólo se aplica cuando el peso máximo autorizado del remolque rebasa dicha cifra.

C, 3^h “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PARA LOS QUE SE PREVÉ UNA PLACA CON SEÑALES ESPECIALES”

Para indicar la prohibición del paso a los vehículos que transporten ciertos tipos de mercancías peligrosas, podrá emplearse la señal C, 3^h junto con una placa suplementaria en caso necesario. La información facilitada en esta placa suplementaria especifica que la prohibición se refiere sólo al transporte de mercancías peligrosas según lo defina la legislación nacional.

C, 3ⁱ: “PROHIBIDO EL PASO A LOS PEATONES”

C, 3^j: “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL”

C, 3^k “PROHIBIDO EL PASO A LOS CARROS DE MANO”

C, 3^l “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS AGRÍCOLAS DE MOTOR”

NOTA. Las Partes Contratantes podrán optar por no incluir en las señales C, 3^a a C, 3¹ la barra roja oblicua que une el cuadrante superior izquierdo con el cuadrante inferior derecho, o por no interrumpir la barra a la altura del símbolo si ello no dificulta la visibilidad ni la comprensión del mismo.

d) Para indicar que está prohibido el paso de varias categorías de vehículos o usuarios, podrán emplearse, o bien tantas señales de prohibición como categorías a las que se prohíba el paso, o bien una sola señal de prohibición con las diversas siluetas de los vehículos o usuarios cuya circulación esté prohibida. Las señales C, 4^a “PROHIBIDO EL PASO A TODA CLASE DE VEHÍCULOS DE MOTOR” y C, 4^b “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y A LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL” constituyen ejemplos de este tipo.

Fuera de los poblados no se podrán colocar señales con más de dos siluetas, ni con más de tres dentro de los mismos.

e) Para indicar que está prohibido el paso a los vehículos cuyo peso o dimensiones excedan de ciertos límites, se emplearán las señales:

C, 5 “PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS DE UNA ANCHURA SUPERIOR A... METROS”

C, 6 “PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS DE UNA ALTURA SUPERIOR A... METROS”

C, 7 “PROHIBIDO EL PASO VEHÍCULOS CON UN PESO EN CARGA SUPERIOR A... TONELADAS”

C, 8 “PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS DE UN PESO SUPERIOR A... TONELADAS POR EJE”

C, 9 “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS O CONJUNTOS DE VEHÍCULOS DE UNA LONGITUD SUPERIOR A... METROS”.

f) Para indicar que, al conducir su vehículo, los conductores deben mantener una distancia no inferior a la prescrita, se empleará la señal C, 10 “PROHIBIDO CIRCULAR SIN MANTENER UNA DISTANCIA DE POR LO MENOS... METROS ENTRE LOS VEHÍCULOS”.

2. Prohibición de girar

Para indicar que está prohibido girar (a la derecha o a la izquierda, según el sentido de la flecha), se empleará la señal C, 11^a “PROHIBIDO GIRAR A LA IZQUIERDA” o la señal C, 11^b “PROHIBIDO GIRAR A LA DERECHA”.

3. Prohibición de dar media vuelta

a) Para indicar que está prohibido dar media vuelta se empleará la señal C, 12 “PROHIBIDO DAR MEDIA VUELTA”.

b) Este símbolo puede ser invertido, si procede.

4. Prohibición de adelantar⁴²

⁴² Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

a) Para indicar que, además de las disposiciones generales impuestas por los textos vigentes para el adelantamiento, está prohibido adelantar a los vehículos de motor que circulen por la vía, con excepción de los ciclomotores de dos ruedas y las motocicletas de dos ruedas sin sidecar, se empleará la señal C, 13^a “PROHIBIDO ADELANTAR”.

Hay dos modelos para esta señal: C, 13^{aa} y C, 13^{ab}.

b) Para indicar que la prohibición de adelantar sólo se aplica a los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 toneladas, se empleará la señal C, 13^b “PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO POR LOS VEHÍCULOS DE CARGA”.

Hay dos modelos para esta señal: C, 13^{ba} y C, 13^{bb}.

Para modificar el peso máximo autorizado por encima del cual se aplica la prohibición de adelantar, podrá añadirse una cifra en una placa adicional colocada debajo de la señal, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención.

5. Velocidad máxima

a) Para indicar que hay un límite de velocidad se empleará la señal C, 14 “VELOCIDAD MÁXIMA”. La cifra que aparece en la señal indica la velocidad máxima en la unidad de medida que se utilice corrientemente en el Estado de que se trate para indicar la velocidad de los vehículos. Después de la cifra de velocidad o debajo de ella se puede añadir, por ejemplo, “km” (kilómetros) o “m” (millas).

b) Para señalar que el límite de velocidad se aplica únicamente a los vehículos cuyo peso máximo autorizado rebasa una cifra dada, se indicará esta cifra en una placa adicional colocada debajo de la señal, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la Convención

6. Prohibición de señales acústicas

Para indicar que está prohibido usar señales acústicas, salvo para evitar un accidente, se empleará la señal C, 15 “PROHIBIDO EL USO DE SEÑALES ACÚSTICAS”. Cuando no esté colocada a la entrada de un poblado en la vertical de la señal de localización del poblado o poco después de la misma, esta señal deberá completarse con otra placa del modelo H, 2, descrita en la sección H de este anexo, que indique la extensión en que se prohíben las señales acústicas. Se recomienda no colocar esta señal a la entrada de los poblados cuando la prohibición se aplique a todos ellos y disponer que a la entrada de un poblado la señal de localización del mismo advierta a los usuarios de la vía que la reglamentación de la circulación es a partir de entonces la que se aplica en su territorio a los poblados.

7. Prohibición de pasar sin detenerse

a) Para indicar la proximidad de un puesto de aduanas, en que el alto es obligatorio, se empleará la señal C, 16 “PROHIBIDO PASAR SIN DETENERSE”. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, el símbolo de esta señal lleva la palabra “Aduana”; esta palabra aparece preferiblemente en dos idiomas; las Partes Contratantes que empleen la señal C, 16 deberán procurar ponerse de acuerdo en el ámbito regional con objeto de que dicha palabra figure en un mismo idioma en las señales que utilicen.

b) Esta misma señal podrá utilizarse para indicar otros casos en los que esté prohibido pasar sin detenerse; en tales casos, la palabra “Aduana” se sustituirá por otra inscripción muy breve que indique el motivo del alto.

8. Fin de prohibición o de restricción

a) Para indicar el punto en que todas las prohibiciones indicadas por señales de prohibición para los vehículos en movimiento dejan de tener aplicación, se empleará la señal C, 17^a “FIN DE TODAS LAS PROHIBICIONES DE CARÁCTER LOCAL IMPUESTAS A LOS VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN”, de forma circular, con fondo blanco o amarillo, sin orla o con un simple reborde negro, y con una banda diagonal inclinada de arriba abajo a partir de la derecha, que puede ser de color negro o gris oscuro o consistir en rayas paralelas negras o grises.

b) Para indicar el punto en que deja de ser aplicable determinada prohibición o restricción señalada a los vehículos en movimiento mediante una señal de prohibición o restricción, se empleará la señal C, 17^b “FIN DE LA LIMITACIÓN DE VELOCIDAD” o la señal C, 17^c “FIN DE LA PROHIBICIÓN DE ADELANTAR”, o la señal C, 17^d FIN DE LA PROHIBICIÓN DE ADELANTAMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS DE CARGA, señales semejantes a la señal C, 17^a, pero en las cuales aparece además en color gris claro el símbolo de la prohibición o restricción a que se pone fin.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, las señales citadas en el presente apartado h) podrán colocarse en el reverso de la señal de prohibición o restricción destinada a la circulación en sentido contrario.

9. Señales que prohíben y limitan la parada o el estacionamiento

(a) i) Para indicar los lugares en que esté prohibido el estacionamiento se empleará la señal C, 18 “ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO”; para indicar los lugares en que estén prohibidos la parada y el estacionamiento se empleará la señal C, 19 “PARADA Y ESTACIONAMIENTO PROHIBIDOS”.

ii) La señal C, 18 podrá ser sustituida por una señal circular de orla roja y barra transversal roja, con la letra o el ideograma que se emplee en el Estado para indicar el estacionamiento pintada de negro sobre fondo blanco o amarillo⁴³.

iii) Mediante inscripciones en una placa adicional colocada debajo de la señal se podrá limitar el alcance de la prohibición indicando, según el caso, Los días de la semana o del mes o las horas del día durante los cuales se aplica la prohibición;

El tiempo más allá del cual la señal C, 18 prohíbe el estacionamiento o el tiempo más allá del cual la señal C, 19 prohíbe la parada y el estacionamiento;

Las excepciones relativas a ciertas categorías de usuarios de la vía.

iv) La inscripción relativa al tiempo más allá del cual se prohíbe el estacionamiento o la parada, en lugar de figurar en una placa adicional, podrá colocarse en la parte inferior del círculo rojo de la señal.

(b) i) Cuando se autorice el estacionamiento, ya a un lado ya al otro lado de la vía, en vez de la señal C, 18 se utilizarán las señales de “ESTACIONAMIENTO ALTERNO” C, 20^a y C, 20^b.

⁴³ Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

- ii) La prohibición de estacionar se aplicará en el lado correspondiente a la señal C, 20^a los días impares y en el lado correspondiente a la señal C, 20^b, los días pares; la hora del cambio de lado será fijada por la legislación nacional, sin que necesariamente sea a medianoche. La legislación nacional también podrá fijar una periodicidad para el estacionamiento alterno que no sea la diaria; en este caso, las cifras I y II se sustituirán en las señales por los períodos de alternación, por ejemplo 1-15 y 16-31 para períodos de alternación que comiencen el 1^o y el 16 de cada mes.
 - iii) De conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 de la presente Convención, los Estados que no adopten las señales C, 19, C, 20^a y C, 20^b podrán emplear la señal C, 18, completada mediante inscripciones adicionales.⁴⁴
- (c)
- i) Salvo en casos especiales, las señales se colocan de manera que su disco quede perpendicular al eje de la vía o poco inclinado con relación al plano perpendicular a dicho eje.
 - ii) Las prohibiciones y limitaciones de estacionamiento sólo se aplican al lado de la calzada en que estén colocadas las señales.
 - iii) Salvo indicaciones en contrario que se señalen, Mediante una placa adicional conforme al modelo H, 2 del presente anexo, que indique la distancia a la que se aplica la prohibición, o

De conformidad con las disposiciones del inciso v) del apartado c) de este párrafo, las prohibiciones se aplican a partir de la vertical de la señal hasta la próxima desembocadura de una vía.
 - iv) Debajo de la señal colocada en el lugar donde empiece la prohibición podrá colocarse una placa adicional de los modelos H, 3^a o H, 4^a que se indican en la sección H de este anexo. Debajo de las señales que repitan la prohibición podrá colocarse una placa adicional de los modelos H, 3^b o H, 4^b que se indican en la sección H de este anexo. En el lugar donde termine la prohibición podrá colocarse una nueva señal de prohibición completada mediante una placa adicional de los modelos H, 3^c o H, 4^c que se indican en la sección H de este anexo. Las placas del modelo H, 3 se colocarán paralelamente al eje de la vía y las del modelo H, 4 perpendicularmente a dicho eje. Las distancias que eventualmente se indiquen en las placas del modelo H, 3 serán aquellas a las que se aplique la prohibición en la dirección de la flecha.
 - v)⁴⁵ Si la prohibición termina antes de la próxima desembocadura de una vía, se colocará la señal con placa adicional de fin de prohibición descrita en el inciso (iv) del subapartado c) anterior. Sin embargo, si la prohibición sólo se aplica a una distancia corta, podrá colocarse una sola señal que lleve:

En el círculo rojo, la indicación de la distancia a que se aplica,

O una placa adicional del modelo H, 3.

⁴⁴ Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁵ Véase también el párrafo 19 del anexo del Acuerdo Europeo.

- vi) En los lugares en que hay parquímetros la presencia de éstos indica que el estacionamiento es de pago y que su duración está limitada a la del funcionamiento del cuentaminutos.
- vii) *[Suprimido]*

Sección D

SEÑALES DE OBLIGACIÓN

I. Características de las señales y símbolos de esta sección

1. Las señales de obligación son circulares, salvo las señales D, 10 descritas en el párrafo 10 de la subsección II de esta sección, que son rectangulares; su diámetro no será inferior a 0,60 m fuera de los poblados y a 0,40 m en los poblados. Sin embargo, podrán utilizarse señales con un diámetro que no sea inferior a 0,30 m, en conjunción con las señales luminosas de circulación o en los postes colocados en los refugios.
2. Salvo que se indique otra cosa, las señales son de color azul y los símbolos son blancos o de color claro, o bien las señales son blancas con rebordes rojos y los símbolos son negros⁴⁶.

II. Descripción de los símbolos

1. Dirección obligatoria⁴⁷

Para indicar la dirección que los vehículos han de seguir obligatoriamente o las únicas direcciones que pueden tomar, se empleará el modelo D, 1^a de la señal D, 1 “DIRECCIÓN OBLIGATORIA” en la que la flecha o las flechas apuntarán en el sentido o sentidos de que se trate. No obstante lo dispuesto en la subsección I de esta sección, en lugar de emplear la señal D, 1^a, podrá emplearse la señal D, 1^b; esta última señal es de color negro con un reborde blanco y un símbolo también blanco.

2. Paso obligatorio

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, la señal D, 2 “PASO OBLIGATORIO” colocada sobre un refugio o ante un obstáculo en la calzada, significa que los vehículos han de pasar obligatoriamente por el lado del refugio o del obstáculo que indica la flecha.

3. Encrucijada de circulación giratoria obligatoria

3. La señal D, 3 “ENCRUCIJADA DE CIRCULACIÓN GIRATORIA OBLIGATORIA” indica a los conductores que deben atenerse a las normas que rigen la circulación por las encrucijadas de circulación giratoria. Si la encrucijada de circulación giratoria está indicada por una señal D, 3 junto con una señal B, 1 o B, 2, el conductor de la encrucijada tiene prioridad.

4. Pista obligatoria para ciclistas

La señal D, 4 “PISTA OBLIGATORIA PARA CICLISTAS” indica a los ciclistas que tienen la obligación de circular por la pista a cuya entrada esté colocada dicha señal y a los conductores de los demás vehículos que no tienen derecho a utilizar esa pista. Los ciclistas estarán obligados a transitar por la pista si ésta corre paralela a una calzada, un camino para peatones o un camino para jinetes y tienen el mismo sentido. Sin embargo, si la legislación nacional lo autoriza o

⁴⁶ Véase también el párrafo 20 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁷ Véase también el párrafo 21 del anexo del Acuerdo Europeo.

si se dispone así en una placa adicional con una inscripción o con el símbolo de la señal C, 3^d, los conductores de ciclomotores están también obligados a circular por esta pista,

5. Camino obligatorio para peatones

La señal D, 5 “CAMINO OBLIGATORIO PARA PEATONES” indica a los peatones que deben transitar por el camino a cuya entrada se haya colocado dicha señal, y a los demás usuarios de la vía que no tienen derecho a utilizarlo. Los peatones estarán obligados a transitar por el camino si éste corre paralelo a una calzada, una pista para ciclistas o un camino para jinetes y tienen el mismo sentido.

6. Camino obligatorio para jinetes

La señal D, 6 “CAMINO OBLIGATORIO PARA JINETES” indica a los jinetes que deben usar el camino a cuya entrada se haya colocado la señal, y a los demás usuarios de la vía que no tienen derecho a utilizarlo. Los jinetes estarán obligados a usar el camino si éste corre paralelo a una calzada, una pista para ciclistas o un camino para peatones y tienen el mismo sentido.

7. Velocidad mínima obligatoria

La señal D, 7 “VELOCIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA” indica que los vehículos que circulan por la vía a cuya entrada se haya colocado esa señal deben circular, por lo menos, a la velocidad indicada; la cifra que aparece en la señal indica la velocidad mínima en la unidad de medida que se utilice corrientemente en el país para indicar la velocidad de los vehículos. A continuación de la cifra de la velocidad se podrán añadir por ejemplo las letras “km” (kilómetros) o “m” (millas).

8. Final de la velocidad mínima obligatoria

La señal D, 8 “FINAL DE LA VELOCIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA” indica que deja de ser obligatoria la velocidad mínima impuesta por la señal D, 7. La señal D, 8 es idéntica a la señal D, 7, pero está cruzada por una barra oblicua de color rojo que va del lado superior derecho al inferior izquierdo.

9. Uso obligatorio de cadenas para nieve

La señal D, 9 “USO OBLIGATORIO DE CADENAS PARA NIEVE” indica que los vehículos que circulen por la vía a cuya entrada se haya colocado dicha señal sólo pueden circular con cadenas para nieve en dos por lo menos de sus ruedas motrices.

10. Dirección obligatoria para vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas

Las señales D, 10^a; D, 10^b y D, 10^c indicarán la dirección en la que deben circular los vehículos que transportan mercancías peligrosas.

11. Comentarios relativos a la combinación de las señales D, 4; D, 5 y D, 6

a) Para notificar que un sendero o una pista está reservado para dos categorías de usuarios de la vía y prohibido para otros usuarios, se colocará a la entrada una señal de obligación que lleve los dos símbolos correspondientes a las categorías de usuarios del sendero o la pista con derecho a utilizarlos.

b) Cuando los símbolos figuren uno al lado del otro en la señal y estén separados por una línea vertical que pase por el centro de la señal, cada símbolo significa que la categoría pertinente debe usar el lado del sendero o la pista reservados para ella, y notifica a los demás

usuarios de la vía que no tienen derecho a transitar por ese lado. Los dos lados del sendero o la pista estarán claramente separados, con medios físicos o con marcas viales.

c) Cuando los símbolos figuran uno encima del otro, la señal indica las categorías pertinentes de usuarios que pueden usar conjuntamente el sendero o la pista. El orden de colocación de los símbolos es opcional. Si procede, las precauciones que deban adoptar ambas categorías de usuarios se establecerán en la legislación nacional.

Las señales D, 11^a y D, 11^b son ejemplos de la combinación de las señales D, 4 y D, 5.

Sección E

SEÑALES DE NORMAS ESPECIALES

I. Características de las señales y símbolos de esta sección

Las señales de normas especiales suelen ser cuadradas o rectangulares, con fondo azul y un símbolo o una inscripción de color claro, o bien con un fondo de color claro y un símbolo o una inscripción de color oscuro.

II. Descripción de los símbolos

1. Señales que indican la aplicación de un reglamento o una advertencia de peligro en uno o más carriles

Las señales como las que figuran a continuación significan que un reglamento o una advertencia de peligro se aplica sólo a uno o más carriles, delimitados por marcas longitudinales, de los que tenga la calzada para los vehículos que circulen en el mismo sentido. Pueden indicar también los carriles destinados a la circulación en sentido inverso. La señal relativa al reglamento o la advertencia de peligro deberá figurar en cada una de las flechas correspondientes:

- i) E, 1^a “VELOCIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA EN VARIOS CARRILES”.
- ii) E, 1^b “VELOCIDAD MÍNIMA OBLIGATORIA EN UN CARRIL”. Esta señal puede emplearse para crear un “carril de tráfico lento”.
- iii) E, 1^c “LIMITACIÓN DE VELOCIDAD OBLIGATORIA EN VARIOS CARRILES”. Los bordes de los círculos deben ser rojos con letras negras.

2. Señales que indican carriles reservados para autobuses

Las señales E, 2^a y E, 2^b son ejemplos de señales que muestran el lugar que ocupa el carril reservado para los autobuses según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 26 bis.

3. Señal de “VÍA DE SENTIDO ÚNICO”

a) Podrán colocarse dos señales diferentes de “VÍA DE SENTIDO ÚNICO” cuando se juzgue necesario confirmar a los usuarios que se encuentran en una vía de sentido único:

- i) La señal E, 3^a colocada de forma aproximadamente perpendicular al eje de la calzada; su placa es cuadrada.
- ii) La señal E, 3^b colocada poco más o menos paralelamente al eje de la calzada; su placa es un rectángulo alargado con el lado mayor horizontal.

Podrán inscribirse las palabras “sentido único” en la flecha de la señal E, 3^b en el idioma nacional o en uno de los idiomas nacionales del país⁴⁸.

b) La colocación de las señales E, 3^a y E, 3^b es independiente de la colocación, antes de la entrada de la vía, de señales de prohibición o de obligación.

4. Señal de preselección

La E, 4 es un ejemplo de señal que, en encrucijadas de vías con varios carriles, permite seleccionar con antelación uno de ellos.

5. Señales que anuncian la entrada o la salida de una autopista

a) La señal E, 5^a “AUTOPISTA” se coloca en el punto a partir del cual son aplicables las reglas especiales de circulación que deben observarse en las autopistas.

⁴⁹ Véase la nota de pie de página.

b) La señal E, 5^b “FIN DE LA AUTOPISTA” se coloca en el sitio a partir del cual estas reglas dejan de aplicarse.

c) La señal E, 5^b puede asimismo emplearse y repetirse para anunciar la proximidad del final de una autopista; cada señal así colocada llevará en su parte inferior la distancia entre el lugar donde esté instalada y el final de la autopista.

d) Estas señales son de fondo azul o verde.

6. Señales que anuncian la entrada o la salida de una vía en la que rigen las mismas reglas de circulación que en una autopista

a) La señal E, 6^a, “VÍA PARA AUTOMÓVILES” se coloca en el punto a partir del cual sean aplicables las reglas especiales de circulación que deban observarse en vías que no sean autopistas que estén reservadas para la circulación de vehículos y a las que no tengan acceso las fincas colindantes. Podrá colocarse una placa adicional debajo de la señal E, 6^a para indicar que, como excepción, se permite el acceso de los vehículos a las fincas colindantes.

⁵⁰ Véase la nota de pie de página.

b) La señal E, 6^b, “FIN DE LA VÍA PARA AUTOMÓVILES”, puede asimismo emplearse y repetirse para anunciar la proximidad del final de una vía; cada señal así colocada llevará en su parte inferior la distancia entre el lugar donde esté instalada y el final de la vía.

c) Estas señales son de fondo azul o verde.

7. Señales colocadas a la entrada o a la salida de un poblado⁵¹

a) La señal que indica la entrada a un poblado debe llevar el nombre del poblado o el símbolo en el que figure la silueta de un poblado, o ambos. Las señales E, 7^a, E, 7^b, E, 7^c y E, 7^d son ejemplos de señales que indican la entrada a un poblado.

⁴⁸ Véase también el párrafo 22 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁴⁹ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 22).

⁵⁰ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 22).

⁵¹ Véase también el párrafo 22 del anexo del Acuerdo Europeo.

b) La señal que indica la salida de un poblado debe ser idéntica, salvo que estará cruzada por un barra oblicua de color rojo o formada por líneas paralelas de color rojo que van del lado superior derecho al inferior izquierdo. Las señales E, 8^a, E, 8^b, E, 8^c y E, 8^d son ejemplos de señales que indican la salida de un poblado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención, las señales citadas podrán colocarse en el reverso de la señal de identificación de un poblado.

c) Las señales recogidas en este párrafo deben usarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 bis de la Convención.

8. Señales con validez zonal

a) Comienzo de una zona

i) Para indicar que lo que se indica en una señal es aplicable a todas las vías de una zona (validez zonal), la señal se colocará en una placa rectangular con fondo de color claro. En la placa, encima o debajo de la señal, puede figurar la palabra “ZONA” o la equivalente en el idioma nacional. Los detalles específicos de las restricciones, prohibiciones u obligaciones que indique la señal pueden figurar debajo de ésta en la placa o en otra placa suplementaria.

Las señales que se refieren a todas las vías de una zona (validez zonal) se colocarán en todas las vías que den acceso a la zona en cuestión. La zona incluirá, preferiblemente, sólo las vías de características parecidas.

ii) Las señales E, 9^a, E, 9^b, E, 9^c y E, 9^d son ejemplos de señales aplicables a todas las vías de una zona (validez zonal).

E, 9^a – Zona en la que está prohibido el estacionamiento;

E, 9^b – Zona en la que está prohibido el estacionamiento a determinadas horas;

E, 9^c - Zona de estacionamiento;

E, 9^d - Zona de velocidad máxima.

b) Salida de una zona

i) Para indicar la salida de una zona en la que una señal tiene validez zonal, se colocará otra señal incluida en una placa rectangular, igual a la colocada en la entrada de la zona, pero de color gris sobre una placa rectangular con un fondo de color claro. La señal irá atravesada, de arriba abajo y de derecha a izquierda, por una banda diagonal de color negro o gris oscuro o por una serie de líneas paralelas grises o negras que formen una banda.

En todas las vías por las que se pueda salir de la zona se colocarán señales que indiquen la salida de la misma.

ii) Las señales E, 10^a; E, 10^c y E, 10^d son ejemplos de señales que indican la salida de una zona en la que una señal sea aplicable a todas las vías (validez zonal):

E, 10^a - Fin de la zona en la que está prohibido el estacionamiento;

- E, 10^b – Fin de la zona en la que está prohibido el estacionamiento a determinadas horas;
E, 10^c - Fin de la zona de estacionamiento;
E, 10^d - Fin de la zona de velocidad máxima.

9. Señales que anuncian la entrada o la salida de un túnel en el que se aplican reglas especiales

a) La señal E, 11^a “TÚNEL” indica que un tramo de la vía pasa por un túnel y en ese tramo deben observarse reglas especiales de circulación. Se coloca en el punto a partir del cual deban aplicarse las reglas.

b) Para advertir a los usuarios de la vía, podrá añadirse la señal E, 11^a, colocada a una distancia adecuada antes del punto en el que comiencen a aplicarse las reglas especiales; en esta señal figurará, ya sea en la parte inferior o en una placa adicional del modelo H, 1, como se describe en la sección H del presente anexo, la distancia entre el lugar en el que está colocada y el punto a partir del cual son obligatorias las reglas especiales.

c) La señal E, 11^b “FIN DEL TÚNEL” podrá colocarse en el punto a partir del cual dejen de aplicarse las reglas especiales.

10. Señal de “PASO DE PEATONES”⁵²

a) La señal E, 12^a “PASO DE PEATONES” se emplea para indicar a los peatones y a los conductores la vertical de un paso de peatones. La placa es de color azul o negro, el triángulo es blanco o amarillo y el símbolo es negro o azul oscuro; el símbolo es el A, 12.

b) Sin embargo, podrá emplearse la señal E, 12^b en forma de pentágono irregular con fondo azul y símbolo blanco, o bien la señal E, 12^c con fondo oscuro y símbolo blanco.

11. Señal de “HOSPITAL”

a) Esta señal se empleará para indicar a los conductores de vehículos que conviene adoptar las precauciones que reclama la proximidad de establecimientos médicos y, en especial, evitar los ruidos en lo posible. Hay dos modelos para esta señal: E, 13^a y E, 13^b.

b) La cruz roja que figura en la señal E, 13^b puede ser sustituida por uno de los símbolos que se indican en el párrafo 1 de la subsección II de la sección F.

12. Señal de “ESTACIONAMIENTO”

a) La señal E, 14^a, “ESTACIONAMIENTO”, que puede estar colocada paralelamente al eje de la vía, indica los lugares en que está autorizado el estacionamiento de los vehículos. La placa es cuadrada⁵³. Llevará la letra o el ideograma que se emplee en el Estado de que se trate para indicar “Estacionamiento”. La señal es de fondo azul.

b) En una placa adicional, colocada debajo de la señal o sobre la misma señal podrá indicarse la dirección del lugar de estacionamiento o las categorías de vehículos a los que ése está destinado. Tales inscripciones podrán igualmente limitar la duración del estacionamiento autorizado o indicar el acceso al transporte colectivo desde el lugar de estacionamiento por medio de una “señal +” seguida de una indicación del tipo de transporte expresada con palabras o con símbolos.

⁵² Véase también el párrafo 22 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁵³ Véase también el párrafo 22 del anexo del Acuerdo Europeo.

Las señales E, 14^b y E, 14^c son ejemplos de las señales que pueden emplearse para indicar un lugar de estacionamiento destinado en especial a los vehículos cuyos conductores desean utilizar un medio de transporte colectivo.

13. Señales de parada de autobús o de tranvía

E, 15 “PARADA DE AUTOBÚS” y E, 16 “PARADA DE TRANVÍA”

⁵⁴ Véase la nota de pie de página.

14. Señales que indican un lugar en el que los vehículos pueden detenerse en caso de emergencia o peligro

La señal E, 18⁵⁵ “LUGAR PARA PARADAS DE EMERGENCIA” indica un lugar que los conductores pueden utilizar sólo para detenerse o estacionarse en caso de emergencia o peligro. Si este lugar de parada dispone de un teléfono de emergencia y/o un extintor, la señal llevará los símbolos F, 14 y/o F, 15⁵⁶ ya sea en la parte inferior o en una placa rectangular colocada debajo de la señal. Hay dos modelos para esta señal, E, 18^a⁵⁷ y E, 18^b⁵⁸.

Sección F

SEÑALES INDICADORAS DE INSTALACIONES QUE PUEDEN SER DE UTILIDAD PARA LOS USUARIOS DE LA VÍA

I. Características de las señales y símbolos de esta sección

1. Las señales F son de fondo azul o verde; tienen un rectángulo blanco o amarillo sobre el cual aparece el símbolo.
2. En la banda azul o verde de la base de las señales podrá inscribirse en color blanco la distancia a la que se encuentre la instalación señalada o la entrada del camino que conduzca a ella; en la señal en la que se inscriba el símbolo F, 5 podrá figurar de la misma manera la inscripción “HOTEL” O “MOTEL”. Las señales podrán colocarse también a la entrada de la vía que conduzca a la instalación y, en ese caso, podrán llevar en la parte azul o verde de su base una flecha direccional de color blanco.

El símbolo es de color negro o azul oscuro, excepto los símbolos F, 1^a, F, 1^b, F, 1^c y F, 15, que son de color rojo. El símbolo F, 14 puede ser de color rojo.

II. Descripción de los símbolos

1. Símbolos “PUESTO DE SOCORRO”⁵⁹

Para indicar los puestos de socorro se utilizarán los símbolos empleados en los Estados de que se trate. Estos símbolos deben ser rojos. Ejemplos de ellos son: F, 1^a, F, 1^b y F, 1^c.

2. Símbolos diversos

F, 2 “PUESTO DE REPARACIONES”;

⁵⁴ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 22).

⁵⁵ Véase la corrección [ECE/TRANS/WP.1/2003/3/Rev.4/Corr.1](#). El número asignado con anterioridad era E, 17.

⁵⁶ Véanse las notas 63 y 64.

⁵⁷ Véase la corrección [ECE/TRANS/WP.1/2003/3/Rev.4/Corr.1](#). El número asignado con anterioridad era E, 17^a.

⁵⁸ Véase la corrección [ECE/TRANS/WP.1/2003/3/Rev.4/Corr.1](#). El número asignado con anterioridad era E, 17^b.

⁵⁹ Véase también el párrafo 23 del anexo del Acuerdo Europeo.

- F, 3 “PUESTO TELEFÓNICO”;
- F, 4 “PUESTO DE GASOLINA”;
- F, 5 “HOTEL o MOTEL”;
- F, 6: “RESTAURANTES”;
- F, 7 “VENTA DE BEBIDAS” O “CAFETERÍA”;
- F, 8 “LUGAR ACONDICIONADO PARA EXCURSIONES”;
- F, 9 “LUGAR ACONDICIONADO COMO PUNTO DE PARTIDA DE EXCURSIONES A PIE”;
- F, 10 “TERRENO PARA CAMPING”;
- F, 11 “TERRENO PARA CARAVANAS”;
- F, 12 “TERRENO PARA CAMPING Y CARAVANAS”;
- F, 13 “ALBERGUE DE JUVENTUD”;
- F, 14⁶⁰ Véase la nota de pie de página.
- F, 15⁶¹ Véase la nota de pie de página.
- F, 16⁶² Véase la nota de pie de página.
- F, 17⁶³ “TELÉFONO DE EMERGENCIA”
- F, 18⁶⁴ “EXTINTOR”

⁶⁵ Véase la nota de pie de página.

Sección G

SEÑALES DE DIRECCIÓN, DE POSICIÓN O DE INDICACIÓN

I. Características de las señales y símbolos de esta sección

1. Las señales de información son por lo general rectangulares; sin embargo, las señales de dirección pueden tener la forma de un rectángulo alargado con el lado mayor horizontal y terminado en una punta de flecha.
2. Los símbolos o inscripciones de las señales de información son blancos o de color claro sobre fondo oscuro, o de color oscuro sobre fondo blanco o claro; el color rojo sólo podrá utilizarse en casos excepcionales y jamás deberá predominar.

⁶⁰ Véase también el párrafo 23 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶¹ Véase también el párrafo 23 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶² Véase también el párrafo 23 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶³ Véase la corrección [ECE/TRANS/WP.1/2003/3/Rev.4/Corr.1](#). El número asignado con anterioridad era F, 14.

⁶⁴ Véase la corrección [ECE/TRANS/WP.1/2003/3/Rev.4/Corr.1](#). El número asignado con anterioridad era F, 15.

⁶⁵ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce texto adicional (véase en el párrafo 23).

3. Las señales de preseñalización o las de dirección relativas a autopistas o a vías señalizadas como autopistas llevarán símbolos o inscripciones blancos sobre fondo azul o verde. En estas señales se podrán reproducir a menor escala los símbolos usados en las señales E, 5^a y E, 6^a.
4. Las señales que indican condiciones provisionales –como obras, desviaciones o rutas alternativas– pueden tener fondo de color naranja o amarillo con símbolos e inscripciones de color negro.
5. En las señales G, 1, G, 4, G, 5, G, 6 y G, 10 se recomienda que los nombres de lugar figuren en el idioma del país, o sus subdivisiones, en el que se encuentren las localidades a las que se hace referencia.

II. Señales de preseñalización

1. Caso general

Ejemplos de señales para una preseñalización direccional: G, 1^a, G, 1^b y G, 1^c.

2. Casos particulares

- a) Ejemplos de señales de preseñalización para una vía sin salida: G, 2^a y G, 2^{b66}.
- b) Ejemplo de señal de preseñalización para el recorrido que se debe seguir para ir a la izquierda en el caso de que en la encrucijada siguiente esté prohibido el giro a la izquierda: G, 3.

NOTA: Las señales de preseñalización G, 1 pueden llevar los símbolos empleados en otras señales destinadas a informar a los usuarios de la vía de las características del recorrido o de las condiciones de circulación (por ejemplo: las señales A, 2, A, 5, C, 3^e, C, 6, E, 5^a y F, 2).

III. Señales de dirección

1. Ejemplos de señales que indican la dirección de una localidad: G, 4^a, G, 4^b, G, 4^c y G, 5⁶⁷.
2. Ejemplos de señales que indican la dirección de un aeródromo: G, 6^a, G, 6^b y G, 6^{c68}.
3. La señal G, 7 indica la dirección de un terreno de camping.
4. La señal G, 8 indica la dirección de un albergue de juventud.
5. Ejemplos de señales que indican la dirección de un lugar de estacionamiento destinado en especial a los vehículos cuyos conductores desean utilizar un medio de transporte colectivo: G, 9^a y G, 9^b. El tipo de transporte colectivo puede indicarse mediante una inscripción o un símbolo en la señal.

NOTA: Las señales de dirección G, 4, G, 5 y G, 6 pueden llevar los símbolos empleados en otras señales destinadas a informar a los usuarios de la vía de las características del recorrido o de las condiciones de circulación (por ejemplo: las señales A, 2, A, 5, C, 3^e, C, 6, E, 5^a y F, 2).

IV. Señales de confirmación

La señal G, 10 es un ejemplo de señal de confirmación.

⁶⁶ Véase también el párrafo 24 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶⁷ Véase también el párrafo 25 del anexo del Acuerdo Europeo.

⁶⁸ Véase también el párrafo 25 del anexo del Acuerdo Europeo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención, esta señal se podrá colocar en el reverso de otra señal destinada a la circulación en sentido contrario.

V. Señales de indicación

1. Señales que indican el número y la dirección de los carriles

Las señales como G, 11^a, G, 11^b y G, 11^c se utilizan para notificar a los conductores del número y la dirección de los carriles. Pueden comprender tantas flechas como carriles haya asignados al tráfico en la misma dirección; pueden también indicar los carriles destinados al tráfico en sentido inverso.

2. Señales que indican el cierre de un carril

Las señales como G, 12^a y G, 12^b indican a los conductores el cierre de un carril.

3. Señal de “VÍA SIN SALIDA”⁶⁹

La señal G, 13, “VÍA SIN SALIDA”, colocada a la entrada de una vía indica que ésta no tiene salida.

4. Señal de “LÍMITES GENERALES DE VELOCIDAD”

La señal G, 14, “LÍMITES GENERALES DE VELOCIDAD”, se utilizará, en especial cerca de las fronteras nacionales, para notificar los límites generales de velocidad establecidos en un país o en una subdivisión de ese país. En la parte superior de la señal se colocará el nombre o el signo distintivo del país, acompañado, si procede, de un emblema nacional. Los límites generales de velocidad vigentes en el país figurarán en la señal por el orden siguiente: (1) en los poblados; (2) fuera de los poblados, (3) en las autopistas. Si procede, el símbolo de la señal 6^a, “Vía para automóviles”, puede emplearse para indicar el límite general de velocidad aplicable a las vías para automóviles.

La orla y la parte superior de la señal deben ser de color azul; el nombre del país y el fondo de los tres cuadrados deben ser de color blanco. Los símbolos utilizados para los cuadrados superior y central deben ser negros, y el símbolo del cuadrado central debe estar atravesado por una línea roja oblicua.

5. Señal de “VÍA ABIERTA O CERRADA”

a) La señal G, 15, “VÍA ABIERTA O CERRADA”, se usa para indicar si una vía de montaña, en particular un tramo que desemboque en un puerto, está abierta o cerrada; la señal debe colocarse a la entrada de la vía o las vías que conducen al tramo en cuestión.

El nombre del tramo de la vía (o puerto) debe inscribirse en color blanco. En la señal de muestra figura el nombre “Furka” como ejemplo.

Las placas 1, 2 y 3 deben ser desmontables.

b) Si el tramo de vía está cerrado, la placa 1 es de color rojo y llevará la inscripción “CERRADA”; si el tramo está abierto, la placa 1 es de color verde y llevará la inscripción “ABIERTA”. Las inscripciones deben ser de color blanco y, a ser posible, estarán escritas en varios idiomas.

c) Las placas 2 y 3 tienen fondo blanco con inscripciones y símbolos en negro.

⁶⁹ Véase también el párrafo 26 del anexo del Acuerdo Europeo.

Si el tramo de vía está abierto, la placa 3 debe dejarse en blanco y la placa 2, según el estado en que esté la vía, se dejará en blanco o llevará la señal D, 9, “USO OBLIGATORIO DE CADENAS PARA NIEVE”, o bien el símbolo G, 16, “RECOMENDADO EL USO DE CADENAS O NEUMÁTICOS PARA NIEVE”. Este símbolo debe ser negro.

Si el tramo de carretera está cerrado, la placa 3 debe llevar el nombre del lugar hasta el cual está abierta la vía, y la placa 2 llevará, según el estado en que esté la vía, la inscripción “ABIERTA HASTA”, o bien el símbolo G, 16 o la señal D, 9.

6. Señal de “VELOCIDAD ACONSEJABLE”

La señal G, 17 “VELOCIDAD ACONSEJABLE” se usa para mostrar la velocidad a la que es aconsejable conducir si las circunstancias lo permiten y si el conductor no está obligado a cumplir con otro límite de velocidad menor por la categoría de su vehículo. La cifra o lista de cifras que aparecen en la señal indican la velocidad máxima en la unidad de medida que se utilice corrientemente en el Estado de que se trate para indicar la velocidad de los vehículos. Esta unidad puede especificarse en la señal.

7. Señal que anuncia el itinerario recomendado para vehículos pesados

G, 18 “ITINERARIO RECOMENDADO PARA VEHÍCULOS PESADOS”

8. Señal que anuncia un carril de salida en situaciones de emergencia

Las señal G, 19 “2CARRIL DE SALIDA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA” se utiliza para indicar un carril de salida en una bajada de gran pendiente. Esta señal, con una placa en la que figure la distancia hasta el carril de salida, debe colocarse acompañada de la señal A, 2 en la parte superior de la pendiente, en la que comienza la zona de peligro y a la entrada del carril de salida en situaciones de emergencia. En función de la longitud de la pendiente, la señal debe repetirse según convenga, e irá acompañada de su correspondiente placa con la distancia.

El símbolo puede variar en función del emplazamiento en que esté el carril de salida en relación con la vía en cuestión.

9. Señales que anuncian un paso de peatones elevado o subterráneo

- a) La señal G, 20 se utiliza para indicar un paso de peatones elevado o subterráneo.
- b) La señal G, 21 se utiliza para indicar un paso de peatones elevado o subterráneo sin peldaños. Puede emplearse también en esta señal el símbolo para personas discapacitadas.

10. Señales que anuncian la salida de una autopista

Las señales G, 22^a, G, 22^b y G, 22^c son ejemplos de señales de preseñalización para salir de una autopista. Deben incluir la distancia hasta la salida de la autopista, conforme a la legislación nacional, siempre que las señales que lleven respectivamente una o dos barras oblicuas se coloquen a un tercio a dos tercios de la distancia entre la señal que lleva las tres barras oblicuas y la salida de la autopista.

11. Señales que anuncian salidas de emergencia

- a) Las señales G, 23^a y G, 23^b indican el emplazamiento de las salidas de emergencia.

b) Las señales G, 24^a, G, 24^b y G, 24^c son ejemplos de señales que indican la dirección y la distancia a la que se encuentran las salidas de emergencia más próximas. En túneles, deben distar entre sí un máximo de 50 m y estar colocadas a una altura de entre 1 m y 1,5 m en las paredes laterales.

c) Las señales G, 23 y G, 24 son de fondo verde, y las flechas, los símbolos y las indicaciones de distancia son de color blanco o claro.

Sección H

PLACAS ADICIONALES

1. Estas placas pueden ser, bien de fondo blanco o amarillo y reborde negro, azul oscuro o rojo, con una inscripción de la distancia o la longitud en negro o en azul oscuro, o bien de fondo negro o azul oscuro y reborde blanco, amarillo o rojo, con una inscripción en este caso de la distancia o la longitud en blanco o en amarillo.

⁷⁰ Véase la nota de pie de página.

2. a) Las placas adicionales del modelo H, 1 indican la distancia entre la señal y el principio del paso peligroso o de la zona en la que se aplique la reglamentación.

b) Las placas adicionales del modelo H, 2 indican la longitud del tramo peligroso o de la zona en la que se aplique la prescripción.

c) Las placas adicionales se colocan debajo de las señales. Sin embargo, en las señales de advertencia de peligro del modelo A^b, las indicaciones previstas para las placas adicionales pueden estar situadas en la parte inferior de la señal.

3. Las placas adicionales del modelo H, 3 y del modelo H, 4 relativas a la prohibición o a las restricciones de estacionamiento son de los modelos H, 3^a, H, 3^b y H, 3^c, y H, 4^a, H, 4^b y H, 4^c respectivamente (véase el apartado c) del párrafo 9 de la sección C de este anexo).

4. Las señales de reglamentación pueden restringirse a determinados usuarios de la vía si se muestra el símbolo correspondiente a su categoría. Por ejemplo: H, 5^a y H, 5^b.

Cuando la señal de reglamentación no se considere aplicable a determinada categoría de usuarios de la vía, debe incluirse el símbolo de la categoría correspondiente y el término “excepto” en el idioma del país de que se trate. Por ejemplo: H, 6. En caso necesario, el símbolo puede sustituirse por una inscripción en ese idioma.

5. Para indicar que un determinado espacio de estacionamiento está reservado para personas discapacitadas debe usarse la placa H, 7 con las señales C, 18 o E, 14.

6. En la placa adicional del modelo H, 8 figura un diagrama de la encrucijada en la que los trazos gruesos indican vías prioritarias y los finos, las vías en las que se encuentran las señales B, 1 o B, 2.

7. Para anunciar la proximidad de un tramo de vía en el que la calzada es resbaladiza a causa del hielo o la nieve debe emplearse la placa adicional del modelo H, 9.

NOTA APLICABLE AL CONJUNTO DEL ANEXO I: En los países en los que se circule por la izquierda, las señales y/o los símbolos pueden invertirse .

⁷⁰ En el anexo del Acuerdo Europeo se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 27).

Anexo 2

MARCAS VIALES

Capítulo I

GENERALIDADES

1. Las marcas sobre el pavimento (marcas viales) deberán ser de materiales antideslizantes y no deberán sobresalir más de 6 mm con relación al nivel de la calzada. Cuando se utilicen clavos o dispositivos análogos para el marcado, no deberán sobresalir más de 1,5 cm con relación al nivel de la calzada (o más de 2,5 cm en el caso de hitos con dispositivos reflectantes); su empleo deberá responder a las necesidades de seguridad de la circulación.

Capítulo II

MARCAS LONGITUDINALES

A. DIMENSIONES

2.⁷¹ La anchura de las líneas continuas o discontinuas de las marcas longitudinales deberá ser como mínimo de 0,10 m.

3. La distancia entre dos líneas longitudinales adosadas (línea doble) deberá estar comprendida entre 0,10 m y 0,18 m.

4. Una línea discontinua consiste en trazos de la misma longitud separados por intervalos uniformes. Para determinar la longitud de los trazos y de los espaciamentos deberá tenerse en cuenta la velocidad de los vehículos en ese tramo de la vía o en la zona de que se trate.

5.⁷² Fuera de los poblados, una línea discontinua deberá estar constituida por trazos de una longitud comprendida entre 2 m y 10 m. La longitud de los trazos de la línea de aproximación mencionada en el párrafo 23 del presente anexo deberá ser de dos a tres veces la de los intervalos.

6.⁷³ En el interior de los poblados, la longitud y el espaciamiento de los trazos deberán ser inferiores a los utilizados fuera de ellos. La longitud de los trazos puede reducirse a 1 m. No obstante, en algunas grandes arterias urbanas de circulación rápida, las características de las marcas longitudinales podrán ser las mismas que fuera de los poblados.

B. MARCAS DE LOS CARRILES⁷⁴

7. Los carriles se marcarán, sea por líneas discontinuas, sea por líneas continuas, o por cualquier otro medio adecuado.

i) Fuera de los poblados

8. El eje de la calzada deberá indicarse con una marca longitudinal en las vías de doble sentido de circulación que tengan dos carriles⁷⁵. Esta marca consiste normalmente en una línea discontinua. Únicamente en casos especiales deben utilizarse líneas continuas a tal efecto.

⁷¹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷² Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷³ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷⁴ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

9.⁷⁶ En las vías con tres carriles, éstos deberán marcarse en general con líneas discontinuas en los tramos de visibilidad normal. En ciertos casos especiales, para reforzar la seguridad de la circulación, podrán utilizarse las líneas continuas o las líneas discontinuas adosadas a líneas continuas.

10.⁷⁷ En las calzadas que tengan más de tres carriles la línea que separe los sentidos de la circulación deberá estar marcada por una o dos líneas continuas, a excepción de los casos en que pueda invertirse el sentido de la circulación en los carriles centrales. Además, los carriles deberán estar marcados por líneas discontinuas (diagramas 1 a y 1 b).

ii) En los poblados

11.⁷⁸ En los poblados, las recomendaciones contenidas en los párrafos 8 a 10 del presente anexo son aplicables a las calles de dos sentidos y a las calles de sentido único que tengan por lo menos dos carriles.

⁷⁹ Véase la nota de pie de página.

12. Los carriles deberán estar marcados en los puntos en que la anchura de la calzada esté reducida por bordillos, refugios o islotes direccionales.

13. En las proximidades de las encrucijadas importantes (en particular en las de circulación regulada) en que se disponga de anchura suficiente para dos o varias filas de vehículos, los carriles deberán estar marcados de conformidad con los diagramas 2 y 3⁸⁰. En estos casos, las líneas que delimitan los carriles pueden completarse con flechas (véase el párrafo 39 del presente anexo).

⁸¹ Véase la nota de pie de página.

C. Marcado de situaciones especiales

i) Empleo de líneas continuas

14. A fin de mejorar la seguridad de la circulación, las líneas axiales discontinuas (diagrama 4) deberán ser sustituidas o completadas en ciertas encrucijadas por una línea continua (diagramas 5 y 6)⁸².

15.⁸³ Cuando haya que prohibir la utilización de la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido inverso en los lugares en que la distancia de visibilidad sea reducida (cambios de rasante, curva, etc.) o en los tramos en que la calzada se estreche o presente alguna otra particularidad, las limitaciones deberán indicarse en los tramos en que la distancia de visibilidad sea inferior a cierto mínimo M por medio de una línea continua trazada de conformidad con los diagramas 7a a 16⁸⁴. En los países en que la construcción automóvil lo justifique, la altura visual de 1 m prevista en los diagramas 7 a, a 10 a puede aumentarse hasta 1,20 m.

⁷⁵ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷⁶ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷⁷ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁷⁹ En el anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings) se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 7).

⁸⁰ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸¹ En el anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings) se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 7).

⁸² Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸³ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸⁴ La definición de la distancia de visibilidad a que se refiere el presente párrafo es la distancia a la cual un objeto situado en la calzada a 1 m (3 pies, 4 pulgadas) por encima de la superficie de la calzada puede ser visto por un observador situado en la vía y cuyos ojos estén también situados a 1 m (3 pies, 4 pulgadas) por encima de la calzada.

16.⁸⁵ El valor que haya de darse a M varía con las características de la vía. Los diagramas 7a, 7b, 8a, 8b, 8c y 8d muestran respectivamente, para vías de dos y tres carriles, el trazado de las líneas en un cambio de rasante en que la distancia de visibilidad es reducida. Estos diagramas corresponden al perfil longitudinal representado en la parte superior de la página en que figuran y a una distancia M determinada, según se indica en el párrafo 24 del presente anexo: A (o D) es el punto en que la distancia de visibilidad pasa a ser inferior a M, mientras que C (o B) es el punto en que la distancia de visibilidad pasa a ser inferior a M⁸⁶.

17.⁸⁷ Cuando coinciden los tramos AB y CD, es decir, cuando la visibilidad en ambos sentidos es superior al valor M antes de alcanzar el cambio de rasante, las líneas deberán colocarse siguiendo la misma disposición, de manera que no coincidan las líneas continuas adosadas a una línea discontinua. Esto se indica en los diagramas 9, 10a y 10b.

18.⁸⁸ Los diagramas 11a y 11b indican el trazado de las líneas en la misma hipótesis, sobre un tramo en curva de una vía de doble carril con distancia de visibilidad reducida.

19.⁸⁹ En las vías de tres carriles, podrán utilizarse los dos métodos que se indican en los diagramas 8a, 8b, 8c y 8d (o, según el caso, 10a y 10b). El diagrama 8a (o, según el caso, 8b u 8a) deberá emplearse en las vías en que circulen en proporción considerable vehículos de dos ruedas, y los diagramas 8c y 8d (o 10b) cuando la circulación se componga esencialmente de vehículos de cuatro ruedas. El diagrama 11c indica las líneas en la misma hipótesis, sobre un tramo en curva de una vía de tres carriles con distancia de visibilidad reducida.

20.⁹⁰ Los diagramas 12, 13 y 14 muestran los trazados que indican un estrechamiento de la calzada.

21.⁹¹ En los diagramas 8a, 8b, 8c, 8d, 10a y 10b, la inclinación de las líneas oblicuas de transición con respecto a la línea axial no debe ser superior a 1/20.

22. En los diagramas 13 y 14, que se utilizan para indicar un cambio de la anchura disponible de la calzada, al igual que en los diagramas 15, 16 y 17, que indican obstáculos que imponen una desviación de la línea o de las líneas continuas, esta inclinación de la línea o de las líneas deberá ser, preferiblemente, inferior a 1/50 en las vías de gran velocidad e inferior a 1/20 en las vías donde la velocidad no es superior a 50 km (30 millas) por hora.⁹² Además, las líneas continuas oblicuas deberán ir precedidas, para el sentido de la circulación a que se aplican, por una línea continua paralela al eje de la calzada, cuya longitud corresponda a la distancia recorrida en un segundo a la velocidad de marcha adoptada.

23.⁹³ Cuando no sea necesario marcar los carriles por medio de líneas discontinuas en un tramo normal de vía, la línea continua deberá ir precedida por una línea de aproximación, constituida por una línea discontinua, en una distancia que dependerá de la velocidad normal de los vehículos y que será como mínimo de 50 m. Cuando los carriles estén marcados por líneas discontinuas en un

⁸⁵ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸⁶ El marcado previsto en los diagramas 7a y 7b puede ser sustituido entre A y D por una sola línea axial continua, sin línea discontinua adosada, precedida por una línea axial discontinua que comprenda por lo menos tres trazos. Sin embargo, este trazado simplificado debe ser utilizado con precaución y únicamente en casos excepcionales, ya que impide al conductor, en cierta distancia, efectuar una maniobra de adelantamiento, aun cuando la distancia de visibilidad sea adecuada. Conviene evitar, en la medida de lo posible, el empleo de ambos métodos en el mismo itinerario o en el mismo tipo de itinerarios en una misma región, para no introducir confusión.

⁸⁷ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁸⁹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹⁰ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹¹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹² Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹³ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

tramo normal de vía, la línea continua deberá ir también precedida por una línea de aproximación en una distancia que dependerá de la velocidad normal de los vehículos y que será como mínimo de 50 m. Este marcado podrá completarse con una o varias flechas que indiquen a los conductores el carril que han de seguir.

ii) Condiciones de utilización de las líneas continuas

24. La elección de la distancia de visibilidad que haya de adoptarse para la determinación de los tramos donde es o no conveniente una línea continua, así como la elección de la longitud que haya de darse a esa línea, son necesariamente resultado de un compromiso. En el cuadro siguiente se da el valor recomendado para M correspondiente a diversas velocidades de aproximación:⁹⁴

<u>Velocidad de aproximación</u>	<u>Lista de los valores de M</u>
100 km/h (60 m.p.h.)	de 160 m a 320 m
80 km/h (50 m.p.h.)	de 130 m a 260 m
65 km/h (40 m.p.h.)	de 90 m a 180 m
50 km/h (30 m.p.h.)	de 60 m a 120 m

25. Para las velocidades que no se especifican en el cuadro anterior el valor correspondiente de M debe calcularse por interpolación o extrapolación.

D. Líneas de borde que indican los límites de la calzada

26. El marcado de las líneas que indican los límites de la calzada se hará preferiblemente por medio de una línea continua. En conjunción con estas líneas, podrán emplearse hitos, clavos o reflectores.⁹⁵

E. Marcas sobre obstáculos

27.⁹⁶ Los diagramas 15, 16 y 17 indican el marcado que conviene emplear en las inmediaciones de un islote o de cualquier otro obstáculo situado en la calzada.

F. Líneas de guía para los virajes

28.⁹⁷ En ciertas encrucijadas es conveniente indicar a los conductores la forma de girar a la izquierda, si en el país se circula por la derecha, o la forma de girar a la derecha, si en el país se circula por la izquierda.

G. Marcas viales para un carril reservado para determinadas categorías de vehículos

28 bis. Las marcas de carriles reservados para ciertas categorías de vehículos se realizarán por medio de líneas que se distingan claramente de otras líneas continuas o discontinuas trazadas en la calzada, en especial por su mayor anchura y menor separación entre los trazos. En relación con los carriles reservados principalmente a autobuses, debe inscribirse la palabra “BUS” o la letra “A” en el carril reservado en caso necesario y en especial al comienzo del carril y después de una encrucijada. Los diagramas 28a y 28b son ejemplos de marcas de carril reservado para vehículos de los servicios regulares de transportes colectivos.

⁹⁴ La velocidad de aproximación que entra en este cálculo es la velocidad no rebasada por el 85 % de los vehículos, o la velocidad de base si ésta fuera superior.

⁹⁵ En el anexo del Protocolo relativo a las señales de carreteras se introduce un nuevo párrafo (véase el párrafo 7).

⁹⁶ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹⁷ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

Capítulo III

MARCAS TRANSVERSALES

A. GENERALIDADES

29. Habida cuenta del ángulo con que el conductor puede ver las marcas situadas en la calzada, las marcas transversales deben ser más anchas que las marcas longitudinales.

B. LÍNEAS DE DETENCIÓN

30. La anchura mínima de una línea de parada debe ser de 0,20 m y la anchura máxima de 0,60 m. Se recomienda una anchura de 0,30 m.⁹⁸

31. Cuando se emplea conjuntamente con una señal de parada, la línea de parada debería colocarse en forma tal que un conductor que se haya parado inmediatamente detrás de esta línea tenga una visión lo más despejada posible de la circulación en las otras ramas de la encrucijada, teniendo en cuenta las exigencias de la circulación de los demás vehículos y de los peatones.

32.⁹⁹ Las líneas de parada pueden completarse con líneas longitudinales (diagramas 18 y 19). También pueden completarse con la palabra “ALTO” trazada sobre la calzada y de la que se dan ejemplos en los diagramas 20 y 21. La distancia entre la parte superior de las letras de la palabra “ALTO” y la línea de parada deberá estar comprendida entre 2 m y 25 m.

C. LÍNEAS QUE INDICAN EL PUNTO EN QUE LOS CONDUCTORES DEBEN CEDER EL PASO

33.¹⁰⁰ La anchura mínima de cada línea deberá ser de 0,20 m y la anchura máxima de 0,60 m y, cuando haya dos líneas, la distancia entre ellas deberá ser al menos de 0,30 m. La línea puede reemplazarse por triángulos yuxtapuestos en la calzada y cuya punta se dirija hacia el conductor a quien se impone la obligación de ceder el paso. Esos triángulos deberán tener una base de 0,40 m como mínimo y de 0,60 m como máximo y una altura de 0,60 m como mínimo y de 0,70 m como máximo.

34. La marca o las marcas transversales deberán colocarse en las mismas condiciones que las líneas de parada mencionadas en el párrafo 31 del presente anexo.

35.¹⁰¹ La marca o las marcas a que se refiere el párrafo 34 pueden completarse con un triángulo trazado sobre la calzada, del que se da un ejemplo en el diagrama 22. La distancia entre la base de ese triángulo y la marca transversal deberá estar comprendida entre 2 m y 25 m. El triángulo tendrá una base de 1 m como mínimo; su altura será el triple de la base.

36. Esta marca transversal puede completarse con líneas longitudinales.

D. PASOS DE PEATONES

37.¹⁰² La separación entre las franjas que señalan los pasos de peatones deberá ser igual al menos a la anchura de esas franjas y no será superior al doble de esa anchura; la anchura total de una separación y de una franja debe estar comprendida entre 1 m y 1,40 m. La anchura mínima recomendada para los pasos de peatones es de 2,5 m, en aquellas vías en que la velocidad máxima

⁹⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

⁹⁹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁰ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰¹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰² Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

está limitada a 60 km por hora y de 4 m en las vías en que la velocidad es superior o no está limitada.

E. PASOS PARA CICLISTAS

38.¹⁰³ Los pasos para ciclistas deberán indicarse por medio de dos líneas discontinuas. Esas líneas estarán preferiblemente constituidas por bloques cuadrados de (0,40 a 0,60 m) x (0,40 a 0,60 m). La distancia entre esos bloques deberá ser de 0,40 a 0,60 m. La anchura del paso no deberá ser inferior a 1,80 m. No se recomiendan los hitos ni los clavos.

Capítulo IV

OTRAS MARCAS

A. FLECHAS

39.¹⁰⁴ En las vías que tengan un número suficiente de carriles para permitir una separación de los vehículos al acercarse una encrucijada, los carriles que deben emplearse para la circulación pueden indicarse por medio de flechas trazadas en la superficie de la calzada (diagramas 2, 3, 19 y 23). También pueden emplearse flechas en las vías de sentido único para confirmar el sentido de circulación. La longitud de esas flechas no deberá ser inferior a 2 m. Las flechas pueden completarse con inscripciones sobre la calzada.

B. LÍNEAS PARALELAS OBLICUAS

40.¹⁰⁵ En los diagramas 24 y 25 se dan ejemplos de zonas en las que no deben entrar los vehículos.

C. INSCRIPCIONES

41. Pueden emplearse inscripciones en la calzada para regular la circulación y advertir o dirigir a los usuarios de la vía. Las palabras que se empleen deberán ser preferiblemente nombres de lugares, números de vías o palabras de carácter internacional fáciles de comprender (por ejemplo: “stop”, “bus”, “taxi”).

42.¹⁰⁶ Las letras deberán alargarse considerablemente en el sentido de la circulación, debido al ángulo muy reducido con que los conductores pueden ver esas inscripciones (diagrama 20).

43.¹⁰⁷ Cuando las velocidades de aproximación sean superiores a 50 km por hora (30 millas por hora), las letras deberán tener una longitud mínima de 2,5 m.

D. NORMAS RELATIVAS A LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

44. Las restricciones a la parada y al estacionamiento pueden indicarse mediante marcas trazadas en el bordillo de la calzada o en la propia calzada. Los límites de los estacionamientos pueden indicarse en la superficie de la calzada por medio de líneas adecuadas.

¹⁰³ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁴ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁵ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁶ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁷ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

E. MARCAS EN LA CALZADA Y EN LAS OBRAS DE FÁBRICA PRÓXIMAS A LA VÍA

i) Marcas para indicar las restricciones de estacionamiento

45.¹⁰⁸ El diagrama 26 muestra un ejemplo de línea en zigzag.

ii) Marcas sobre obstáculos

46.¹⁰⁹ El diagrama 27 muestra un ejemplo de marca en un obstáculo.

¹⁰⁸ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

¹⁰⁹ Véase también el párrafo 7 del anexo del protocolo relativo a las marcas viales (Protocol on Road Markings).

DIAGRAMAS DEL ANEXO 2

Diagram 1 a
Diagramme 1 a
Диаграмма 1 а

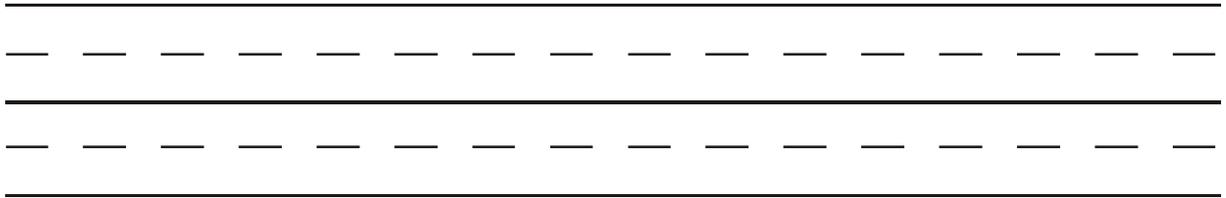


Diagram 1 b
Diagramme 1 b
Диаграмма 1 б

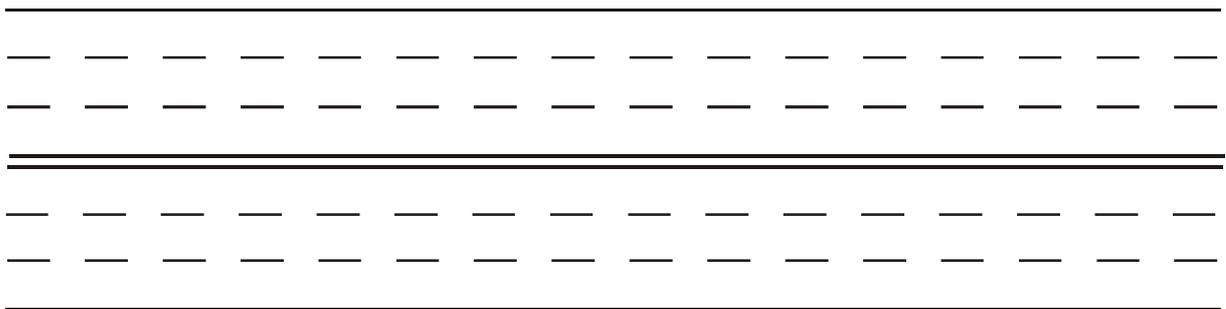


Diagram 2
Diagramme 2
Диаграмма 2

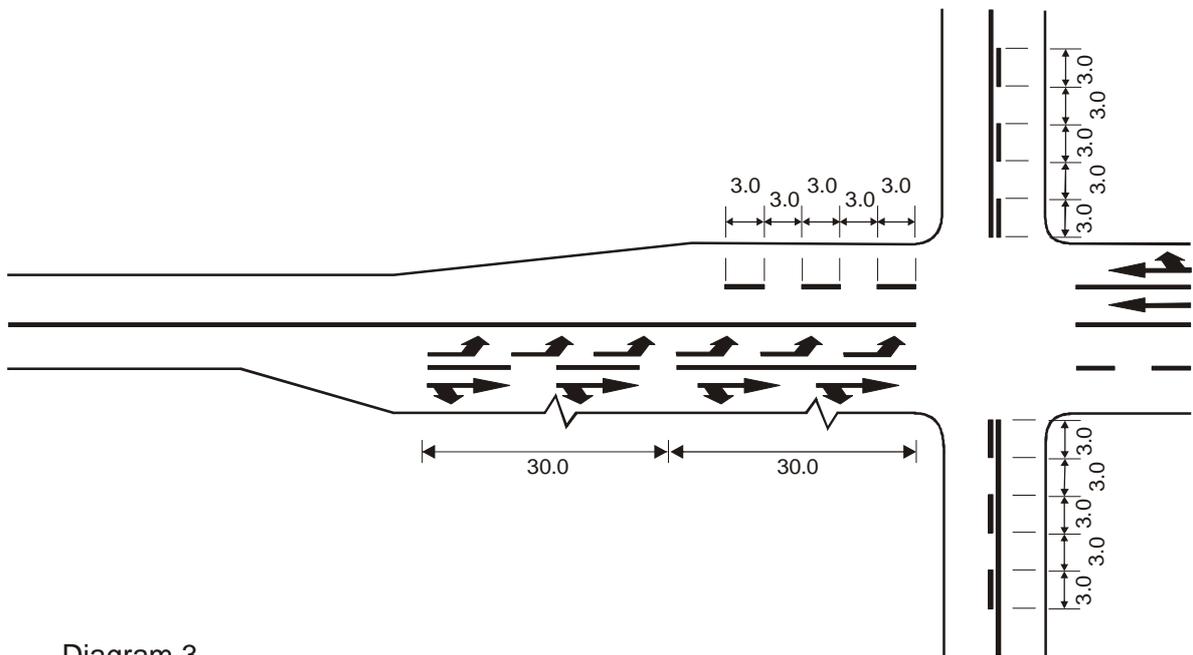


Diagram 3
Diagramme 3
Диаграмма 3

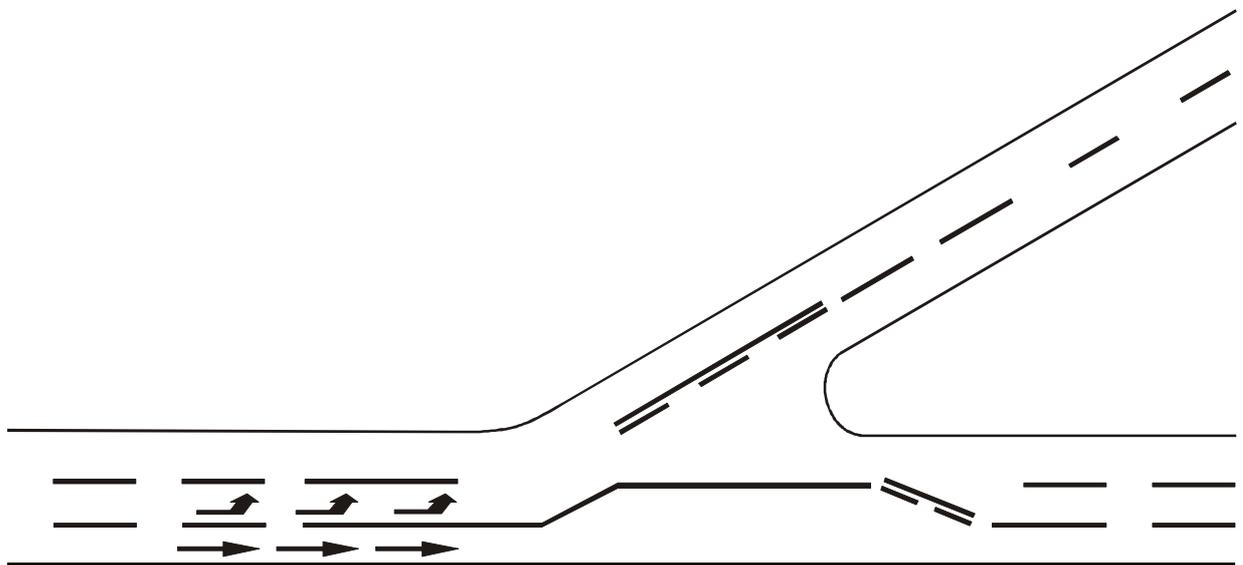


Diagram 4
Diagramme 4
Диаграмма 4

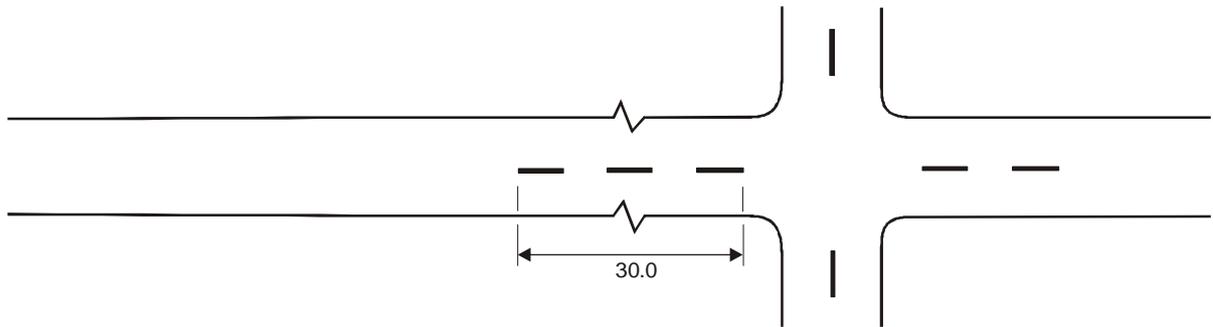


Diagram 5
Diagramme 5
Диаграмма 5

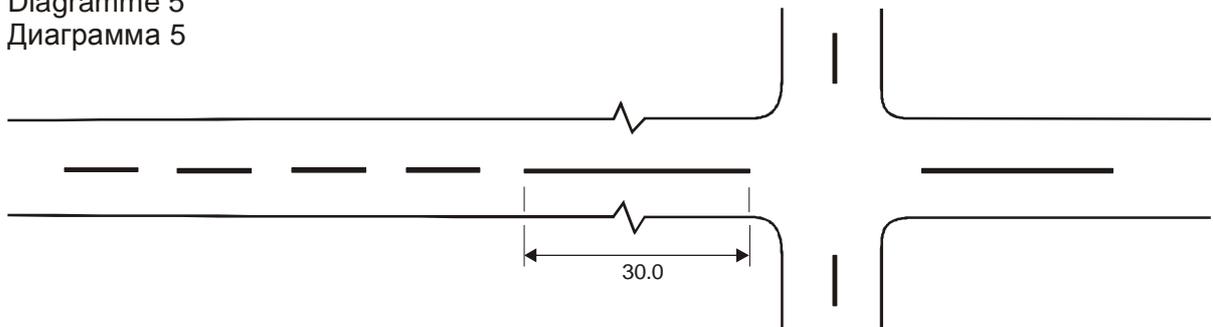


Diagram 6
Diagramme 6
Диаграмма 6

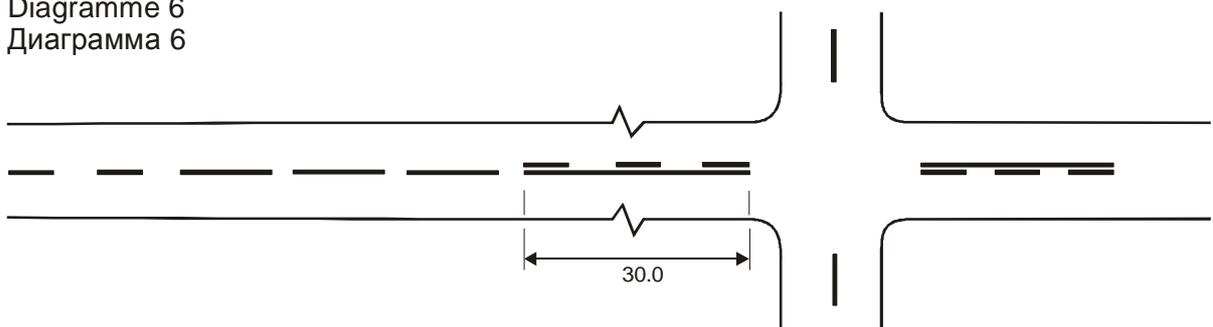
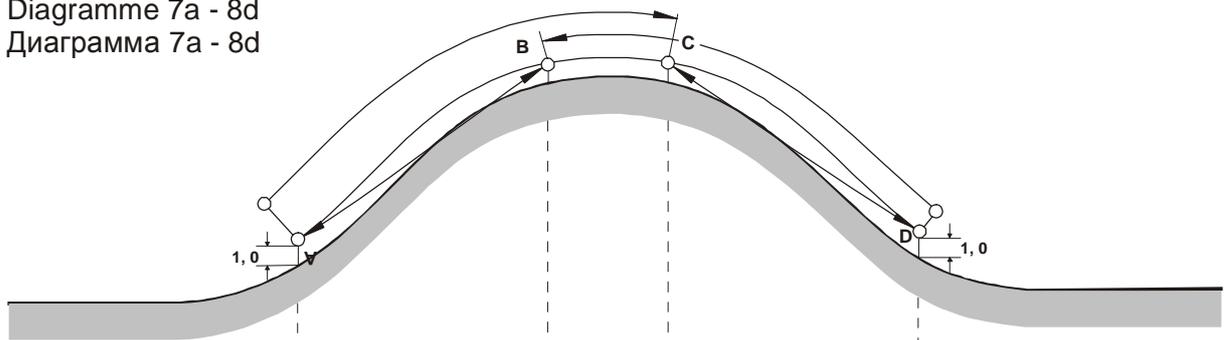


Diagram 7a - 8d
Diagramme 7a - 8d
Диаграмма 7a - 8d



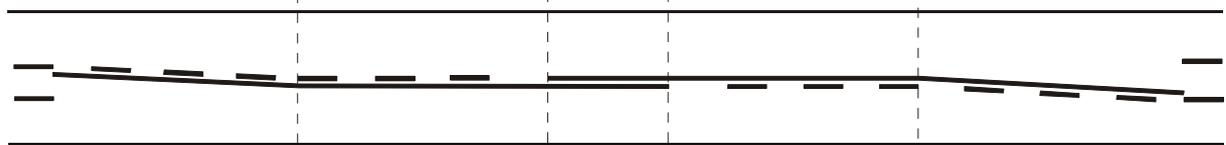
(7a)



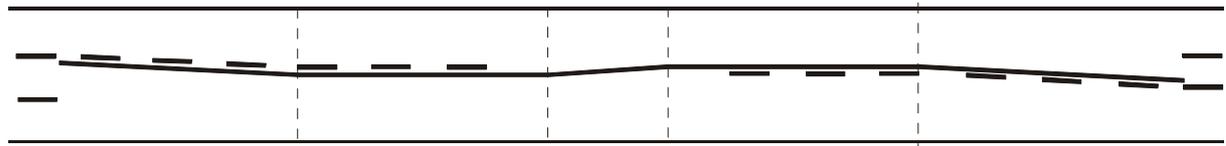
(7b)



(8a)



(8b)



(8c)



(8d)

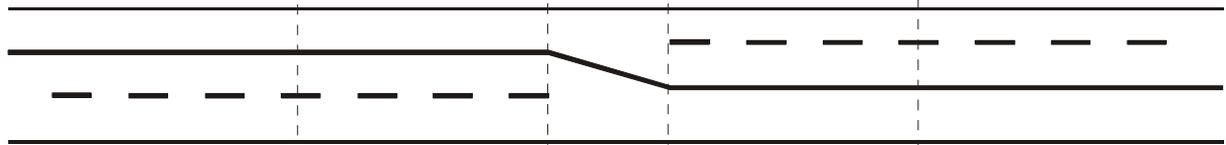


Diagram 9 - 10b
Diagramme 9 - 10b
Диаграмма 9 - 10b

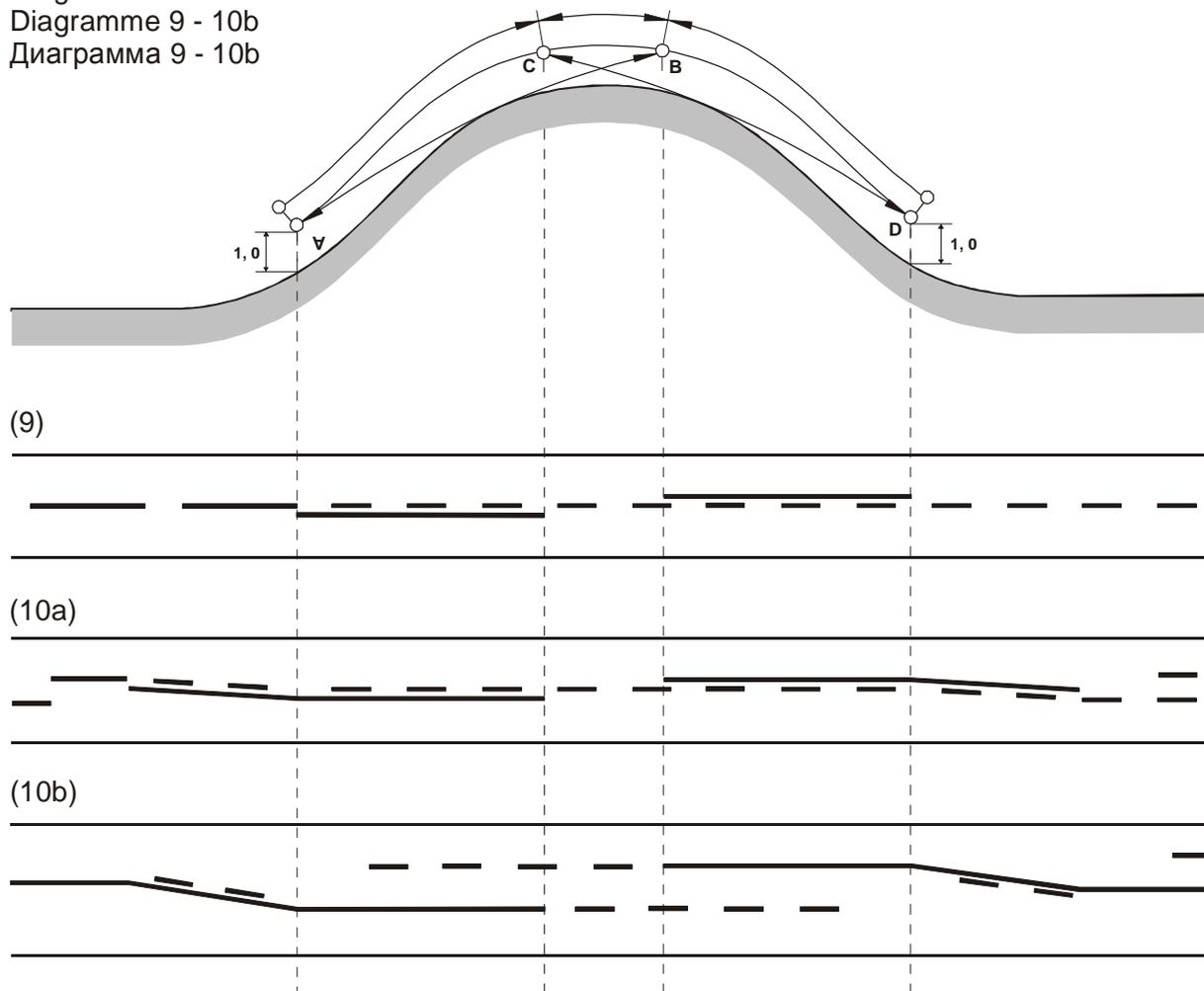


Diagram 11a - 11c
Diagramme 11a - 11c
Диаграмма 11а - 11с

(11 a)

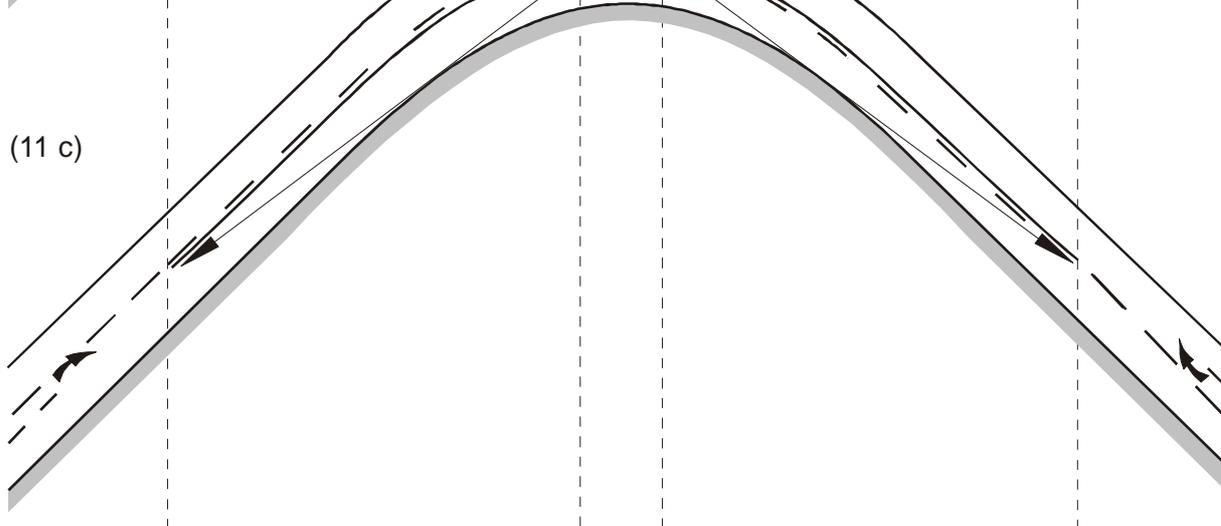
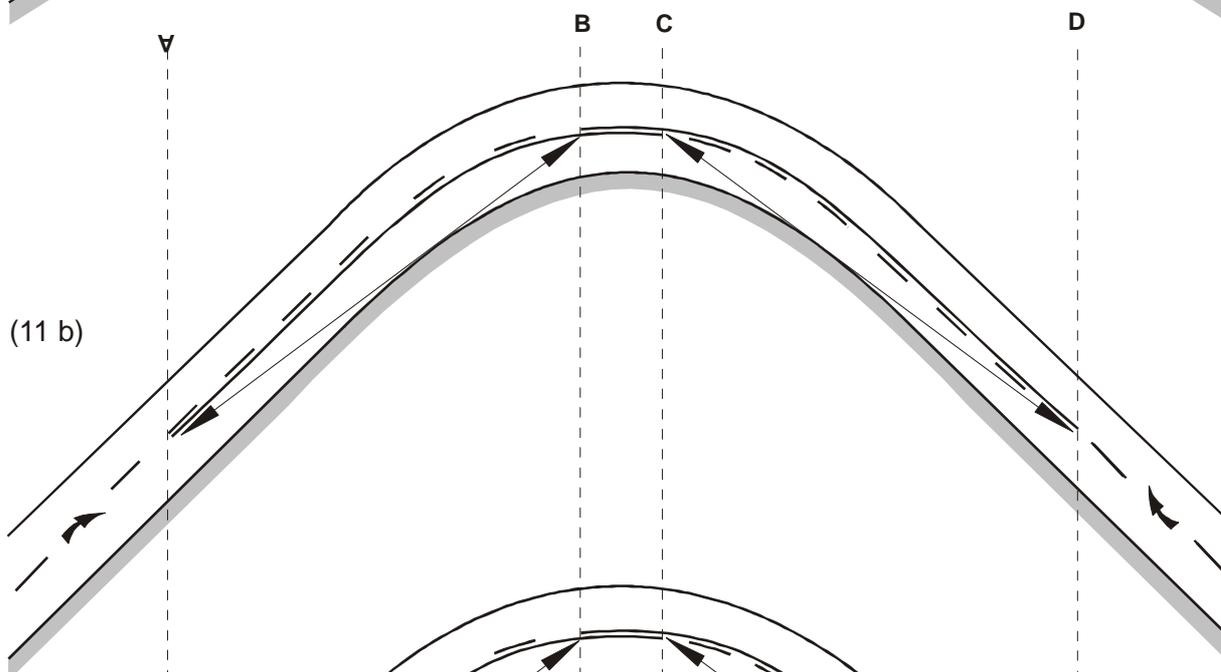
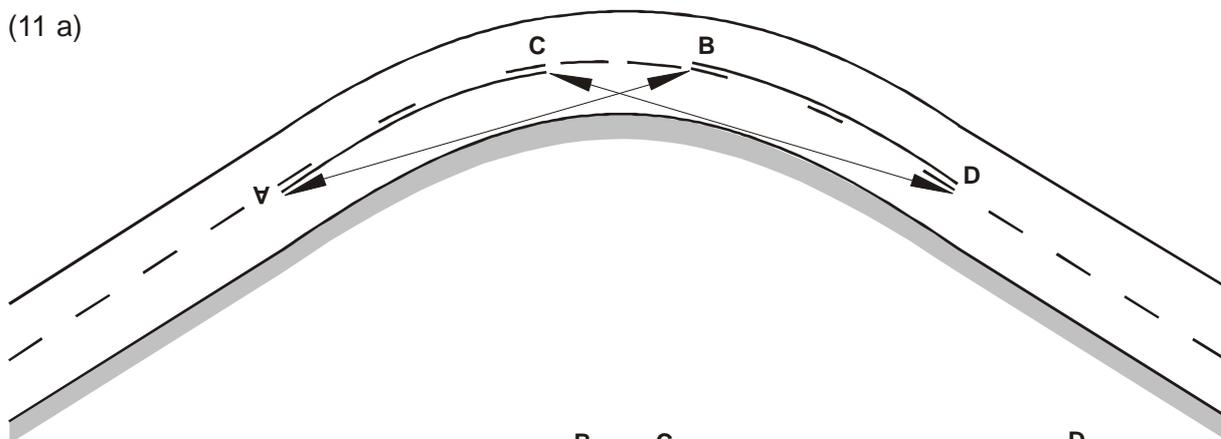
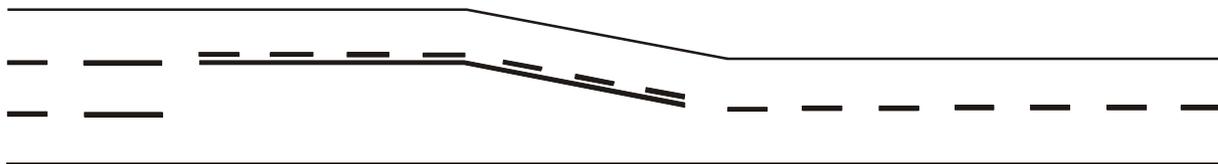
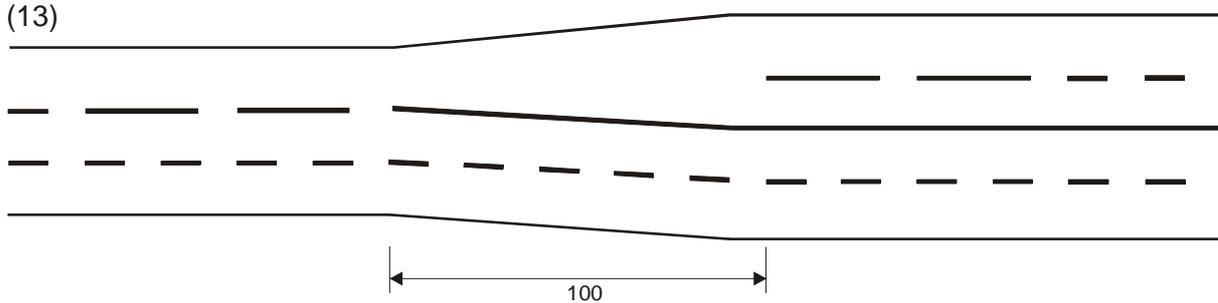


Diagram 12 - 15
Diagramme 12 - 15
Диаграмма 12 - 15

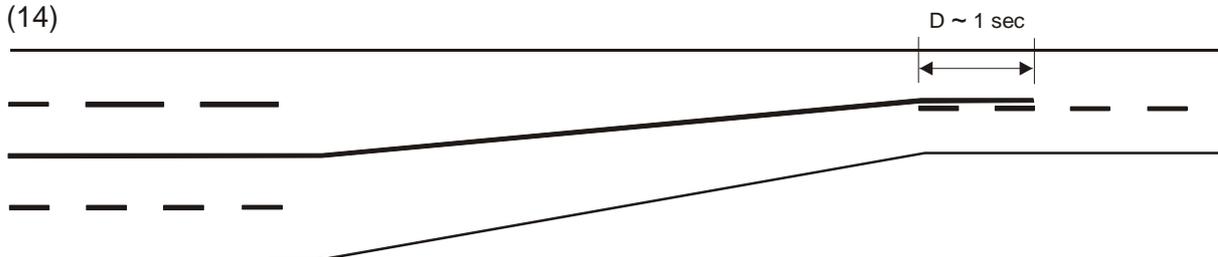
(12)



(13)



(14)



(15)

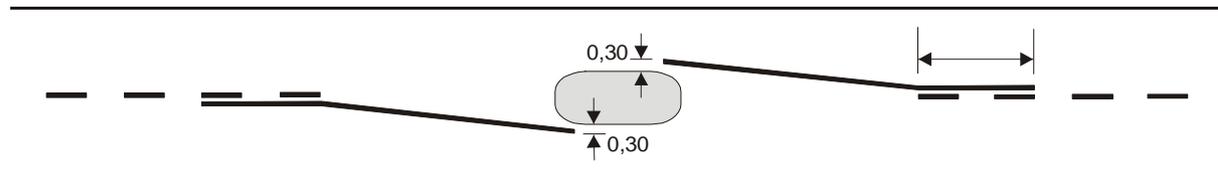
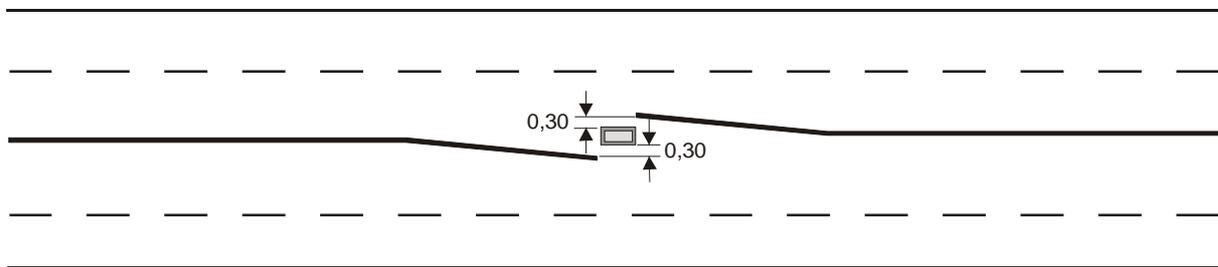
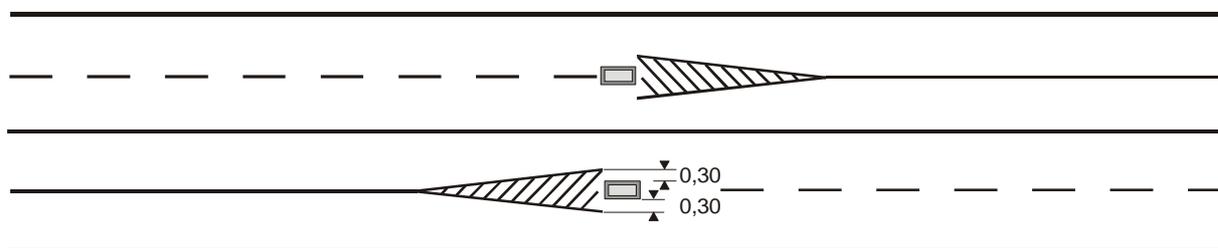


Diagram 16 - 18
Diagramme 16 - 18
Диаграмма 16 - 18

(16)



(17)



(18)

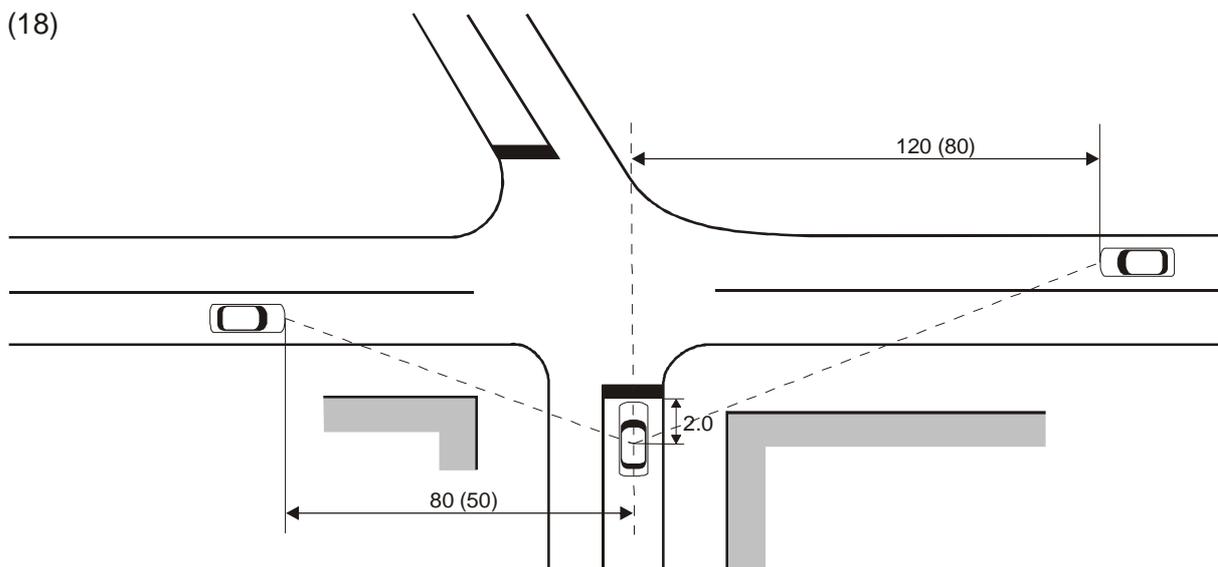


Diagram 19
Diagramme 19
Диаграмма 19

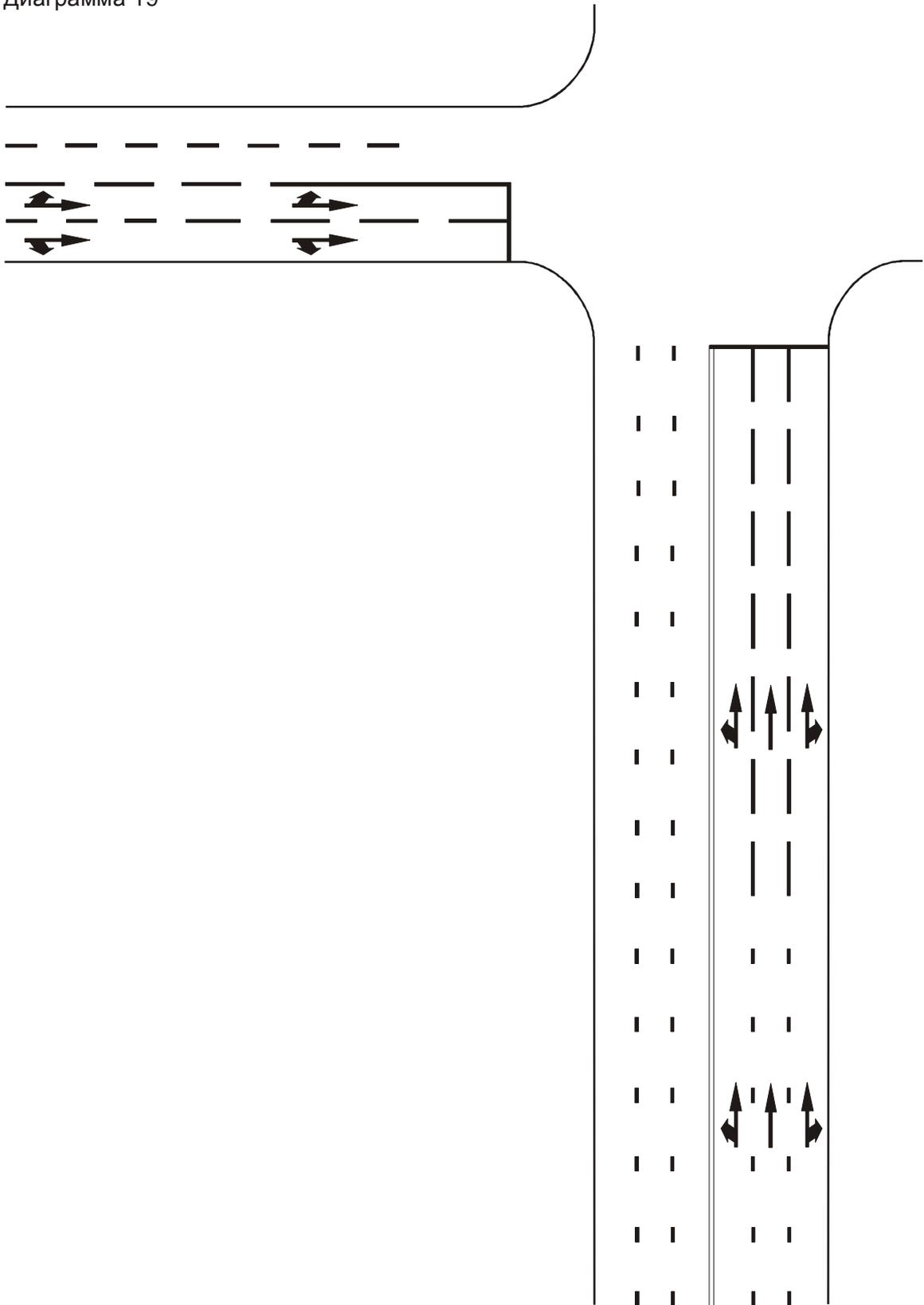


Diagram 20
Diagramme 20
Диаграмма 20

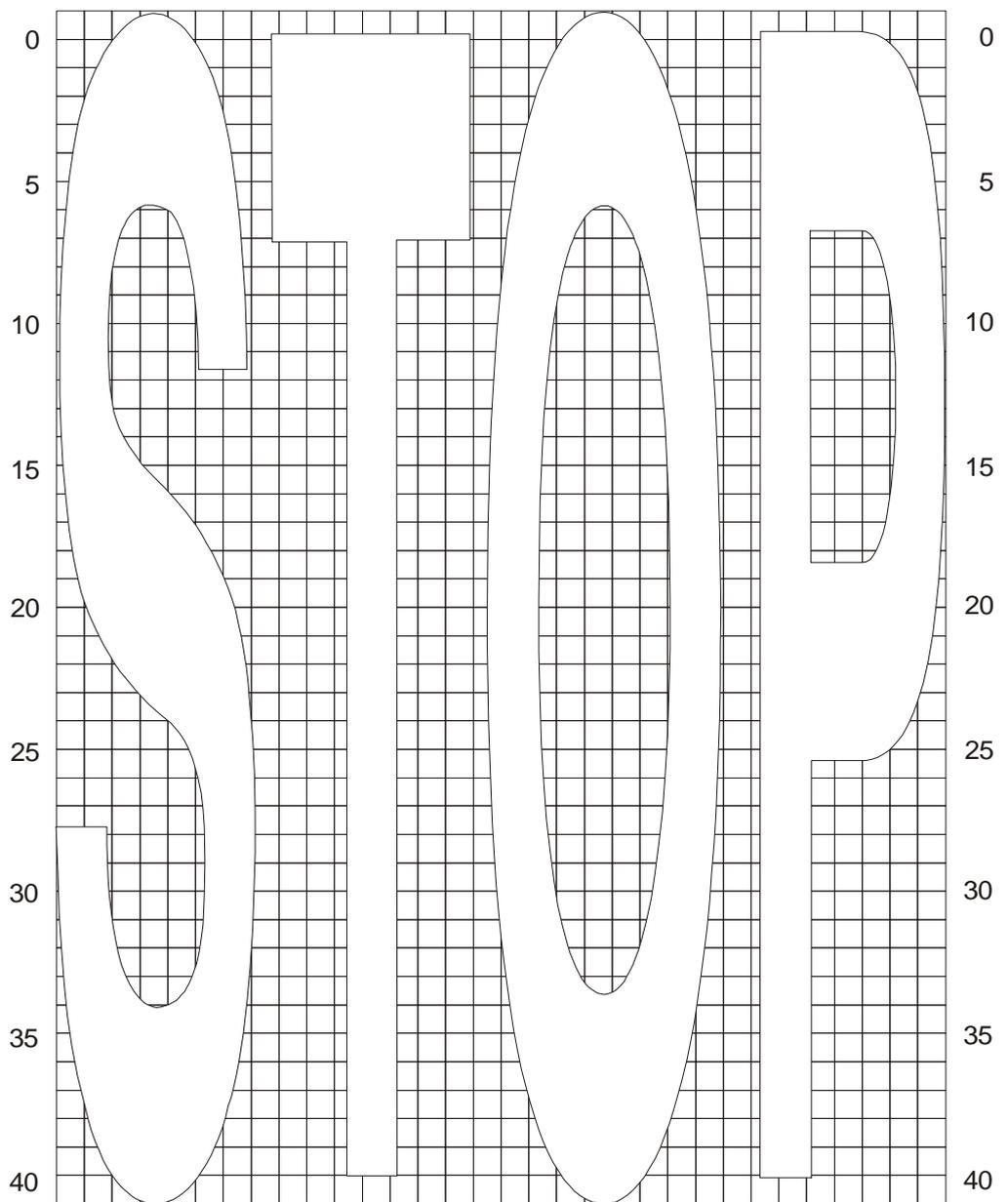
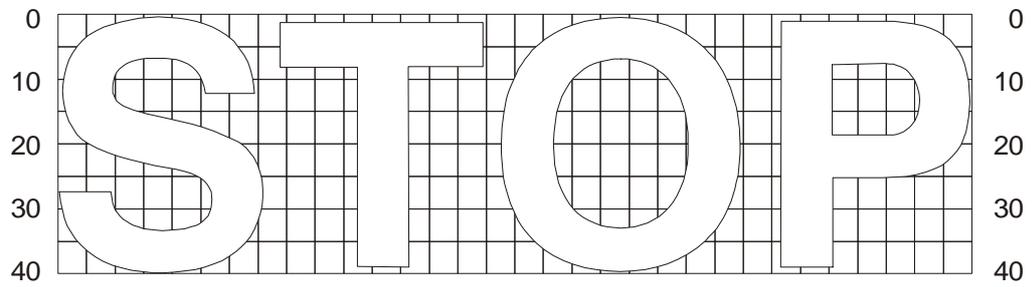


Diagram 21
Diagramme 21
Диаграмма 21

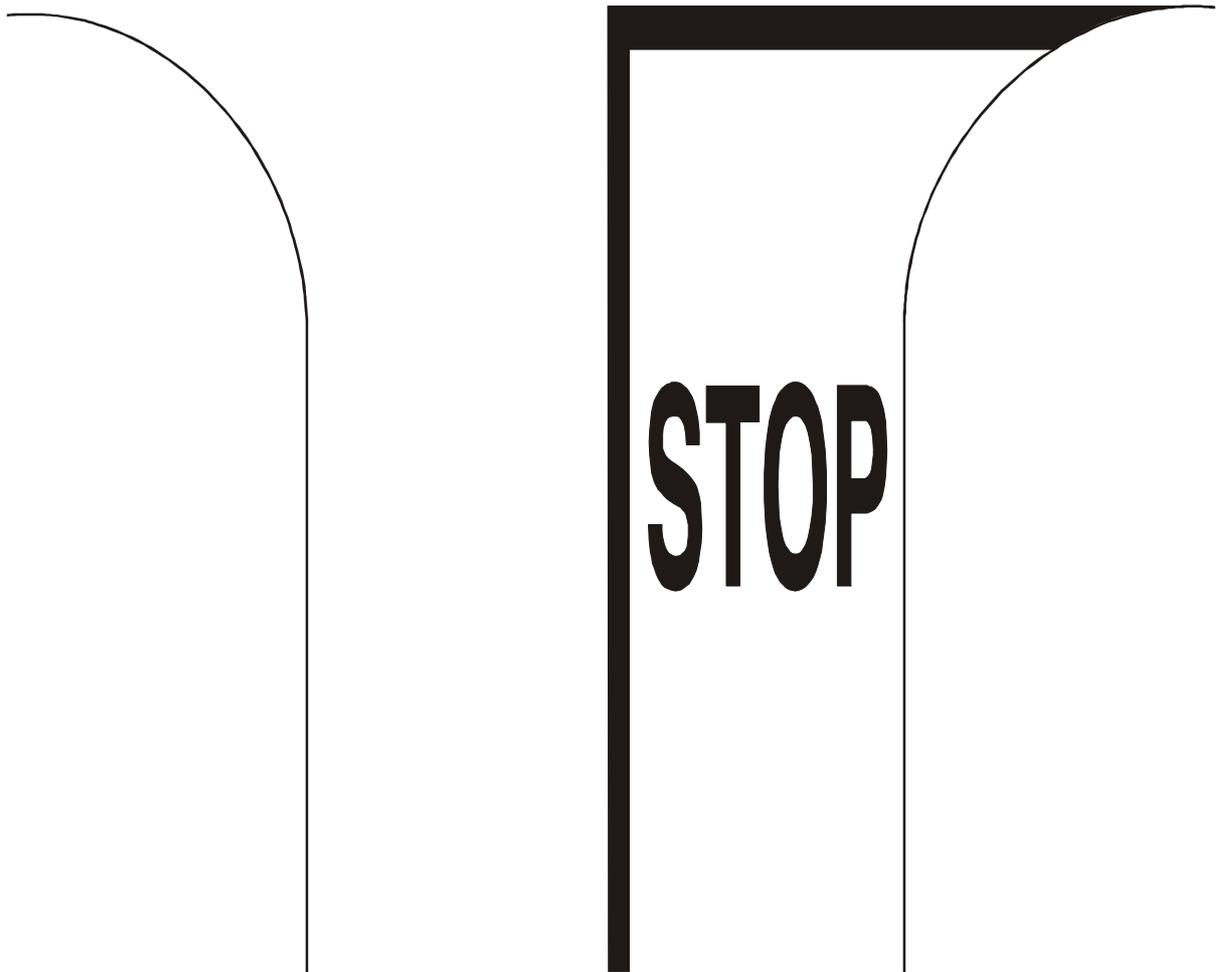


Diagram 22
Diagramme 22
Диаграмма 22

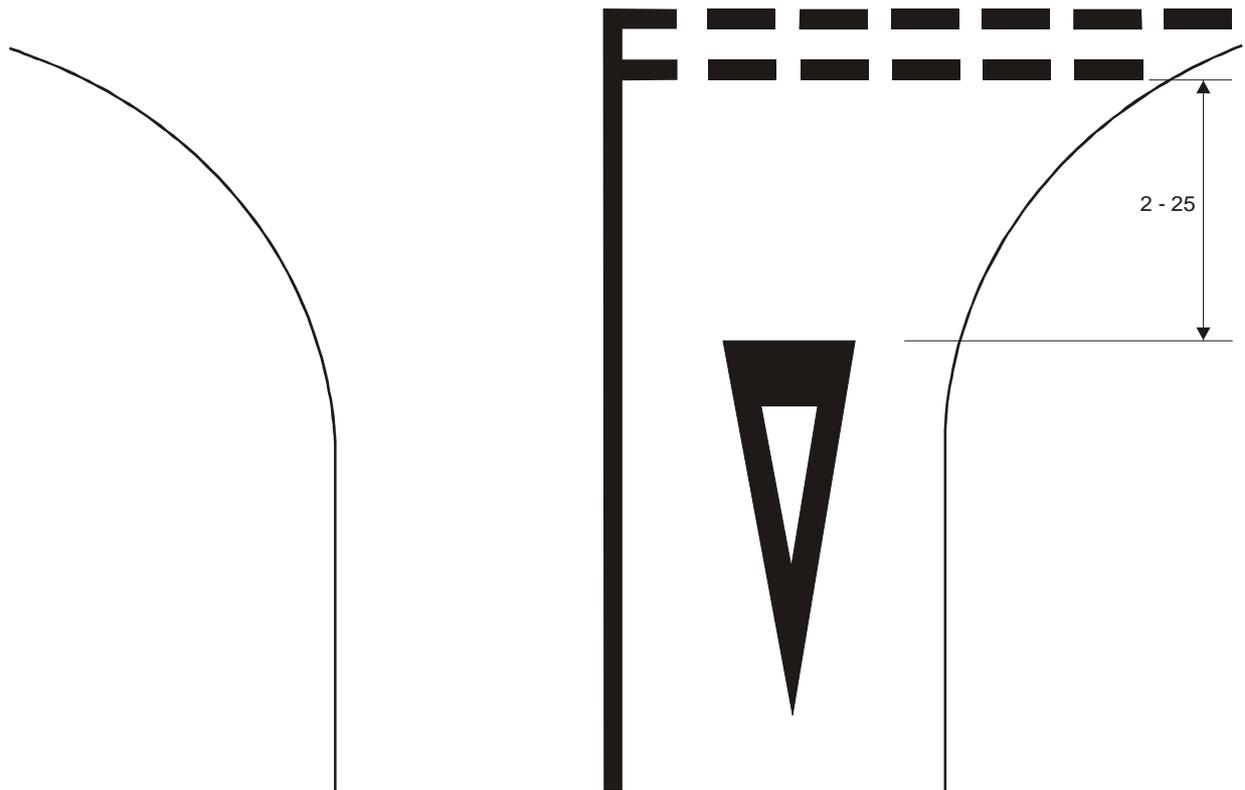


Diagram 23
Diagramme 23
Диаграмма 23

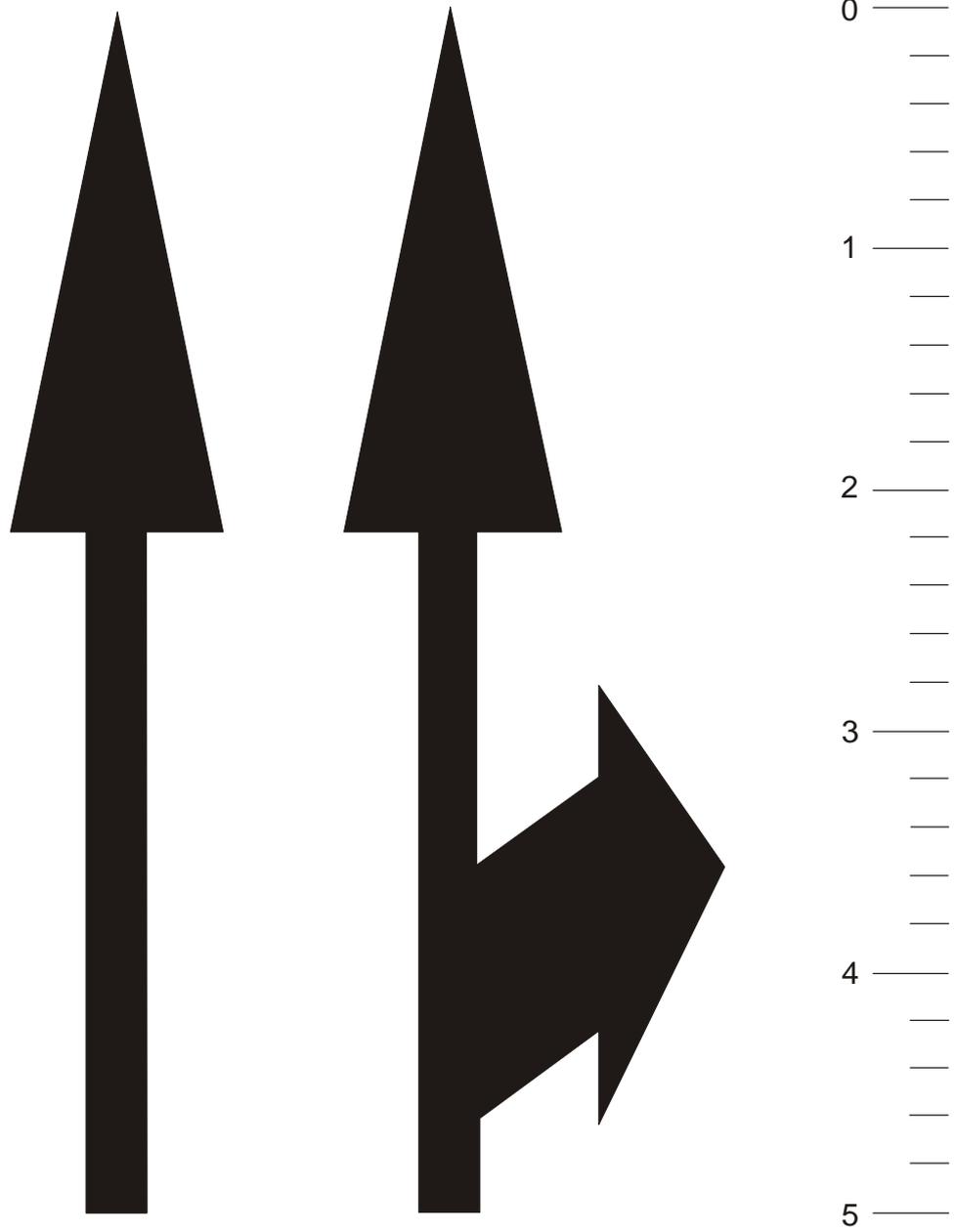


Diagram 24
Diagramme 24
Диаграмма 24

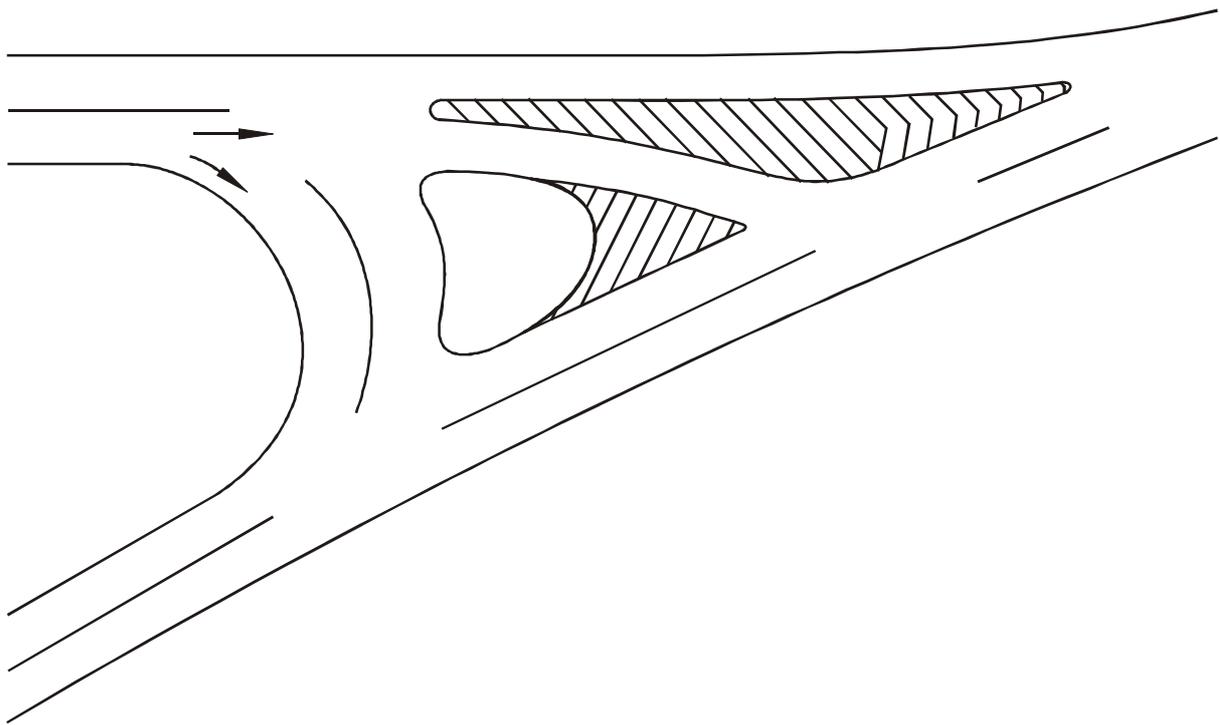


Diagram 25
Diagramme 25
Диаграмма 25

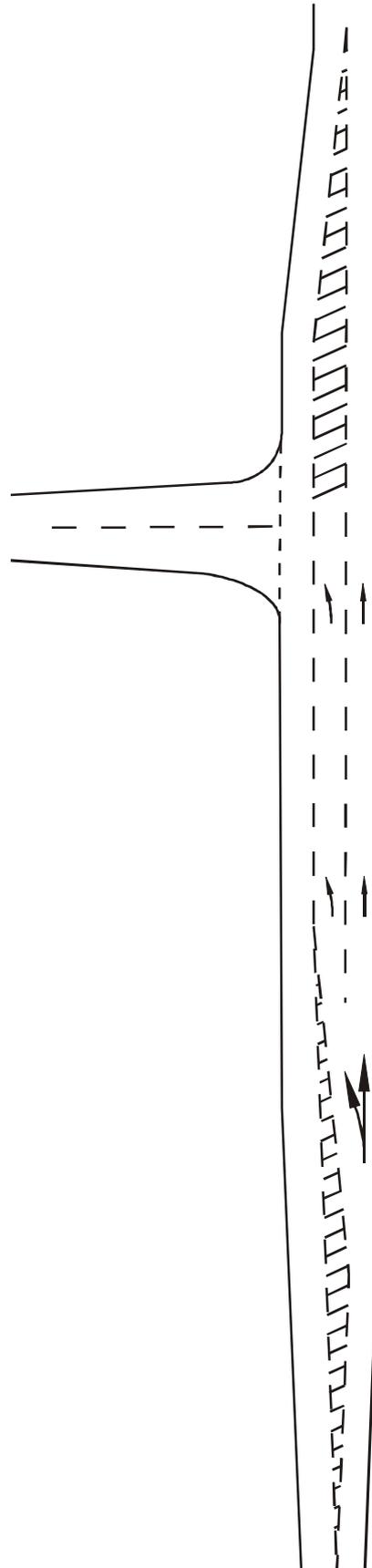


Diagram 26
Diagramme 26
Диаграмма 26

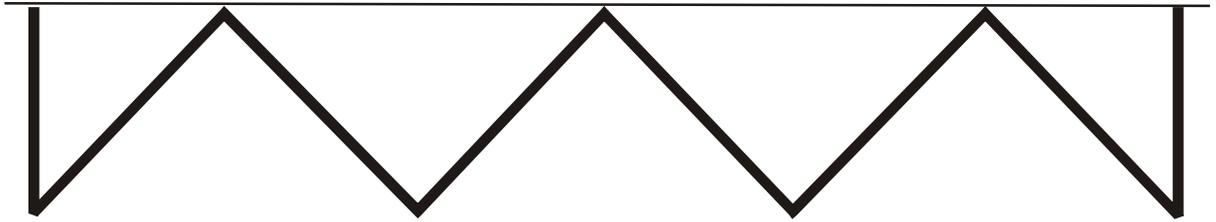


Diagram 27
Diagramme 27
Диаграмма 27

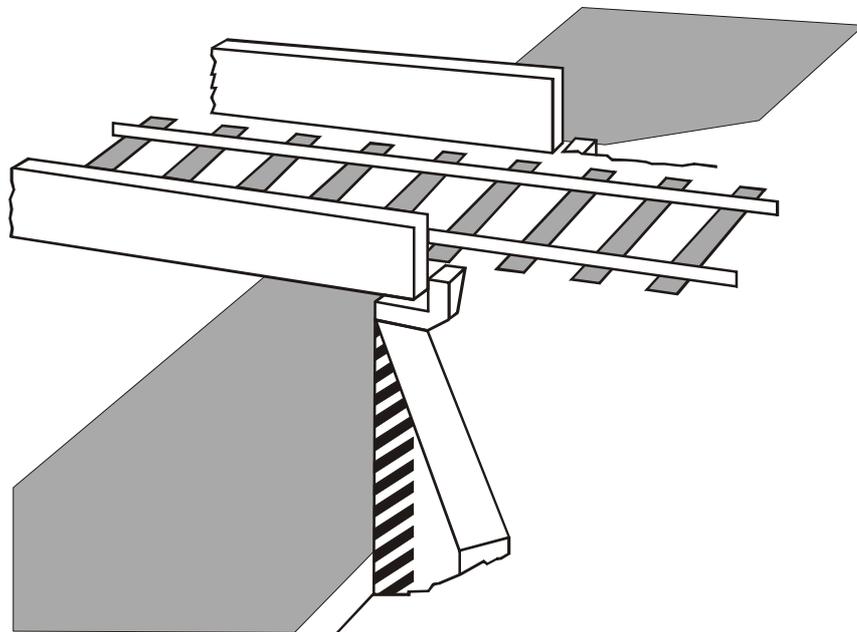
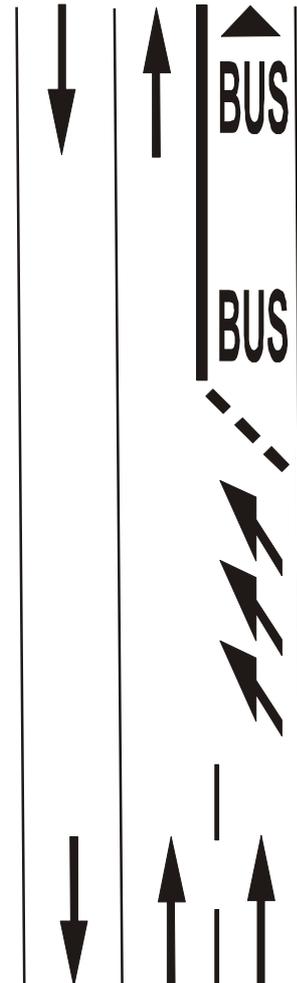
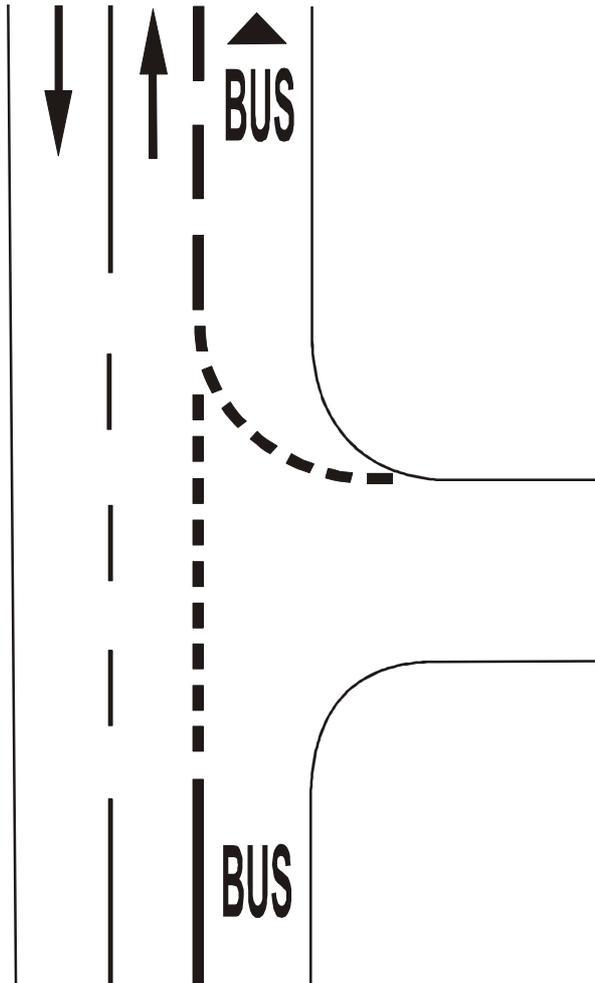


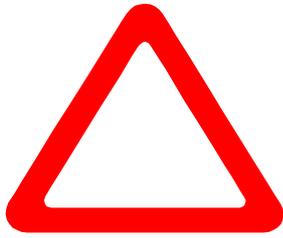
Diagram 28 a
Diagramme 28 a
Диаграмма 28 a

Diagram 28 b
Diagramme 28 b
Диаграмма 28 b

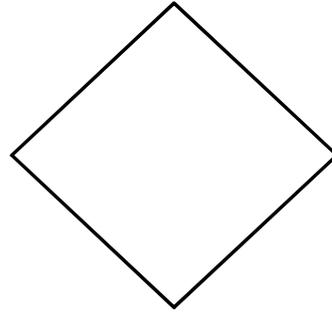


Anexo 3

REPRODUCCIÓN EN COLORES DE LAS SEÑALES, SÍMBOLOS Y PLACAS DE QUE TRATA EL ANEXO 1



A^a



A^b



A, 1^a



A, 1^b



A, 1^c



A, 1^d



A, 2^a



A, 2^b



A, 2^c



A, 2^d



A, 3^a



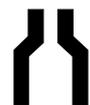
A, 3^b



A, 3^c



A, 3^d



A, 4^a



A, 4^b



A, 5



A, 6



A, 7^a



A, 7^b



A, 7^c



A, 8



A, 9



A, 10^a



A, 10^b



A, 11^a



A, 11^b



A, 12^a



A, 12^b



A, 13



A, 14



A, 15^a



A, 15^b



A, 16



A, 17^b



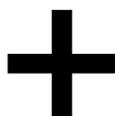
A, 17^a



A, 17^c



A, 18^a



A, 18^b



A, 18^c



A, 18^d



A, 18^e



A, 18^f



A, 18^g



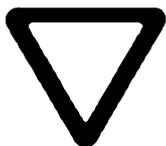
A, 19^a



A, 19^b



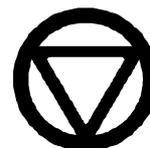
A, 19^c



A, 20



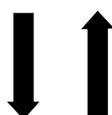
A, 21^a



A, 21^b



A, 22



A, 23



A, 24



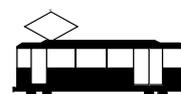
A, 25



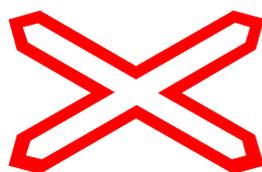
A, 26^a



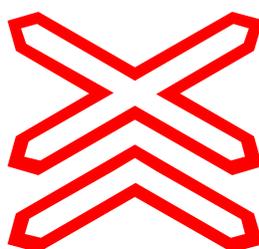
A, 26^b



A, 27



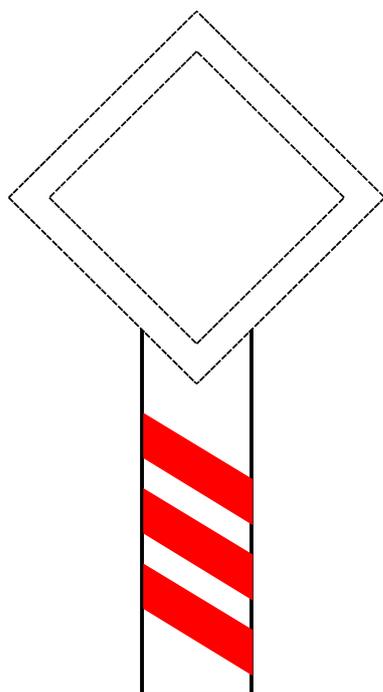
A, 28^a



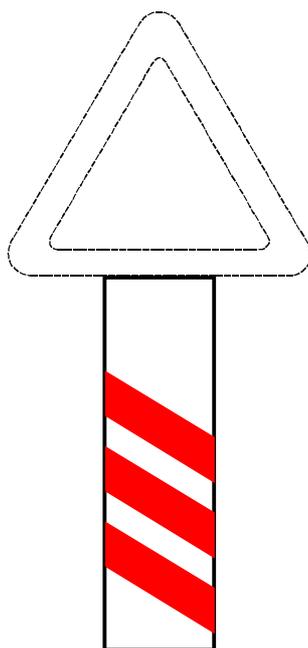
A, 28^b



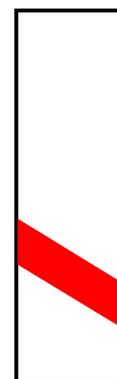
A, 28^c



A, 29^a



A, 29^b



A, 29^c



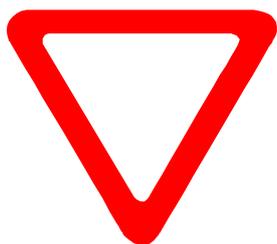
A, 30



A, 31



A, 32



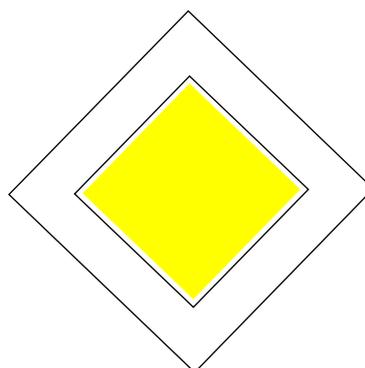
B, 1



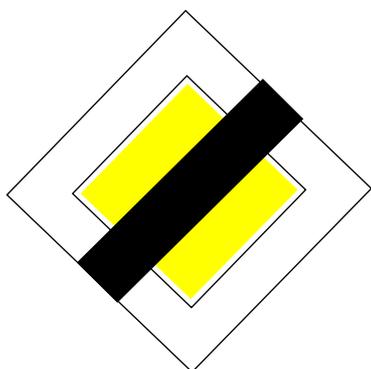
B, 2^a



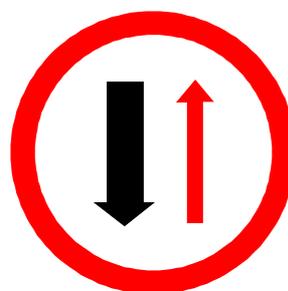
B, 2^b



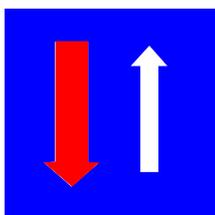
B, 3



B, 4



B, 5



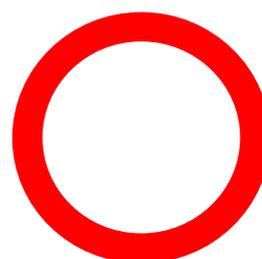
B, 6



C, 1^a



C, 1^b



C, 2



C, 3^a



C, 3^b



C, 3^c



C, 3^d



C, 3^e



C, 3^f



C, 3^g



C, 3^h



C, 3ⁱ



C, 3^j



C, 3^k



C, 3^l



C, 4^a



C, 4^b



C, 5



C, 6



C, 7



C, 8



C, 9



C, 10



C, 11^a



C, 11^b



C, 12



C, 13^{aa}



C, 13^{ab}



C, 13^{ba}



C, 13^{bb}



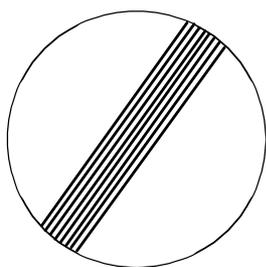
C, 14



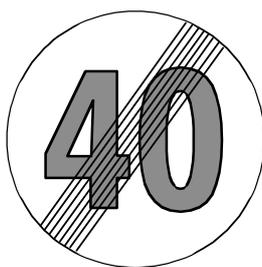
C, 15



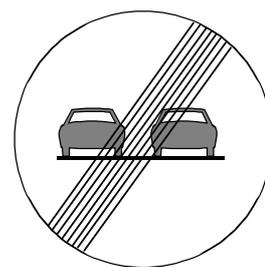
C, 16



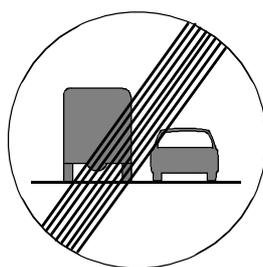
C, 17^a



C, 17^b



C, 17^c



C, 17^d



C, 18



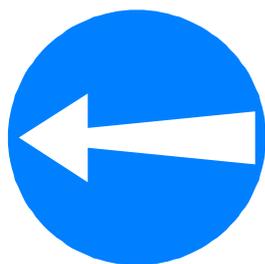
C, 19



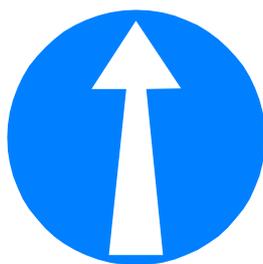
C, 20^a



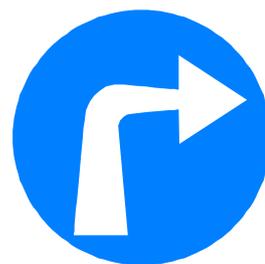
C, 20^b



D, 1^a



D, 1^a



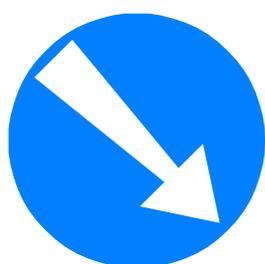
D, 1^a



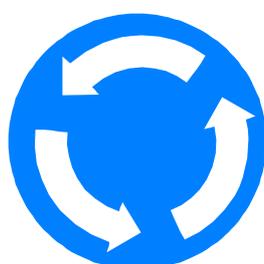
D, 1^a



D, 1^b



D, 2



D, 3



D, 4



D, 5



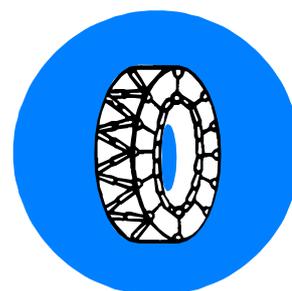
D, 6



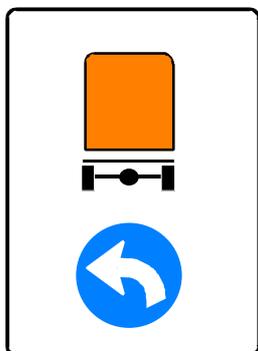
D, 7



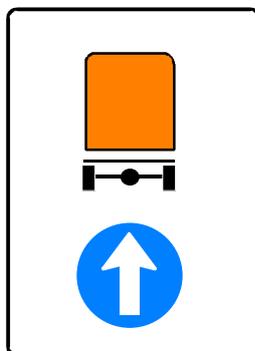
D, 8



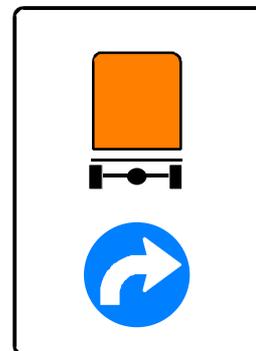
D, 9



D, 10^a



D, 10^b



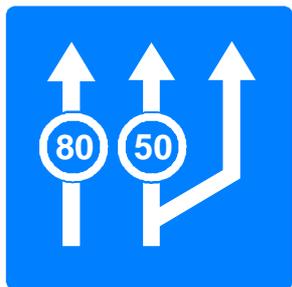
D, 10^c



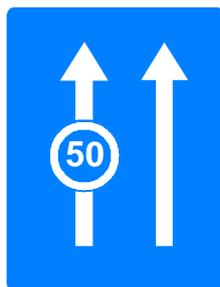
D, 11^a



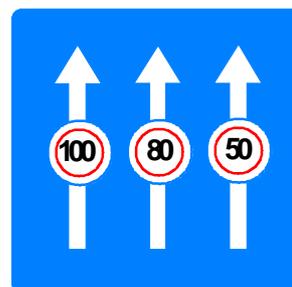
D, 11^b



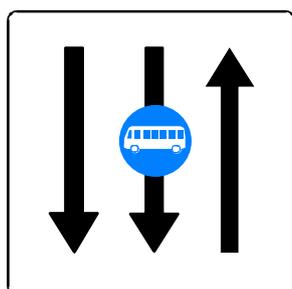
E,1^a



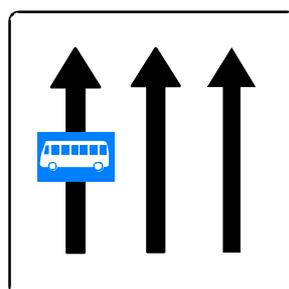
E,1^b



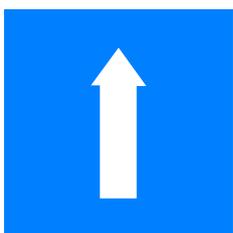
E,1^c



E, 2^a



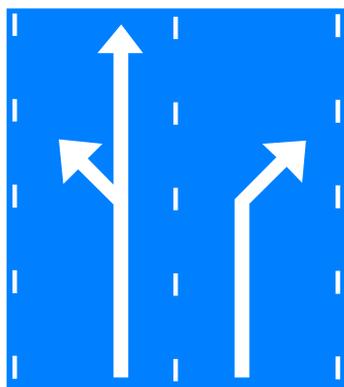
E, 2^b



E, 3^a



E, 3^b



E, 4



E, 5^a



E, 5^b



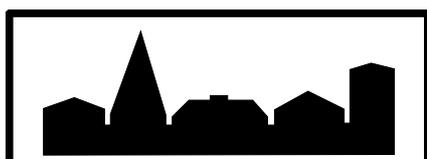
E, 6^a



E, 6^b



E, 7^a



E, 7^b



E, 7^c



E, 7^d



E, 8^a



E, 8^b



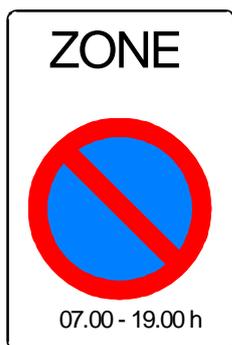
E, 8^c



E, 8^d



E, 9^a



E, 9^b



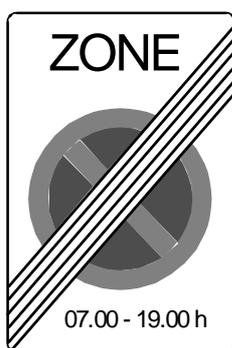
E, 9^c



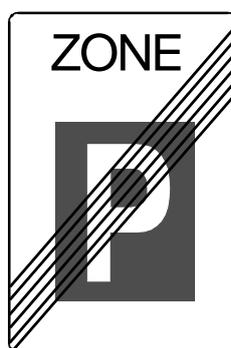
E, 9^d



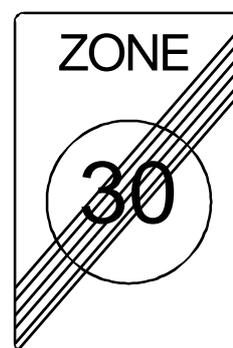
E, 10^a



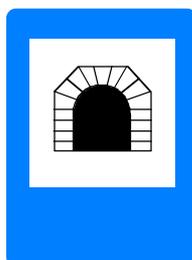
E, 10^b



E, 10^c



E, 10^d



E, 11^a



E, 11^b



E, 12^a



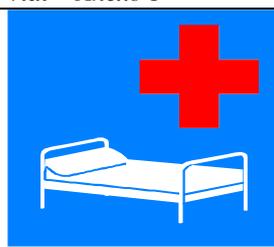
E, 12^b



E, 12^c



E, 13^a



E, 13^b



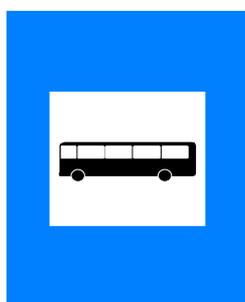
E, 14^a



E, 14^b



E, 14^c



E, 15



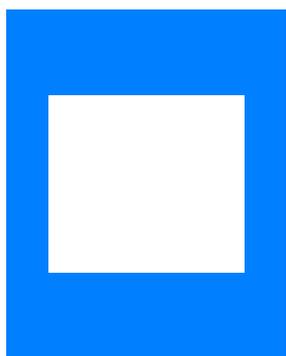
E, 16



E, 18^a



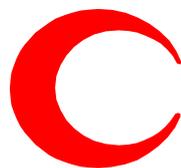
E, 18^b



F



F, 1a



F, 1b



F, 1c



F, 2



F, 3



F, 4



F, 5



F, 6



F, 7



F, 8



F, 9



F, 10



F, 11



F, 12



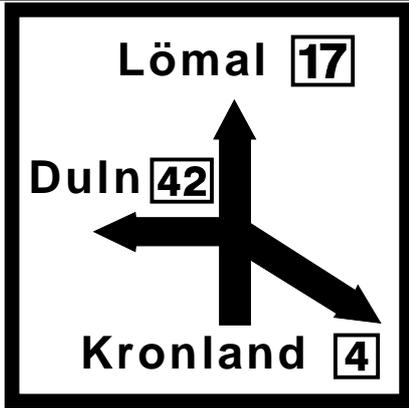
F, 13



F, 17



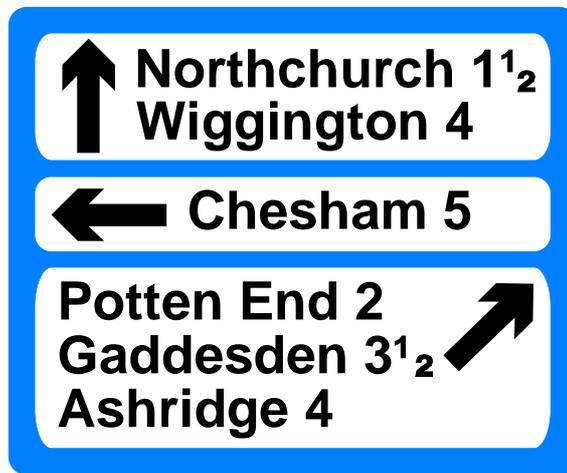
F, 18



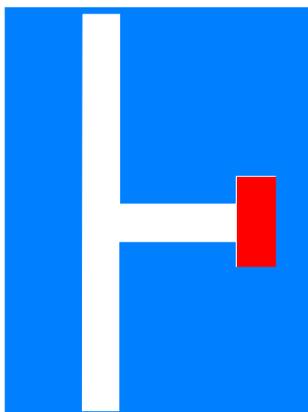
G, 1^a



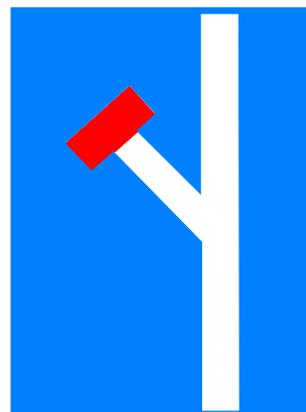
G, 1^b



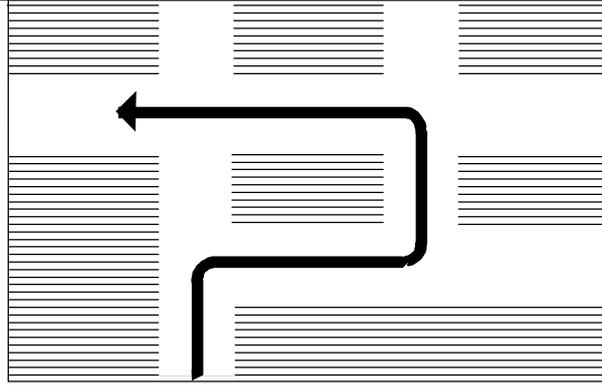
G, 1^c



G, 2^a



G, 2^b



G, 3



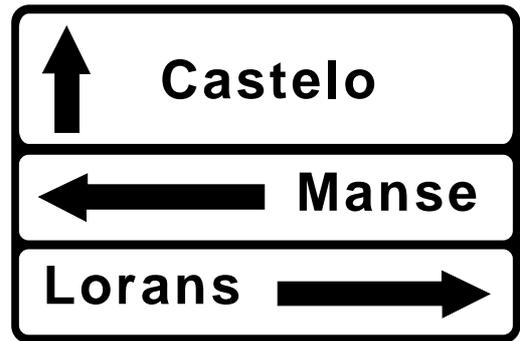
G, 4^a



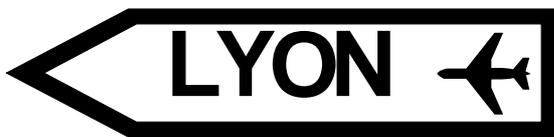
G, 4^b



G, 4^c



G, 5



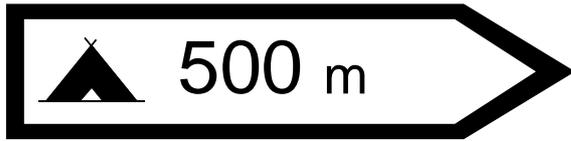
G, 6^a



G, 6^b



G, 6^c



G, 7



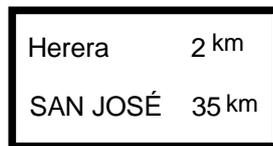
G, 8



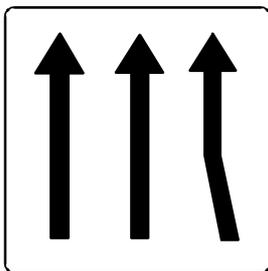
G, 9^a



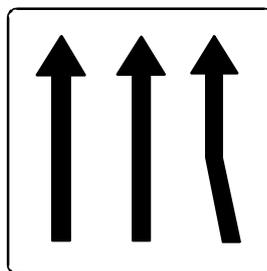
G, 9^b



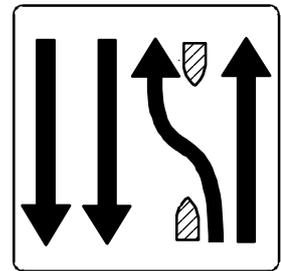
G, 10



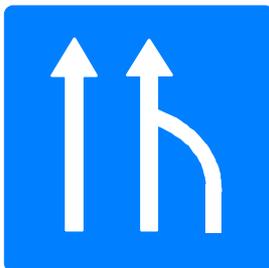
G, 11^a



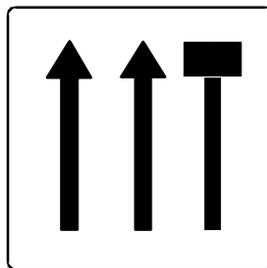
G, 11^b



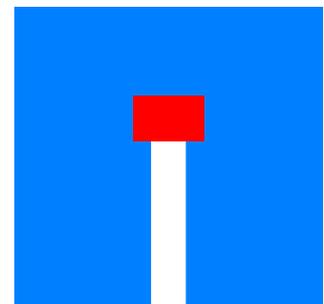
G, 11^c



G, 12^a



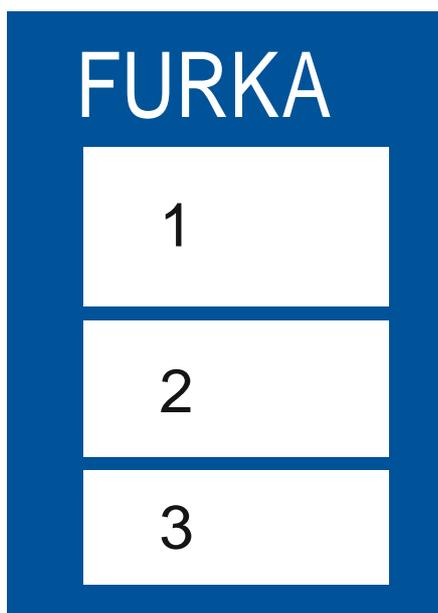
G, 12^b



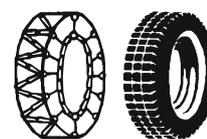
G, 13



G, 14



G, 15



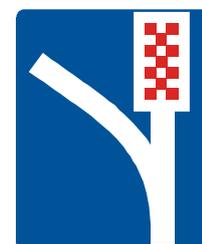
G, 16



G, 17



G, 18



G, 19



G, 20



G, 21



G, 22^a



G, 22^b



G, 22^c



G, 23^a



G, 23^b



G, 24^a



G, 24^b



G, 24^c

200 m

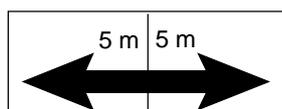
H, 1

↑..... Km ↑

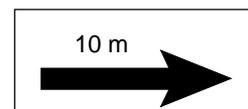
H, 2



H, 3 a



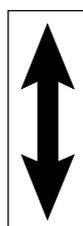
H, 3 b



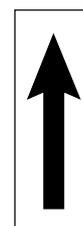
H, 3 c



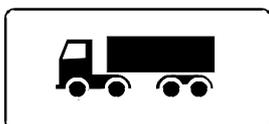
H, 4^a



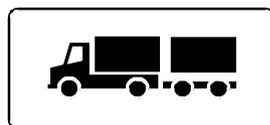
H, 4^b



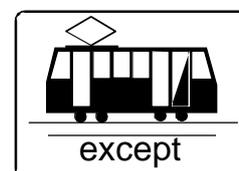
H, 4^c



H, 5^a



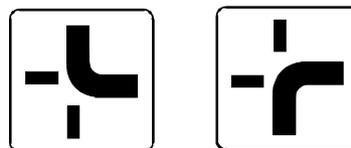
H, 5^b



H, 6



H, 7



H, 8



H, 9

PARTE II

ACUERDO EUROPEO QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION SOBRE LA SEÑALIZACION VIAL DE 1968

HECHO EN GINEBRA EL 1º DE MAYO DE 1971

*(Versión consolidada **)*

** Incluye las enmiendas del Acuerdo Europeo que entraron en vigor el 27 de noviembre de 1995 (señaladas con una línea sencilla en el margen) y las que entraron en vigor el 28 de marzo de 2006 (señaladas con una línea doble en el margen).

ACUERDO EUROPEO QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEÑALIZACIÓN VIAL ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968

LAS PARTES CONTRATANTES, QUE SON TAMBIÉN PARTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEÑALIZACIÓN VIAL ABIERTA A LA FIRMA EN VIENA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1968,

DESEOSAS de lograr una mayor uniformidad en las normas que rigen el sistema de señalización vial y de marcas viales en Europa,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes, que son también partes en la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que el sistema de señalización vial y de marcas viales en vigor en su territorio se ajusten a las disposiciones del anexo del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de los Estados que sean signatarios de la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, o que se hayan adherido a ella, y sean miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas o hayan sido admitidos en la Comisión con carácter consultivo según lo dispuesto en el párrafo 8 del mandato de la Comisión.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación una vez el Estado de que se trate haya ratificado la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que sean Partes en la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma el 8 de noviembre de 1968. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General.

Artículo 3

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión a este Acuerdo, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Secretario General que el presente Acuerdo será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. El Acuerdo será aplicable al territorio o a los territorios indicados en la notificación 30 días después de la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo respecto del Estado que haga la notificación, si esta fecha fuera posterior a la precedente.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General, que el Acuerdo dejará de aplicarse en el territorio indicado en la notificación, en cuyo caso el Acuerdo dejará de aplicarse en dicho territorio un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación.

Artículo 4

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que lo ratifiquen o que se adhieran a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Acuerdo entrará en vigor 12 meses después de la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Si la fecha de entrada en vigor que resulte de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo fuera anterior a la que resulte de la aplicación del artículo 39 de la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968, el presente Acuerdo entrará en vigor, con el significado que se da a esa expresión en el párrafo 1 del presente artículo, en la que sea la posterior de esas dos fechas.

Artículo 5

Una vez en vigor, el presente Acuerdo deroga y reemplaza, en las relaciones entre las Partes Contratantes, las disposiciones del Protocolo relativo a las señales de carreteras contenidas en el Acuerdo Europeo que complementa la Convención sobre la Circulación por Carretera y del Protocolo relativo a las señales de carreteras de 1949, firmados en Ginebra el 16 de septiembre de 1950, del Acuerdo sobre señales para las obras en vías públicas firmado en Ginebra el 16 de diciembre de 1955, y del Acuerdo Europeo sobre marcas viales firmado en Ginebra el 13 de diciembre de 1957,

Artículo 6

1. Transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, toda Parte Contratante podrá proponer una o más enmiendas al Acuerdo. El texto de cualquier enmienda que se proponga, acompañado de una exposición de motivos, se transmitirá al Secretario General, quien lo distribuirá a todas las Partes Contratantes. Las Partes Contratantes podrán comunicarle en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de esta distribución: *a)* si aceptan la enmienda; *b)* si rechazan la enmienda; o *c)* si desean que se convoque una conferencia para examinar la enmienda. El Secretario General transmitirá igualmente el texto de la enmienda propuesta a todos los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.
2.
 - a) Toda enmienda que se proponga y distribuya de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se considerará aceptada si en el plazo de doce meses mencionado en el párrafo anterior menos de un tercio de las Partes Contratantes comunican al Secretario General que rechazan la enmienda o que desean que se convoque una conferencia para examinarla. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes toda aceptación o toda no aceptación de la enmienda propuesta y toda petición de que se convoque una conferencia para estudiar la enmienda. Si el número total de no aceptaciones y peticiones recibidas durante el plazo especificado de doce meses es inferior a un tercio del número total de las Partes Contratantes, el Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes que la enmienda entrará en vigor seis meses después de haber expirado el plazo de doce meses especificado en el párrafo anterior para todas las Partes Contratantes, excepto para aquellas que durante el plazo especificado hayan rechazado la enmienda o hayan solicitado que se convoque una conferencia para examinarla.
 - b) Toda Parte Contratante que durante el indicado plazo de doce meses rechace una enmienda que se proponga o pida que se convoque una conferencia para examinarla podrá, en cualquier momento después de transcurrido el indicado plazo, notificar al Secretario General la aceptación de la enmienda, y el Secretario General comunicará dicha notificación a todas las

demás Partes Contratantes. Respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación de aceptación la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General la haya recibido.

3. Si la enmienda propuesta no ha sido aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si, dentro del plazo de doce meses especificado en el párrafo 1 del presente artículo, menos de la mitad del número total de las Partes Contratantes hubiesen comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda propuesta, y si una tercera parte por lo menos del número total de las Partes Contratantes, pero no menos de cinco, le hubiesen comunicado que la aceptan o que desean que se convoque una conferencia para examinarla, el Secretario General convocará una conferencia para examinar dicha enmienda o cualquier otra propuesta que se le presente de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo.

4. Si se convoca una conferencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, el Secretario General invitará a la misma a todas las Partes Contratantes y a los demás Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo. El Secretario General pedirá a todos los Estados invitados a la conferencia que le presenten, al menos con seis meses de antelación a la fecha de apertura, todas las propuestas que deseen que examine la conferencia además de la enmienda propuesta, y comunicará dichas propuestas, al menos tres meses antes de la fecha de apertura de la conferencia, a todos los Estados invitados a la misma.

5. a) Toda enmienda a la presente Convención se considerará aceptada si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados representados en la conferencia, siempre que esta mayoría incluya por lo menos dos tercios del número de Partes Contratantes representadas en la Conferencia. El Secretario General notificará a todas las Partes Contratantes la adopción de la enmienda y ésta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su notificación respecto de todas las Partes Contratantes, salvo aquellas que, en ese plazo, hayan comunicado al Secretario General que rechazan la enmienda.

b) Toda Parte Contratante que haya rechazado una enmienda durante ese plazo de doce meses podrá en cualquier momento notificar al Secretario General que la acepta, y el Secretario General comunicará esa notificación a todas las demás Partes Contratantes. Respecto de la Parte Contratante que haya notificado su aceptación, la enmienda entrará en vigor seis meses después de que el Secretario General haya recibido la notificación o en la fecha en que expire el mencionado plazo de doce meses si esta fecha es posterior.

6. Si la enmienda propuesta no se considera aceptada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo y si no se cumplen las condiciones prescritas en el párrafo 3 del mismo para la convocación de una conferencia, la enmienda propuesta se considerará rechazada.

7. Con independencia del procedimiento de enmienda que se contempla en los párrafos 1 a 6 del presente artículo, el anexo del presente Acuerdo podrá ser enmendado por común acuerdo de las administraciones competentes de todas las Partes Contratantes. Si la administración de una Parte Contratante declarase que su legislación nacional la obliga a subordinar su acuerdo a la obtención de una autorización específica o a la aprobación de un órgano legislativo, se entenderá que la administración competente de esa Parte Contratante ha dado su acuerdo a la enmienda del anexo únicamente en el momento en que notifique al Secretario General que ha obtenido la autorización o la aprobación necesaria. En el acuerdo de las administraciones competentes podrá establecerse que, durante un período de transición, las disposiciones anteriores del anexo seguirán en vigor, en todo o en parte, simultáneamente con las nuevas disposiciones. El Secretario General establecerá la fecha de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

8. Cada Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión al presente Acuerdo, informará al Secretario General del nombre y las señas de su administración competente en la materia del Acuerdo según se contempla en el párrafo 7 del presente artículo.

Artículo 7

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General hubiera recibido la notificación. Una Parte Contratante que deje de ser Parte en la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 dejará en la misma fecha de ser Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 8

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor si el número de Partes Contratantes fuera inferior a cinco durante un período de 12 meses consecutivos, o en el momento en que la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968 deje de estar en vigor.

Artículo 9

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que las Partes no hubieran podido resolver por vía de negociaciones o de otro modo, deberá someterse a arbitraje si cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia así lo solicita y, con ese fin, se remitirá a uno o más árbitros elegidos de común acuerdo por las Partes en la controversia. Si en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se solicitó el arbitraje las Partes en la controversia no se pusieron de acuerdo en la elección de un árbitro o árbitros, cualquiera de esas Partes podrá pedir al Secretario General que nombre un árbitro único al que se someterá la controversia.

2. La decisión de árbitro o árbitros designados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo será vinculante para las Partes Contratantes en la controversia.

Artículo 10

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que prohíba a una Parte Contratante tomar las medidas, compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y limitadas a las exigencias de la situación, que estime necesarias para su seguridad exterior o interior.

Artículo 11

1. Todo Estado podrá, en el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por el artículo 9 del presente Acuerdo. Las demás Partes Contratantes no estarán obligadas por el artículo 9 respecto de cualquier Parte Contratante que hubiese hecho esa declaración.

2. Las reservas al presente Acuerdo, a excepción de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, estarán autorizadas a condición de que se formulen por escrito y, si han sido formuladas antes de haberse depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, de que se confirmen en dicho instrumento.

3. Cualquier Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación del presente acuerdo o de adhesión a él, notificar por escrito al Secretario General de la medida en que

cualquier reserva que hubiese formulado a la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1998 se aplica al presente Acuerdo. Se considerará que no se aplican al presente Acuerdo las reservas a la Convención sobre la señalización vial que no se hayan incluido en la notificación hecha en el momento de depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo o de adhesión a él.

4. El Secretario General comunicará las reservas y notificaciones formuladas al amparo del presente artículo a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.

5. Cualquier Estado que haya formulado una declaración, reserva o notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

6. Toda reserva formulada de conformidad con el párrafo 2 o notificada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo:

a) Modifica, por lo que respecta a la Parte Contratante que hubiere hecho o notificado la reserva, las disposiciones del Acuerdo a las que la reserva se refiere y en la medida en que dicha reserva afecte a esas disposiciones;

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida por lo que respecta a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que hubiese formulado o notificado la reserva.

Artículo 12

El Secretario General, además de las declaraciones, notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 6 y 11 del presente Acuerdo, notificará a las Partes Contratantes y a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 2 lo siguiente:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2;

b) Las notificaciones y declaraciones formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3;

c) Las fechas de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4;

d) La fecha de entrada en vigor de las enmiendas al presente Acuerdo de conformidad con los párrafos 2, 5 y 7 del artículo 6;

e) Las denuncias conforme a lo previsto en el artículo 7;

f) La abrogación del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 13

A partir del 30 de abril de 1972 el original del presente Acuerdo quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias auténticas certificadas a cada uno de los países en que se hace referencia en el artículo 2 del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Ginebra, el primer día de mayo de mil novecientos setenta y uno en una única copia cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEXO (del Acuerdo Europeo)

1. A los fines del presente anexo, se entiende por “Convención” la Convención sobre la señalización vial abierta a la firma en Viena el 8 de noviembre de 1968.

2. El presente anexo contiene únicamente las adiciones y modificaciones de las disposiciones correspondientes de la Convención.

3. En el artículo 1 de la Convención (Definiciones)

Apartado b)

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“Por «poblado» se entiende un espacio cuyos accesos y salidas están especialmente señalizados como tales;”

Nuevo apartado que debe insertarse inmediatamente después del inciso b) de este artículo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“Por «zona residencial» se entiende un espacio especialmente designado en el que se aplican normas de tráfico especiales y cuyos accesos y salidas están debidamente señalizados;”

Apartado 1)

Los vehículos de tres ruedas cuya tara no exceda de 400 kg se asimilarán a las motocicletas.

Nuevo apartado que debe insertarse al final de este artículo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“Se considerarán peatones las personas que empujen o tiren de un cochecito para bebés, una silla para inválidos o cualquier otro vehículo pequeño sin motor o que empujen un ciclo o un ciclomotor y las personas discapacitadas que se desplacen en sillas de ruedas movidas por esas personas o que circulen a velocidad de paso humano;”

4. En el artículo 3 de la Convención (Obligaciones de las Partes Contratantes)

Párrafo 3

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Toda señal, símbolo, instalación o marca que no se ajuste al sistema definido en la Convención y en el presente Acuerdo deben sustituirse a los diez años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Durante ese plazo, y con el fin de acostumbrar a los usuarios de la vía al sistema definido en la presente Convención, podrán mantenerse las señales, los símbolos y las inscripciones anteriores junto a los previstos en la Convención y el presente Acuerdo.”

5. En el artículo 6 de la Convención

Párrafo 4

Las disposiciones de ese párrafo, que figuran como recomendaciones en la Convención, tendrán carácter obligatorio.

6. En el artículo 7 de la Convención

Párrafo 1

Deberá insertarse un nuevo apartado al final de este párrafo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“Además, cuando se utilicen estas señales se recomienda no mezclar en el mismo tramo de carretera las que estén iluminadas o dotadas de materiales reflectantes o dispositivos reflectantes y las que no lo estén.”

7. En el artículo 8 de la Convención

Párrafo 3

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Durante el periodo de transición de diez años definido en el inciso 4 del presente anexo, y a partir de ese punto en circunstancias excepcionales, para facilitar la interpretación de las señales podrá añadirse una inscripción en una placa rectangular debajo de las señales o en el interior de una placa rectangular que contenga la señal; tal inscripción podrá también colocarse en la propia señal siempre que ello no dificulte la comprensión de ésta por los conductores incapaces de entender la inscripción.”

8. En el artículo 9 de la Convención

Párrafo 1

Todo Estado debe elegir el modelo A^a para las señales de advertencia de peligro.

9. En el artículo 10 de la Convención (Señales de prioridad)

Párrafo 3

Todo Estado debe elegir como modelo la señal B, 2^a para indicar el “ALTO”.

Párrafo 6

Para anunciar la señal B,1 deberá usarse la misma señal acompañada por una placa adicional del modelo H, 1 conforme a lo dispuesto en la sección H del anexo 1 de la presente Convención.

Para anunciar con antelación la presencia de la señal B, 2^a se usará la señal B, 1 acompañada de una placa rectangular con el símbolo de “ALTO” y una cifra que indique la distancia a la señal B, 2^a.

9 bis En el artículo 13 bis de la Convención (Señales de normas especiales)

Párrafo 2

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Las señales E, 7^a, E, 7^b o E, 7^c y E, 8^a, E, 8^b o E, 8^c deben notificar a los usuarios de la vía que los reglamentos generales que rigen la circulación en los poblados del territorio del Estado deben aplicarse desde el lugar en el que se encuentran las señales E, 7^a, E, 7^b o E, 7^c, hasta el de las señales E, 8^a, E, 8^b o E, 8^c, salvo que haya otras señales que notifiquen la obligación de cumplir

con otros reglamentos en determinados tramos de vía en los poblados. Deberán llevar inscripciones de color oscuro sobre fondo blanco o claro y se colocarán respectivamente en las entradas y las salidas de los poblados. No obstante, la señal B, 4 debe colocarse siempre en una vía prioritaria señalada con una señal B, 3 si esa vía deja de tener prioridad al atravesar el poblado.”

10. En el artículo 18 de la Convención (Señales de localización)

Las señales de localización deben llevar inscripciones de color blanco o claro sobre fondo oscuro.

11. En el artículo 23 de la Convención (Semáforos destinados a regular la circulación de los vehículos)

[párrafos suprimidos]

Deberá insertarse un nuevo párrafo inmediatamente después del párrafo 11 de este artículo

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“En casos especiales en los que no sea necesario usar señales luminosas de forma continua, se podrá colocar una señal con una luz amarilla no intermitente seguida de una luz roja no intermitente; la luz amarilla no intermitente puede ir precedida por una luz amarilla intermitente.”

12. En el artículo 24 de la Convención (Semáforos destinados exclusivamente a los peatones)

Inciso ii) del apartado a) del párrafo 1

No se aplicará esa disposición.

Párrafo 2

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Las señales luminosas para peatones deberán ser del sistema bicolor, que consta de dos luces, roja y verde, respectivamente. No se encenderán nunca dos luces simultáneamente.”

Párrafo 3

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Las luces estarán dispuestas verticalmente, con la luz roja siempre arriba y la luz verde siempre abajo. La luz roja tendrá la forma de un peatón inmóvil, o de peatones inmóviles, y la luz verde la forma de un peatón en marcha, o de peatones en marcha.”

13. En el artículo 31 de la Convención (Señalización de las obras)

Párrafo 2

Las barreras no estarán pintadas con bandas alternadas negras y blancas o negras y amarillas.

14. En el artículo 32 de la Convención (Marcas luminosas o reflectantes)

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“1. Se recomienda prestar atención a la presencia de postes o refugios en la calzada por medio de luces blancas o amarillas o dispositivos reflectantes blancos o amarillos.

2. Si los bordes de la calzada están marcados mediante luces o dispositivos reflectantes, estas señales luminosas serán:

a) todas blancas o de color amarillo claro, o

b) blancas o de color amarillo claro para delimitar el borde de la calzada correspondiente al lado opuesto de la circulación, y rojas o de color amarillo oscuro para delimitar el borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación.

c) Todo Estado que sea Parte en el presente Acuerdo debe adoptar en la totalidad de su territorio el mismo color o el mismo sistema de colores para las luces o los dispositivos reflectantes mencionados en el presente artículo”.

15. En el artículo 33 de la Convención

Apartado a) del párrafo 1

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

Si se instalara un sistema de señales en la vertical de un paso a nivel para anunciar la aproximación de los trenes o la inminencia del cierre de las barreras o semibarreras, dicho sistema estará constituido por una luz roja intermitente o por luces rojas alternativamente intermitentes, tal como se prevé en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención. En todo paso a nivel sin barreras ni semibarreras el sistema de señales consistirá, de preferencia, en dos luces rojas alternativamente intermitentes. No obstante,

- i) Las luces rojas intermitentes podrán completarse o reemplazarse por un semáforo del sistema tricolor rojo-amarillo-verde descrito en el párrafo 2 del artículo 23 de la presente Convención, o por un semáforo de esta clase en el que falte la luz verde, si poco antes del paso a nivel se encuentran en la vía otros semáforos tricolores, o si el paso a nivel está provisto de barreras; Las luces rojas intermitentes en pasos a nivel con semibarreras no podrán sustituirse tal como se indica en el párrafo anterior; no obstante, podrán completarse de ese modo si poco antes del paso a nivel se encuentran en la vía otros semáforos tricolores;
- ii) En los caminos de tierra en que la circulación sea muy escasa y en los caminos para peatones, sólo será necesario emplear una señal acústica.”

Párrafo 2

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Los semáforos se colocarán en el borde de la calzada correspondiente al lado de la circulación; cuando las circunstancias lo exijan, por ejemplo, las condiciones de visibilidad de las señales o la densidad de la circulación, las luces se repetirán al otro lado de la vía. No obstante, si las condiciones locales lo aconsejan, podrán repetirse las luces en un refugio en medio de la calzada, o podrán colocarse encima de la calzada.”

16. En el artículo 35 de la Convención

Párrafo 1

Las barreras y las semibarreras de los pasos a nivel no estarán marcadas con bandas alternadas de colores negro y blanco o negro y amarillo.

17. En la subsección II de la sección A del anexo 1 de la Convención

Párrafo 2 (Bajada peligrosa)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

- “a) Para anunciar la proximidad de una bajada de gran pendiente, se empleará la señal A, 2ª.
- b) La parte izquierda del símbolo A, 2ª ocupa el ángulo izquierdo de la placa de la señal y su base se extiende a todo lo ancho de esta placa; la cifra indica la pendiente en porcentaje.”

Párrafo 3 (Subida de gran pendiente)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

- “a) Para anunciar la proximidad de una subida de gran pendiente, se empleará la señal A, 3ª.
- b) La parte derecha del símbolo A, 3ª ocupa el ángulo derecho de la placa de la señal y su base se extiende a todo lo ancho de esta placa; la cifra indica la pendiente en porcentaje; la cifra indica la pendiente en porcentaje.”

Párrafo 12 (Paso de peatones)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

- “a) En las señales de advertencia de paso de peatones se empleará el símbolo A, 12ª.
- b) Este símbolo puede ser invertido.”

Párrafo 18 (Encrucijada en que la prioridad sea la definida por la regla general de prioridad en vigor en cada Estado)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“En las señales de advertencia de una encrucijada en que la prioridad sea la definida por la regla general de prioridad en vigor en cada Estado se empleará el símbolo A, 18ª.”

Párrafo 20 (Encrucijada con una vía a cuyos usuarios deben los conductores ceder el paso)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“La señal B, 1 o la señal B, 2ª deben usarse conforme a las disposiciones del apartado 9 del presente anexo.”

Párrafo 22 (Encrucijadas en las que la circulación está regulada mediante semáforos)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Si la circulación en una encrucijada está regulada por un semáforo, puede colocarse una señal A^a con el símbolo A, 17 que se describe en el párrafo 17 anterior para completar o reemplazar las señales que se describen en los párrafos 18 a 21 anteriores.”

Párrafo 26 (Otros pasos a nivel)

Apartado b)

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“Para anunciar la presencia de otros tipos de pasos a nivel se empleará el símbolo A, 26^a o A, 27, según corresponda.”

Párrafo 28 (Señales que deben colocarse en las proximidades inmediatas de los pasos a nivel)

No debe emplearse el modelo A, 28^c de la señal A, 28.

Los modelos A, 28^a y A, 28^b pueden llevar bandas rojas siempre que no dificulten ni el aspecto general ni la eficacia de las señales.

18. En la sección B del anexo 1 de la Convención

Párrafo 1 (Señal de “CEDA EL PASO”)

La señal B, 1 no llevará ni símbolo ni inscripción.

Párrafo 2 (Señal de “ALTO”)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“La señal de “ALTO” es el modelo B, 2^a de la señal B, 2. El modelo B, 2^a de la señal B, 2, es octagonal con fondo rojo y una orla estrecha de color blanco o amarillo claro, y lleva el símbolo DE “ALTO” en blanco o amarillo claro; la altura del símbolo no debe ser inferior a un tercio de la altura de la placa. La altura de la señal B, 2^a de dimensiones normales es de unos 0,90 m; la altura de las señales de dimensiones pequeñas no debe ser inferior a 0,60 m.”

19. En la subsección II de la sección C del anexo 1 de la Convención

Párrafo 1 (Prohibición y restricción de paso)

No debe emplearse el modelo C, 1^b de la señal C, 1.

Pueden emplearse las dos señales C, 3^m y C, 3ⁿ reproducidas en el apéndice del presente anexo y con el significado siguiente:

C, 3^m “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS CUYA CARGA SUPERE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS FÁCILMENTE INFLAMABLES”

C, 3ⁿ “PROHIBIDO EL PASO A LOS VEHÍCULOS CUYA CARGA SUPERE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE SUSTANCIAS QUE PUEDAN CONTAMINAR EL AGUA”

La nota del final del apartado c) deberá ser el siguiente:

“Las señales C, 3^a a C, 3^l y las señales C, 3^m y C, 3ⁿ mencionadas en este apartado no incluirán una barra roja oblicua.”

Párrafo 4 (Prohibición de adelantar)

No deben emplearse los modelos C, 13^{ab} y C, 13^{bb} de las señales C, 13^a y C, 13^b.

Inciso ii) del apartado a) del párrafo 9

No se aplicará esa disposición.

Inciso iii) del apartado b) del párrafo 9

No se aplicará esa disposición.

Inciso v) del apartado c) del párrafo 9

Si la prohibición sólo se aplica a una distancia corta, no debe utilizarse la posibilidad de colocar una sola señal en la que figure en un círculo rojo la distancia a la que se aplica.

20. En la subsección I de la sección D del anexo 1 de la Convención

Párrafo 2

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Salvo que se disponga lo contrario, las señales serán azules y los símbolos blancos o de color claro.”

21. En la subsección II de la sección C del anexo 1 de la Convención

Párrafo 1 (Dirección obligatoria)

No debe emplearse la señal D, 1^b.

Párrafo 3 (Encrucijada de circulación giratoria obligatoria)

[Suprimido]

22. En la subsección II de la sección E del anexo 1 de la Convención

Inciso ii) del apartado a) del párrafo 3 (Señal de “VÍA DE SENTIDO ÚNICO”)

La flecha de la señal E, 3^b debe llevar una inscripción sólo si ello no dificulta la eficacia de la señal.

Párrafo 5 (Señales que anuncian la entrada o la salida de una autopista)

Nuevo apartado que debe insertarse inmediatamente después del inciso a) de este párrafo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“La señal E, 5^a puede emplearse, y repetirse, para anunciar la proximidad de una autopista. Cada señal así colocada con este fin llevará una inscripción en su parte inferior en la que figure la distancia entre la señal y el comienzo de la autopista, o bien una placa adicional del modelo H, 1 descrita en la sección H del anexo 1 de la Convención.”

Párrafo 6 (Señales que anuncian la entrada o la salida de una vía en la que rigen las mismas reglas de circulación que en una autopista)

Nuevo apartado que debe insertarse inmediatamente después del inciso a) de este párrafo

El texto de ese apartado deberá ser el siguiente:

“La señal E, 6^a puede emplearse, y repetirse, para anunciar la proximidad de una vía en la que rigen las mismas reglas de circulación que en una autopista. Cada señal así colocada con este fin llevará una inscripción en su parte inferior en la que figure la distancia entre la señal y el comienzo de la vía en la que rigen las mismas reglas que en la autopista, o bien una placa adicional del modelo H, 1 descrita en la sección H del anexo 1 de la Convención.”

Párrafo 7 (Señales colocadas a la entrada o a la salida de un poblado)

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“a) La señal que indica la entrada a un poblado debe llevar el nombre del poblado o el símbolo en el que figure la silueta de un poblado, o ambos.

Las inscripciones deben ser de color oscuro sobre fondo blanco o de color claro, y la señal tendrá una orla de color oscuro.

Las señales E, 7^a, E, 7^b y E, 7^c son ejemplos de señales que indican la entrada a un poblado.

b) La señal que indica la salida de un poblado debe ser idéntica, salvo que estará cruzada por un barra oblicua de color rojo o formada por líneas paralelas de color rojo que van del lado superior derecho al inferior izquierdo.

Las señales E, 8^a, E, 8^b y E, 8^c son ejemplos de señales que indican la salida de un poblado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención, las señales citadas podrán colocarse en el reverso de la señal de identificación de un poblado.

c) Las señales recogidas en esta sección deben usarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 bis de la Convención.”

Párrafo 10 (Paso de peatones)

No debe emplearse la señal E, 12^b.

Párrafo 12 (Señal de “ESTACIONAMIENTO”)

La placa cuadrada mencionada en el primer apartado de este párrafo debe llevar la letra “P”.

Deberá insertarse un nuevo párrafo al final del párrafo 13

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“Las señales que anuncian la entrada o la salida de una zona residencial en el que se aplican normas de tráfico especiales.

La señal E, 17a “ZONA RESIDENCIAL” debe colocarse en el punto a partir del cual son aplicables las normas especiales de tráfico que deben observarse en una zona residencial a que se refiere el artículo 27 bis de la Convención sobre la circulación vial y el Acuerdo Europeo que la complementa. La señal E, 17^b “FIN DE LA ZONA RESIDENCIAL” se coloca en el sitio a partir del cual estas reglas dejan de aplicarse.”

23. En la subsección II de la sección F del anexo 1 de la Convención

Párrafo 1 (Símbolos “PUESTO DE SOCORRO”)

No deben emplearse los símbolos F, 1^b y F, 1^c.

Párrafo 2 (Símbolos diversos)

Texto adicional que debe insertarse al final de este párrafo

F, 14 “EMISORAS DE RADIO EMITIENDO INFORMACIÓN SOBRE EL TRAFICO”

Inscripción en el cuadrado blanco: Debajo de la palabra “radio” puede indicarse el nombre o el código de la emisora, en caso necesario en forma abreviada, y el número del programa. La palabra “Radio” puede repetirse también en el idioma nacional.

Inscripción en el fondo azul: Indicación de la frecuencia y, en su caso, de la longitud de onda de la emisora de radio local.

Queda a la discreción de los países añadir, si se trata de emisoras de VHF, la indicación “MHz” o el código regional, y si se trata de emisoras de frecuencia media o larga frecuencia, la indicación “kc/s”

La longitud de onda puede ofrecerse en cifra seguida de la letra m (p. ej., 1500 m).

F, 15 ASEOS PÚBLICOS

F, 16 PLAYA O PISCINA

24. En la subsección II de la sección G del anexo 1 de la Convención

Apartado a) del párrafo 2 (Casos particulares)

La barra roja de las señales G, 2^a y G, 2^b debe tener una orla blanca.

25. En la subsección III de la sección G del anexo 1 de la Convención

Párrafo 1

No debe emplearse la señal G, 4^c.

Párrafo 2

No debe emplearse la señal G, 6^c.

26. En la subsección V de la sección G del anexo 1 de la Convención

Párrafo 3 (Señal de “VÍA SIN SALIDA”)

La barra roja de la señal G, 13 debe tener una orla blanca.

27. En la sección H del anexo 1 de la Convención

Deberá insertarse un nuevo párrafo al final del párrafo 1

El texto de ese párrafo deberá ser el siguiente:

“El fondo de las placas adicionales debe ser preferiblemente el mismo que el de los grupos de señales particulares con los que se empleen.”

Apéndice del anexo del Acuerdo Europeo

Las palabras “Señal adicional n.º 1” y “Señal adicional n.º 2” deben sustituirse por: “C, 3^m” y “C,3ⁿ”, respectivamente.

Deben insertarse señales nuevas: E, 17^a, E, 17^b, F, 14, F, 15 y F, 16, que se reproducen al final de este documento.

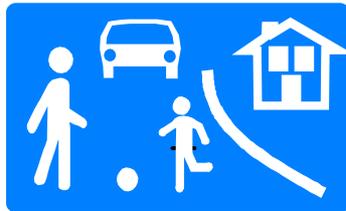
ANEXO - APÉNDICE



C, 3^m



C, 3ⁿ



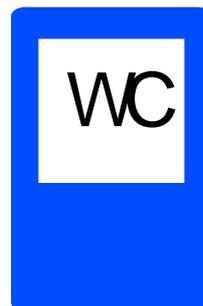
E, 17^a



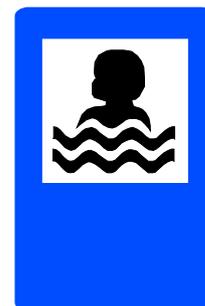
E, 17^b



F, 14



F, 15



F, 16